

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS**



**LA FLEXIBILIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN CON LA  
REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL PROCESO PENAL**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO(A)  
EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**YANETH IVONNE AREVALO MORALES.  
HENRY MOISES BAUTISTA CRUZ.  
VICTOR JOSE GOMEZ PEREZ.**

**DOCENTE ASESOR:  
DR. ARMANDO ANTONIO SERRANO.**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR NOVIEMBRE 2018.**

**TRIBUNAL CALIFICADOR**

**LIC. JONATHAN NEFTALI FUNES ALVARADO.  
(PRESIDENTE)**

**LIC. LEVIS ITALMIR ORELLANA CAMPOS.  
(SECRETARIO)**

**DR. ARMANDO ANTONIO SERRANO.  
(VOCAL)**

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

MAESTRO ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO.  
RECTOR

DR. MANUEL DE JESÚS JOYA ABREGO.  
VICERRECTOR ACADÉMICO

ING. NELSON BERNABÉ GRANADOS ALVARADO.  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LIC. CRISTÓBAL HERNÁN RÍOS BENÍTEZ.  
SECRETARÍO GENERAL

LIC. RAFAEL HUMBERTO PEÑA MARÍN.  
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFÁN MATA.  
DECANA

DR. JOSÉ NICOLÁS ASCENCIO HERNÁNDEZ.  
VICEDECANO

MSC. JUAN JOSÉ CASTRO GALDÁMEZ.  
SECRETARIO

ING. RENÉ MAURICIO MEJÍA MÉNDEZ.  
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

LICDA. DIGNA REINA CONTRERAS DE CORNEJO.  
DIRECTOR DE PROCESOS DE GRADUACIÓN

LIC. MARÍA MAGDALENA MORALES.  
COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA  
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

## AGRADECIMIENTOS

**Primeramente, a Dios todo poderoso**, por regalarme la vida, la fortaleza, sabiduría y mucha paciencia para culminar mis estudios universitarios, un sueño que desde el inicio de mi carrera estuvo presente en cada una de mis oraciones y gracias a su voluntad pude terminar con éxito mis estudios.

**A mi Madre** Maria Esther Cruz de Bautista, porque desde pequeño me dio su apoyo incondicional, a pesar de los problemas que le di académicamente, siempre me dio su confianza en todo momento. **A mi Padre** y colega Miguel Ángel Gustavo Bautista por toda la ayuda que me brindo a lo largo de la carrera y por siempre guiarme por el mejor camino. **A mi hermana** Daniela Michell Bautista por su cariño y apoyo siempre.

**A toda mi Familia** por todo su apoyo en todo momento y con mención especial a mis abuelas Salome Cruz y Sofía Chávez (Q.E.P.D) por todo su cariño y consejos sabios para seguir adelante con mis estudios.

**A mi Prometida** Kelly Fernández por ser mi compañera de mil batallas desde antes de iniciar mi carrera, gracias por estar ahí apoyándome cuando las cosas no me salían y nunca dejarme que me desanimara a lo largo de mis estudios.

**Al Dr. Armando Serrano** en apoyarnos en todo lo necesario y por su paciencia que nos brindó como asesor para lograr concluir el trabajo de graduación, así mismo a cada uno de los docentes del departamento de Derecho Penal por compartir todos sus conocimientos a lo largo de mi formación profesional.

Por ultimo a mis compañeros y amigos que de una u otra forma ayudaron a culminar mi carrera.

Henry Moises Bautista Cruz.

## INDICE

RESUMEN	i
ABREVIATURAS Y SIGLAS	ii
INTRODUCCION	iii
CAPITULO I	1
EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS AUDIENCIAS VIRTUALES	1
1.1 Evolución histórica	2
1.1.1 Evolución histórica del Derecho Penal	7
1.1.1.1 Venganza privada	7
1.1.1.2 Venganza divina	7
1.1.1.1.3 Venganza pública	8
1.1.1.4 Periodo Humanitario	9
1.1.1.5 Etapa Científica	10
1.1.1.6 Escuela Clásica	11
1.1.1.7 Escuela Positiva	11
1.1.2 Origen y Evolución de las audiencias virtuales	11
1.1.2.1 Circuito cerrado de televisión	13
1.1.2.2 Método IP (Internet Protocol)	13
1.1.2.3 Método ISDN (Integrated Services Digital Network)	14
1.1.3 Audiencias Virtuales en Colombia	14
1.1.4 Audiencias Virtuales en Guatemala	17
1.1.5 Las Audiencias virtuales en El Salvador	19
1.1.5.1 Origen y Evolución de las Audiencias Virtuales en El Salvador	19
1.1.5.2 Las audiencias virtuales en El Salvador en actualidad	24
1.6 Instituciones que intervienen en la realización de las audiencias virtuales	25
1.6.1 El papel que desarrolla el órgano de justicia	26
1.6.2 Papel de la Corte Suprema de Justicia	27
1.6.3 Papel de los distintos Juzgados y Tribunales	27
1.6.4 El papel que desarrolla la Dirección General de Centros Penales	28

1.6.4.1 Explicación Valorativa:	28
CAPITULO II	31
GARANTÍAS Y PRINCIPIOS PROCESALES EN EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO	31
2.1 Garantías y principios procesales	32
2.1.1 Garantías Constitucionales	34
2.2.1 Garantías Jurisdiccionales	37
2.2.1.1 Juicio Previo	38
2.2.1.2 Presunción de Inocencia	40
2.2.1.3 Debido Proceso	41
2.2.1.4 Inviolabilidad de la defensa	42
2.2.1.5 Ne bis in Idem	44
2.2.1.6 Principio de Culpabilidad	46
2.3.1 Principios del Proceso Penal	47
2.3.1.1 Principio de intermediación procesal	48
2.3.1.2 Flexibilización del principio de intermediación	52
2.3.1.3 Principio de Igualdad	56
2.3.1.4 Principio de Publicidad	57
2.3.1.5 Principio de celeridad	59
2.3.1.6 Principio de Congruencia	60
2.2.1.7 Principio de escritura y oralidad	61
2.3.1.8 Principio de Legalidad	62
2.3.1.9 Principio de economía procesal	63
CAPITULO III	67
CONTROL INFORMÁTICO Y MEDIOS DE MATERIALIZACIÓN, PROTECCIÓN, GESTIÓN Y DESARROLLO DE LAS AUDIENCIAS VIRTUALES	67
3.1 Mecanismos de control y seguridad que integran un sistema de video-audiencia	69
3.1.1 Características del Equipo	70

3.1.2 La funcionalidad del equipo de videoconferencia en el sistema de justicia salvadoreño	72
3.1.3 Ventajas	73
3.1.4 Costos	75
3.2 La aplicación de la Videoconferencia en el Proceso Penal Salvadoreño, en la fase de instrucción penal	76
3.2.1 Prueba anticipada: Ausencia del declarante	76
3.2.2 Revisión de medidas cautelares y declaración del procesado	78
3.3 El Juicio Oral videoconferencia y celebración del juicio en Ausencia del imputado	79
3.3.1 Posibilidad que exista una falla técnica en el sistema de video-audiencia	82
3.3.2 Jurisprudencia	84
3.4. Actividad Probatoria en las videoconferencias	88
3.4.1. Declaración víctimas o testigos bajo régimen de protección	88
3.4.2 Declaración del Testigo menor de Edad y víctima de delitos sexuales	93
3.4.3 Confesión Judicial del Imputado	97
CAPITULO IV	100
LEGISLACIÓN NACIONAL Y DERECHO COMPARADO	100
4.1 La legislación nacional y derecho comparado	101
4.2 Normativa Nacional e Internacional para la utilización de videoconferencia en el proceso penal salvadoreño	103
4.2.1 Normativa nacional	103
4.2.1 Normativa Internacional	105
4.2.1.1 Conclusiones generales referentes al análisis de las normas concernientes con el uso de las videoconferencias en El Salvador	110
4.2.1.2 Relevancia en la modernización de la administración de justicia	112
4.2.2 Derecho Comparado	115
4.2.2.1 España	115
4.2.2.2 Chile	119
4.2.2.3 Italia	122

CAPITULO V	128
ASPECTOS DE ACTUALIDAD SOBRE LAS REFORMAS A LA LEY PENITENCIARIA	128
5.1 Aspectos de Actualidad sobre las reformas a la Ley Penitenciaria	129
5.2 Sistema penitenciario salvadoreño	130
5.2.1 Régimen penitenciario de El Salvador	133
5.3 Infraestructura penitenciaria para la realización de audiencias virtuales	135
5.3.1 Realización de las audiencias con ausencia del imputado	137
CAPITULO VI	142
RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN	142
6.1 Resultado	142
6.2 Confirmación de Hipótesis	146
CONCLUSIONES	152
RECOMENDACIONES	155
BIBLIOGRAFIA.	157
ANEXOS	173

## RESUMEN

La temática de la presente investigación se basa en cuanto a la flexibilización del principio de inmediación en las audiencias en la modalidad virtual, inicialmente se hace una reseña histórica bastante amplia desde los inicios del derecho punitivo hasta como ha venido evolucionando recientemente con el uso de la tecnología para su desarrollo en el proceso, además de esto se hace un breve análisis de como en otros países tanto Latinoamérica como en Europa han venido aplicando a sus sistemas judiciales este tipo de medidas, luego de ellos se presenta las garantías y principios procesales que resultan en cierta forma afectados al momento en que se flexibiliza el principio de inmediación en la audiencia, es por ello que se agrega distintas doctrinas que ayudaran a entender una solución conforme a derecho para lograr que exista una garantía eficaz a los demás principios durante el desarrollo del proceso. Por supuesto que se hace una explicación técnica y jurídica conforme a que equipos se usan para el desarrollo de las audiencias virtuales en El Salvador, así como el gasto que le genera al Órgano Judicial la gestión del equipo, agregar también las ventajas que se obtienen para el desarrollo en diversos aspectos como por ejemplo la declaración de víctimas y testigos, así como la seguridad que genera para las partes que participan en el proceso cuando los imputados son de alta peligrosidad y muchas otras más. Es importante señalar que la investigación siempre se sustenta en lo establecido en el artículo 138 del código procesal penal, así como las reformas hechas a la ley penitenciaria mediante el decreto legislativo N°93, que vienen a reforzar aún más el uso de la video audiencia en el proceso penal. Es por eso que realizamos un análisis de cada uno de estos artículos reformados, en beneficio de estas medidas, las cuales son tema central en la investigación.

## **ABREVIATURAS Y SIGLAS**

### **ABREVIATURAS**

Art/ arts.	Artículo/ artículos
C.n.	Constitución de la Republica de El Salvador
C.P	Código Penal
C.P.P	Código Procesal Penal
Inc.	Inciso
Ed.	Editorial

### **SIGLAS**

TIC	Tecnologías de la información y comunicación
LECAT	Ley Especial Contra Actos Terroristas
D L	Decreto Legislativo
D O	Diario Oficial

## INTRODUCCION

La temática de la presente investigación se basa en cuanto a la flexibilización del principio de inmediación en las audiencias en la modalidad virtual, inicialmente se hace una reseña histórica bastante amplia desde los inicios del derecho punitivo hasta como ha venido evolucionando recientemente con el uso de la tecnología para su desarrollo en el proceso, además de esto se hace un breve análisis de como en otros países tanto en Latinoamérica como en Europa han venido aplicando a sus sistemas judiciales este tipo de medidas, luego de ellos se presenta las garantías y principios procesales que resultan en cierta forma afectados al momento en que se flexibiliza el principio de inmediación en la audiencia, es por ello que se agrega distintas doctrinas que ayudaran a entender una solución conforme a derecho para lograr que exista una garantía eficaz a los demás principios durante el desarrollo del proceso.

La comparecencia al Juicio se regula para poder ejercitar un derecho. En el siglo pasado la presencia física era algo indispensable para el normal desarrollo del proceso penal en El Salvador especialmente para el imputado, ya en algunas leyes como lo es la ley especial para la protección de víctimas y testigos que excluían la obligación de comparecer a determinadas partes en el proceso como lo podía ser alguna víctima que se encontrare fuera del territorio nacional, en cuanto a que podía presentar su declaración por video, las dos razones que avalan la comparecencia virtual siendo sustituida así la presencia física en la intervención del proceso penal es la de agilizar el procedimiento o la protección de las víctimas. Ya estas prioridades estaban siendo contempladas anteriormente a la reforma del artículo 138 del código procesal penal, creíamos que para ese entonces en que se valoraba la

intervención virtual por parte de la víctima, el legislador no consideraba los avances tecnológicos que se tendrían hoy en día.

Actualmente en el desarrollo del proceso penal en el siglo XXI, la posibilidad de intervención virtual, se ha demostrado que ha resultado muy eficaz para la protección de las víctimas, bastante economizador en costo y tiempo por los desplazamientos innecesarios que se pueden dar.

Una vez más se demuestra en la presente investigación que las leyes van cambiando de acuerdo a la realidad social, es por ello que en los últimos años en el sistema judicial salvadoreño se ha visto en la necesidad de aplicar esta intervención por videoconferencia también al imputado, ya hasta se está haciendo imprescindible como una modalidad en la práctica de algunas diligencias procesales es por ello que es acertado mencionar a Kelsen en cuanto a que decía “que el derecho no es un fin sino un medio.

Desde este punto de vista, el derecho es una técnica de coacción social estrechamente ligada a un orden social que ella tiene por finalidad mantener”, es ahí la necesidad que como sociedad actual se requiere que el desarrollo del proceso penal se adapte a el, es decir a los avances tecnológicos y no se queda estacados allá por el año en que se publicó el código civil salvadoreño.

La configuración de un marco legal de utilización de la videoconferencia en el proceso ha venido a validar su aptitud para llevar a cabo con eficacia procesal algunas diligencias tales como las declaración de testigos, peritos y otras comparecencias previstas para la práctica oral sustituyendo la presencia física ante el órgano judicial por comparecencias virtuales de personas que están a distancia, ya que se tendrá como objetivo el análisis

del posible impacto jurídico de esa nueva forma de intervenir en una audiencia.

Hay que tener claro que la utilización de la videoconferencia es un instrumento con ventajas indudables, pero tiene sus limitaciones. Es por ello que a lo largo de estas líneas que le siguen en esta investigación se repetirá en como la doctrina a logrado flexibilizar el principio de inmediación y otros que se vinculan al mismo, para el desarrollo del proceso penal y sobre la posición que se toma en cuenta en la legislación salvadoreña con respecto a la limitación que se le da al principio anteriormente mencionado al momento de esta nueva forma de intervenir en una audiencia.

Por supuesto que se hace una explicación técnica y jurídica conforme a que equipos se usan para el desarrollo de las audiencias virtuales en El Salvador, así como el gasto que le genera al Órgano Judicial la gestión del equipo, agregar también las ventajas que se obtienen para el desarrollo en diversos aspectos como por ejemplo la declaración de víctimas y testigos, así como la seguridad que genera para las partes que participan en el proceso cuando los imputados son de alta peligrosidad y muchas otras más.

Es importante señalar que todo este asunto se sustenta en el artículo 138 del código procesal penal ya que fue después de su reforma en el año 2016 por las medidas extraordinarias que se optó por parte del gobierno, fue desde entonces que comenzaron a desarrollar las audiencias en la modalidad virtual, lo cual se considera que fue muy acertado ya que el sistema judicial se estaba quedando un tanto estancado a diferencia como lo se puede ver en el Derecho Comparado en donde ya habían resuelto sus problemas en cuanto a la supuesta vulneración del principio de inmediación.

## CAPITULO I

### EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS AUDIENCIAS VIRTUALES

Como noción general sobre el presente capítulo, se observa lo interesante que ha sido el desarrollo del Derecho a lo largo de la historia de la humanidad, es por ello que a continuación se establecerá una línea de tiempo en donde se ira explicando cada una de las etapas en las que se ha podido observar que la humanidad siempre ha tenido una constante evolución entre sí, lo cual lleva al Derecho como el ente regulador de la conducta humana en la sociedad, en razón que cuando un Estado dicta leyes.

Se debe hacer de acuerdo con los estudios sociológicos pues van a regir en una realidad concreta, en una sociedad dada, con sus específicas circunstancias de recursos, clases, ideologías, etc.

Si no se conoce el contexto social difícilmente esas leyes tendrán eficacia. Bajo este contexto ya algunos de los grandes doctrinarios del derecho comparten esta idea, “En general se entiende por Derecho, conjunto de normas jurídicas, creadas por el Estado para regular la conducta externa de los hombres y en caso de incumplimiento está prevista de una sanción judicial”<sup>1</sup>.

A partir de ahí desde la creación de las comunidades se han venido tomando diferentes medidas para el castigo de los sujetos que infringían las normas

---

<sup>1</sup>Gustavo Flores Carvajal Et. Al., *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, 25ed (México: Porrúa, 1986), 50.

establecidas por la sociedad, empezamos viendo eso desde la ley del Tali3n, que fue una de los primeros castigos que se daban, pasando luego en la historia por una etapa de venganza p3blica, en donde ya se daban ciertos castigos y comenzaron

a dividirse los delitos en privados y p3blicos, ante esto se fue como haci3ndose un poco m3s humanitario el derecho punitivo en raz3n que buscada ya m3s una forma de correcci3n de la conducta del sujeto, hasta ese momento no se contaba con un proceso que sirviera como una gu3a para lograr imponer una pena al imputado ni tampoco no se hab3a establecido un tiempo por el cual el imputado estar3a pagando su acci3n delictiva.

Posteriormente vienen diferentes etapas como lo es la etapa cient3fica, escuela cl3sica, escuela positiva, cada una de ellas contribuyeron para que el Derecho fuera avanzando acorde al desarrollo social, luego de establecer esas etapas, en El Salvador, establece en su sistema judicial que desde el momento en consagrarse un Estado Independiente de la corona espa3ola, hasta en la actualidad como ha venido evolucionando, el cambio m3s reciente fue el de la utilizaci3n de medios electr3nicos para el desarrollo del proceso penal, en donde ya no se estar3a con tanto con la presencia f3sica del imputado, en algunas ocasiones ni la victima cuando la declaraci3n sea mediante una videoconferencia, analizamos tambi3n las causas que llevaron al Estado a tomar esta decisi3n, sus posibles consecuencias jur3dicas y en c3mo se lograr3a una soluci3n jur3dica ante la misma problem3tica.

## **1.1 Evoluci3n hist3rica**

Los estudios que se han realizado –recientemente– respecto a c3mo el juez decide una cuesti3n penal apuntan a que dicho proceso es un todo continuo

de naturaleza bidireccional. En efecto, el juez que decide sobre un hecho posiblemente delictivo no se desdobra para, primero, analizar el asunto desde una perspectiva dogmático penal y, luego, aplicar los principios de la doctrina procesal penal.<sup>2</sup>

La audiencia de “audire”, consiste en un comparecer ante alguien que está dotado de autoridad para realizar ante él y con él, alguna actividad. “Supone por ende una pluralidad de sujetos en disparidad de situaciones y que realizan una pluralidad de actividades, de manera conjunta y simultánea, al menos lo que constituye lo principal de la audiencia. Así pueden sucederse paulatinamente, los testigos, pero el juez y las partes constituyentes permanecen en pro de la unidad de la audiencia”.<sup>3</sup>

La relación del juez con las partes y las pruebas se cristaliza, como antes se dijo, a través de la audiencia preliminar. Es allí donde las partes en forma presencial actúan en forma conjunta y unida, desarrollando, cada uno desde su punto de vista y desde su posición procesal, el tema del proceso.

La importancia de la audiencia preliminar “Es entre otras cosas, depurar el camino hacia el juicio o provocar una terminación amistosa del litigio.”<sup>4</sup> Es por ello que en la sesión de la audiencia preliminar se revisa la legitimación procesal, se atiende los problemas procesales, se revisan los medios de prueba y se subsanan los vicios a través del despacho saneado, esta etapa se considera como un filtro durante el proceso penal, lo cual es de mucha importancia para posteriormente dar inicio a la vista pública.

---

<sup>2</sup> Jesús María González García. *La videoconferencia como instrumento para la agilización de la justicia penal: Nota sobre el modelo español* (España: ROBLES, 2006). 647-662.

<sup>3</sup>Alfonso Gelsi. *Sentido de la Audiencia Preliminar en el Proceso* (España, Editorial Aranzadi, 2000).175

<sup>4</sup>Liliana Romero. *El Proceso Oral* (Venezuela: Humanidad, 2002). 15.

Para las partes, el sistema oral brinda la oportunidad de ser oídas por quien va a resolver. El beneficio de la oralidad no es solo para mejor resolver el magistrado, sino que importa la oportunidad-derecho de que el justiciable sea escuchado por este. El art. 8-1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que “toda persona tiene derecho a ser oída...por un juez o tribunal competente”, comprendiéndose en esta parte los casos civiles”.<sup>5</sup>

En el mismo sentido, la Carta De Derechos De Las Personas Ante La Justicia En El Ámbito Judicial Iberoamericano, dispone que las audiencias “se celebrarán siempre con presencia de Juez o Tribunal de acuerdo con lo previsto en las leyes”.<sup>6</sup>

En definitiva, el proceso oral es el único que garantiza a las partes, la efectiva posibilidad de ser oídas y cumple con la normativa supranacional. “Conjuga adecuadamente el derecho de audiencia condensado en el aforismo anglosajón day on court (día en la corte)”<sup>7</sup>

En ese sentido, la decisión definitiva sobre absolución o condena se realiza en el marco de un proceso penal institucionalizado que, a su vez, es un elemento del sistema de justicia penal.

Desde esta perspectiva, entonces, la interpretación jurídica respecto de las cuestiones procesales penales no solo debería considerar los criterios técnicos autónomos del Derecho procesal, sino también su incidencia en la

---

<sup>5</sup>Convención Americana Sobre Derechos Humanos: “*Pacto de San José de Costa Rica*” (Costa Rica: DO 7 de mayo de 1981).Art. 8.

<sup>6</sup>Carta de Derechos de las Personas Ante La Justicia En El Espacio Judicial Iberoamericano (México, noviembre 2002). Art. 15.

<sup>7</sup>Osvaldo A. Gozaíni. *El Debido Proceso Constitucional: Reglas Para El Control De Los Poderes Desde La Magistratura* (Mexico: Universidad Nacional Autonoma de Mexico, 1999), [www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/7/ard/ard2.-](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/7/ard/ard2.-)

operatividad, validez, y eficacia del sistema de justicia penal en su conjunto. Es decir, las cuestiones procesales penales también, en su análisis, deberían considerar elementos metodológicos vinculados con los efectos de las cuestiones procesales desde el punto de vista sistemático de la justicia penal.

Ahora bien, si se pone bajo la lupa del tipo procesal inquisitivo impone el dominio de la actividad procesal al magistrado, quien no solamente dirige e impulsa el proceso, sino también promueve su iniciación y realiza los actos de investigación tendientes a la asunción del material de conocimiento. Por otra parte, y a modo de digresión cabe recordar la sabia y aún hoy vigente advertencia del maestro Clemente Aníbal Díaz. “Cuando destacara que para determinar con precisión el concepto de los tipos procesales dispositivo e inquisitivo, se hace necesario excluir nociones ideológicas extrañas a lo genuinamente procesal, para evitar el peligro de desnaturalizar los mismos tipos procesales.”<sup>8</sup>

La actual demanda audiencias en el sistema penal se limita por la diversidad de falta de recursos que no permiten que se realicen el 100% de las mismas, para poder realizar las audiencias y no incumplir con los plazos procesales, en materia de derecho penal se ha vuelto uno de los mayores retos a cumplir, las audiencias virtuales empezaron a tomarse en cuenta cuando por falta de transporte por parte del área de traslado de reos, que deba el resultado de la incomparecencia de las partes materiales e imposibilitan la realización de las mismas, esa como la principal causa de reprogramación de audiencias más comúnmente en la instancia de Instrucción y Sentencia.

---

<sup>8</sup>Clemente A. Díaz. *Instituciones de Derecho Procesal: Parte General*, 2° ed. (México: Perrot, 1968). 339.

Ahora con la modalidad de las Audiencias Virtuales los acusados no necesitan ser trasladados fuera del recinto carcelario, haciendo el uso de internet, pantallas LED y cámaras en la cual la interacción desde el recinto penal y el despacho del juez se marca de una manera fluida como si fuese una audiencia presencial, pero que principios se debe tomar en cuenta que se pueden vulnerar.

Uno de ellos el principio de inmediación se debe poner en una balanza que es más importante ya que el principio de inmediación exige la relación directa del juez con las partes y los elementos de prueba que él debe valorar para formar su convicción. “Cuando existe un intermediario, como ocurre en el proceso escrito, la convicción del juez se forma bajo influjos de comunicación preparada por un tercero, lo que puede traducirse en aumento del margen de error en el entendimiento”.<sup>9</sup>

“La inmediación, sin embargo, no es un principio exclusivo del proceso oral, es susceptible de ser combinada en cualquier tipo de proceso, sea escrito, oral o mixto”.<sup>10</sup>

Se patentiza toda vez que el juez arguye su conocimiento a través de la observación directa, y en algunas veces participante, de los hechos, aunque les sean presentados por escrito. Aunque reviste una caracterizada importante en el sistema oral, siendo la de tener contacto directo tanto con las partes en el proceso, así como con las pruebas que se presentan en el desarrollo de la audiencia. Esto posibilita lograr que el Juez preste una resolución más acorde a lo que las partes presentan.

---

<sup>9</sup>Robert W. Millar. *Los Principios Formativos del Procedimiento Civil* (Buenos Aires: Astrea, 1945.). 169.

<sup>10</sup>Juan José Gonzales Bustamante. *Principios del derecho procesal penal* (Colombia: Edt. Botas, 1987). 278.

### **1.1.1 Evolución histórica del Derecho Penal**

La historia de la humanidad está marcada por diferentes acontecimientos que ayudaron a las comunidades a dar un castigo al sujeto que cometiere un delito, en su mismo grupo.

#### **1.1.1.1 Venganza privada**

Primeramente, se conoce que la venganza privada fue una de las primeras en considerarse como el castigo que recibía el sujeto que realizara una acción intolerada para su tribu, básicamente el castigo que se tenía era hacer justicia por propia mano, identificándose con la ley del Tali3n: “Ojo por ojo, diente por diente”<sup>11</sup>

En esta etapa se puede agregar tambi3n que su pilar era el impulso de la defensa o la venganza ratio essendi (raz3n de ser) de todas las actividades provocadas por un ataque injusto. Durante esta 3poca las acciones punitivas las ejercían los particulares, cada familia y cada grupo se protege y se hace justicia por s3 mismo. Similar situaci3n se valoraba en la “Venganza Familiar”, consistente en que un familiar del afectado realiza el acto de justicia y causa un daño al ofensor.

#### **1.1.1.2 Venganza divina**

En esta el castigo impuesto a quien causa un daño en virtud de las creencias divinas, de modo que a veces se entremezclan rituales mágicos y hechizos. Aplicándose el principio teocrático y este vino a convertirse en fundamento

---

<sup>11</sup>Jos3 M Chill3n Medina. El Poder Judicial (Mexico: Almadelia, 1967). <http://www.poderjudicialmi.choacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/almadelia/Cap1.htm>.

del derecho penal, pues no se castigaba al culpable para satisfacer al ofendido, sino para que aquel expiase la ofensa causada a Dios con su delito. Dato por mencionar es que esta etapa fue manejada por la clase sacerdotal.

### **1.1.1.1.3 Venganza pública**

Es un acto de venganza, pero realizado por el representante del poder público. Poco a poco mientras los Estados iban adquiriendo una mayor solidez, principia a hacerse la distinción entre delitos privados y públicos, según sea el hecho que cause una lesión de forma indirecta los intereses de los particulares o por el otro lado el interés de orden público.

Es ahí en donde aparece la etapa que se conoce como “Venganza Publica” ó “concepción política, como comúnmente se sabe la función de los tribunales es realizar un juzgamiento en nombre de la colectividad, con la finalidad de salvaguardar el interés público se comienzan a imponer penas cada vez más crueles e inhumanas <sup>12</sup>afirma que en este periodo nada se respetaba, ni siquiera la tranquilidad de las tumbas, pues se desenterraban los cadáveres y se les procesaba; pero a medida se le fue otorgando más poder a los juzgadores comenzaron a incriminar hechos que no habían sido considerados como delitos por las leyes” Poniendo así el servicio de la justicia en manos de los tiranos, los déspotas de la autoridad y del mando. Fue este el Espíritu inspiró el Derecho Penal en Europa hasta el siglo XVIII.

Esta situación se aplicó de la misma manera en los demás continentes como en Oriente y en América, para conseguir súbditos a través del terror y la

---

<sup>12</sup> Cuello Calón. *Derecho Penal*, 4ªed. (Barcelona: Bosch, 1945). 52 y ss.

intimidación, el sometimiento soberano o a los grupos políticamente fuertes en su época. <sup>13</sup>“Durante este periodo la humanidad, usaron su despedido ingenio para inventar suplicios, con los cuales lograban un símil de venganza previa, antes de que se llevara a cabo la ejecución a fin de obtener revelaciones o confesiones. Es ahí donde nacen los calabozos, la jaula, de hierro o de madera entre otros.”

#### **1.1.1.4 Periodo Humanitario**

Fue en esta etapa en la cual vino a desencadenarse todo el abuso en la imposición de las penas y en su forma de ejecución, es ante esa situación que nace un nuevo movimiento humanizador de las penas y, en general de los sistemas penales, la línea en la cual fue enfocada esta etapa humanitaria, fue a causa de sus remotos antecedentes, siendo hasta la segunda mitad del siglo xv, aun cuando no debe desconocerse que también propugnaron por este movimiento Montesquieu, Voltarie, Rousseau y muchos más.

En el libro de Beccaria Tratado de los delitos y de las penas, “destaca aspectos como los procedimientos arbitrarios e inhumanos para obtener confesiones.”<sup>14</sup> Estas ideas, expresadas en 1764, se encuentran vigentes, al igual que los principios emanados de la Revolución Francesa, con la cual surge la contemplación y tutela de los derechos del hombre, las penas deben ser públicas, prontas y necesarias, proporcionadas al delito y las mínimas posibles. Nunca deben ser atroces ya que buscaban el humanizar lo que eran las penas que se imponían al que cometiere una acción tipificada en su momento como delito.

---

<sup>13</sup> Raúl Carranca y Trujillo. *Derecho Penal Mexicano: Parte General*, 24ªed. (México: Porrúa, 2003.). 34

<sup>14</sup> Cesare Beccaria. *Tratados de los delitos y de las penas*, 2ªed. (Mexico: Porrúa, 2006). 48

Los jueces, por no ser legisladores, carecen de la facultad de interpretar la ley. Para Beccaria nada hay tan peligroso como el axioma común que proclama la necesidad de consultar el espíritu de la ley.

El fin de la pena es evitar que el autor cometa nuevos delitos, así como la ejemplaridad respecto a los demás hombres.

La pena de muerte debe ser proscrita por injusta; el contrato social no la autoriza, dado que el hombre no puede ceder el derecho a ser privado de la vida, de la cual el mismo no puede disponer por no pertenecerle.

Al marqués de Beccaria se le considera, por algunos, como el iniciador de la Escuela Clásica. Estima Florián que Beccaria no es su fundador por ser superior a las escuelas; pero es el apóstol del Derecho Penal renovado del cual inauguró la era humanista y romántica con espíritu más filantrópico que científico.

#### **1.1.1.5 Etapa Científica**

Se mantiene los principios de la fase humanitaria, pero se profundiza científicamente, respecto al delincuente. Se considera que el castigo no basta, sino que además se requiere llevar a cabo el estudio de la personalidad del sujeto y analizar a la víctima. Actualmente, pese a los esfuerzos realizados por los estudiosos, no se ha resuelto el problema tan delicado que representa la delincuencia. Producto de la aparición de regímenes políticos totalitarios cuya principal característica era proteger al Estado.

#### **1.1.1.6 Escuela Clásica**

Corriente que apareció a raíz de las nuevas ideas. Sus pensadores principales fueron Francisco Carrara, Romagnosi, Hegel y Carmignani. Sus postulados o conclusiones fueron: Libre albedrío. Igualdad de derechos. Responsabilidad moral. “El delito como eje y como entidad jurídica, empleo del método deductivo, pena proporcional al delito, clasificación de los delitos”.<sup>15</sup>

#### **1.1.1.7 Escuela Positiva**

Como reacción a la escuela clásica surge esta corriente, que se fundamenta en bases científicas que corresponden a las ciencias naturales, niega el libre albedrío, responsabilidad social del Delincuente, empleo del método inductivo, prevención y la medida de seguridad es más importante que la pena.

#### **1.1.2 Origen y Evolución de las audiencias virtuales**

En la investigación realizada sobre quiénes fueron los precursores de las audiencias virtuales en el proceso penal, se encontró que uno de los primeros pioneros en aplicarla a su sistema judicial fue Chile, para empezar a dar una idea, pero cuál es el origen de la palabra videoconferencia que se usa hoy en día como una nueva herramienta para el desarrollo de las audiencias, ahora bien como un concepto amplio de videoconferencia se debe entender que la palabra “teleconferencia” está formada por el prefijo “tele” que significa distancia, y la palabra “conferencia” que se refiere a

---

<sup>15</sup> Alfredo Requena. *Antecedentes del Derecho Penal* (México: OXFORD, 1986). 2-4

encuentro, de tal manera que combinadas establecen un encuentro a distancia

A su vez, entre teleconferencia y videoconferencia existiría una relación de género y especie. De tal manera, se debe entender a la videoconferencia como una especie de encuentro a distancia que cuenta con la particularidad de llevarse a cabo mediante un dispositivo de video y audio, el que a través de una conexión bidireccional o multidireccional permite que dos o más personas puedan verse y oírse simultáneamente.<sup>16</sup>

Así, se puede apreciar que puede tratarse de una conexión bi o multidireccional, puesto que a través de videoconferencia pueden comunicarse dos o más partes. Si bien conceptualmente podría aceptarse la idea de que exista una videoconferencia unidireccional, se observa que, por los principios del proceso penal, que exigen la posibilidad de contradicción de los declarantes, en este ámbito no será admisible la declaración por medio de video y audio de una sola parte.

Si bien conceptualmente podría aceptarse una idea de que exista una videoconferencia unidireccional, se puede ver que por los principios del proceso penal, que exigen la posibilidad de contradicción de los declarantes, en este ámbito no será admisible la declaración por medio de video o audio de una sola parte, además se debe de destacar que existe una diferencia entre videoconferencia a decir una llamada telefónica, en cuanto a que la primera cada una de las partes que en ella participan puede apreciar la imagen de las otras, lo que resulta de extrema importancia si se considera

---

<sup>16</sup>Jorge Albornos. *Marco jurídico de la utilización de videoconferencia en materia penal* (Chile: Centro de Estudios del Derecho de Arica). 232-233.

que la gran mayoría de los mensajes que se perciben en una conversación presencial forman parte de lo que se denomina comunicación no verbal.<sup>17</sup>

La Evolución de las video audiencias ha venido avanzando en su desarrollo de acuerdo a como la tecnología se va renovando, siendo estos los adelantos.

#### **1.1.2.1 Circuito cerrado de televisión**

El cual consiste en que en lugares ubicados a escasa distancia (como por ejemplo dos salas de juicio oral, ubicadas una al lado de la otra) se forma una línea de video a través de cableado, que permite que se transmita entre ellos lo que está sucediendo en ambos simultáneamente

#### **1.1.2.2 Método IP (Internet Protocol)**

Cuando se utiliza internet; el procedimiento de videoconferencia, utilizando el video pone y la conexión a Internet además del software y el equipamiento adecuado, cabe señalar que, si bien mediante este sistema se obtiene una videoconferencia de manera prácticamente instantánea y con un bajísimo costo, podrían producirse problemas tanto de conectividad como de lentitud y distorsión de imagen y/o sonido. Esto debido a que su utilización, depende de la capacidad de ancho de banda y de la congestión de la línea utilizada en dicho momento. Como precedente, cabe mencionar que la aplicación del software y servicio propietario Skype fue empleada por primera vez en febrero de 2011 en Estados Unidos (caso de tráfico de drogas en el Estado de Georgia en que el abogado defensor del acusado, Arturo Corso, solicito al

---

<sup>17</sup>Requena. *Antecedentes del Derecho Penal*, 6.

juez y consiguió que se realizara declaración por Skype de un testigo que se encontraba en Texas, Nevada, 2012:12).<sup>18</sup>

### **1.1.2.3 Método ISDN (Integrated Services Digital Network)**

Este sistema consiste en permitir que un único cable o fibra óptica permita trasportar voz, servicios de red digital y video, en una conexión más rápida dedicada a la transmisión de datos, esta se puede utilizar para tener acceso a internet o a una videoconferencia, en donde la comunicación se produce en condiciones excelente de seguridad, celeridad y calidad, gracias a la encriptación y a la elevada capacidad de los canales de transmisión que se utilizan.

### **1.1.3 Audiencias Virtuales en Colombia**

En Colombia se comenzó a implementar las Audiencias de manera virtual, en razón a lo establecido en el acuerdo 2189 de 2003, el cual regula el trámite judicial de las audiencias de juzgamiento previstas en el título I del libro III del Código de Procedimiento Penal, en el sentido de facilitar al Juez la presencia virtual del sindicado en tiempo simultáneos y reales en aquellos casos en que por razones de seguridad o conveniencia, este lo considere necesario a través del suministro de medios tecnológicos interactivos.

Un año después que haya entrado en vigencia esta medida se llevaron a cabo 34 videoconferencias, con una inversión aproximada de 125 millones de pesos colombianos, desde diferentes salas de audiencias en todo el país sur americano. De esa forma se interconectaron ciudades como Bogotá, Cali,

---

<sup>18</sup>Albornos. *Marco jurídico de la utilización de videoconferencia*, 234-236.

Santa Marta, Cúcuta y Neiva, con dos establecimientos de reclusión de alta seguridad: Combita y Valledupar. En dos casos, se realizaron transmisiones “multipunto” es decir, desde un salón de audiencias hacia los dos establecimientos de reclusiones citadas de manera simultánea a través de un equipo central de alta tecnología ubicado en la sede judicial que soporta la distribución de las señales a todas las sedes remotas.<sup>19</sup>

Uno de los antecedentes más marcados sobre el uso de las videoconferencias por la justicia colombiana fue la hecha al guerrillero Simón Trinidad, capturado en el Ecuador y que fuera finalmente extraditado a los Estados Unidos, llevándose todo el proceso de manera virtual. Lo cual implicó la grabación inicial de la videoconferencia y posteriormente al finalizar la audiencia se cambia de formato, con el fin de realizar el video clip, para reproducirlo en un equipo convencional de DVD, proceso que dura aproximadamente de seis a ocho horas en normales. Una vez se finaliza el proceso al Juez se le hace entrega de dos copias en DVD de documentos electrónico.

¿Que se busca con la realización de este tipo de Audiencias? Básicamente buscan desarrollar de manera eficiente las diligencias para la investigación, el juzgamiento y la sanción en casos de Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a través de la implementación de a Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

---

<sup>19</sup> Ricardo Díaz García. *Realidades y Retos de la Administración de Justicia en Colombia a través de los Medios Electrónicos* (Colombia: UFSC, 2010).7. [http://www.egov.ufsc.br/portal/sites/default/files/realidades\\_y\\_retos\\_de\\_la\\_administracion\\_de\\_justicia\\_en\\_colombia\\_a\\_Través\\_de\\_los\\_medios\\_electronicos.pdf](http://www.egov.ufsc.br/portal/sites/default/files/realidades_y_retos_de_la_administracion_de_justicia_en_colombia_a_Través_de_los_medios_electronicos.pdf).-

La utilización de las TIC ha facilitado la prestación del servicio en términos calidad, simplificación y eficiencia administrativa, ya que garantiza el debido proceso de los internos.

Asimismo, disminuye los riesgos para la vida e integridad física de los mismos, del personal del cuerpo de custodia y vigilancia y de la comunidad, evitando el desplazamiento a los despachos judiciales y reduciendo los costos operativos del instituto. Desde el año 2004, periodo en el que inicia la aplicación de este proyecto a Julio 2012 se han realizado 514 audiencias virtuales, lo que ha permitido el acceso a la justicia a los internos, el Instituto cuenta con 35 establecimientos de Reclusión dotados con la tecnología e infraestructura necesaria para el desarrollo de las audiencias virtuales, este ha sido de gran impacto en el Sistema Judicial, ya que contribuye con la disminución de la impunidad derivada por el alargamiento de los tiempos en el procesos, así como, el fortalecimiento en la capacidad estatal para la investigación el juzgamiento y la sanción.

Por último el acuerdo que le da inicio a esta nueva forma de hacer audiencias utilizando las (TIC) establece en su artículo primero “Para los efectos de la celebración de las audiencias a que alude el Título I del libro III del Código de Procedimiento Penal, el Juez podrá servirse, por razones de seguridad o conveniencia, previa coordinación de la implementación logística con la Dirección Seccional correspondiente del Consejo Superior de la Judicatura, de las tecnologías interactivas de información que le garanticen la presencia virtual del sindicado, en tiempos simultáneos y reales, tales como la teleconferencia”.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Acuerdo 2189 de 2003. “*Por el cual se regula el trámite judicial de las audiencias de juzgamiento*” (Bogotá, Consejo Nacional de la Judicatura, noviembre 12 de 2003).

Asimismo, mencionar que no solamente se busca lo que es un ahorro por parte del Estado, sino que también procurar proteger las garantías procesales, tanto en el salón de la sala de audiencias, como en el lugar de reclusión en donde se encuentre el sindicado, deberán de mantenerse en el lugar funcionarios de la procuraduría general de la nación. La experiencia que acontece en Colombia sobre la implementación de las nuevas tecnologías en el sistema judicial, resaltando como se han presentado dificultades que se están sorteando. Efectivamente falta mucho por recorrer, para tener un verdadero proceso electrónico judicial, pues hasta el momento no hay interactividad virtual en los documentos electrónicos que se crean a través de los programas.

#### **1.1.4 Audiencias Virtuales en Guatemala**

En la legislación guatemalteca se ha establecido el uso de las videoconferencias como medio para el diligenciamiento de las pruebas testimoniales dentro de los procesos penales, para ellos se deben de llenar una serie de requisitos para que el uso de este medio tecnológico sea aceptado por los órganos jurisdiccionales, esta serie de requisitos están establecidos en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 y las reformas realizadas por el Decreto 17-2009 la cual establece en el artículo 218 Bis lo siguiente: Artículo 218 BIS. “Declaración por medios Audiovisuales de comunicación.

Si por circunstancias debidamente fundadas el testigo, perito o colaborador eficaz no puede concurrir a prestar declaración en forma personal, el tribunal, a pedido de parte o de oficio, podrá ordenar la realización de la declaración testimonial a través de videoconferencia o cualquier otro medio audiovisual

de comunicación similar de la tecnología, de las mismas o mejores características, que resguarden la fidelidad e integralidad de la declaración y garanticen a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos procesales.

Se podrá utilizar este mecanismo, cuando se den cualquiera de las siguientes circunstancias: Cuando el testigo, perito u otra persona esté siendo beneficiado con alguno de los mecanismos de protección reguladas en la Ley de Protección de Sujetos Procesales y otras personas vinculadas a la administración de Justicia Penal.<sup>21</sup>

Cuando la persona haya sido o sea colaborador eficaz según lo estipulado en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, cuando debido a otras circunstancias, la declaración del testigo, perito u otra persona relevante en el proceso, constituya un riesgo, amenaza o pueda ser sujeto de intimidación en contra de su vida, integridad o la de su familia”.

El motivo principal por el que se puede aplicar el sistema de video audiencia judicial es para que el ciudadano vea ventajas sociales, como colaborar más con la Administración de Justicia. A veces se les pide a los ciudadanos que sean héroes y que cuenten una cosa peligrosa en presencia de la persona que se lo ha hecho, con todo lo que eso puede llegar a comportar. Esto provoca que haya gente que no quiera ir a los juicios. Por lo cual las nuevas tecnologías pueden simplificar y agilizar los procesos, pero lo que es más importante, van a proporcionar tranquilidad y colaboración en el ciudadano.

En Guatemala y Panamá, el juicio penal que se realiza en contra del imputado se rige por los principios de inmediación procesal, igualdad,

---

<sup>21</sup>Harvard Business Review. “*Negociación y resolución de conflictos*”. (Guatemala: Ediciones DEUSTO S. A. 2001). 198.

publicidad, concentración, celeridad, congruencia, escritura oralidad, legalidad, preclusión, economía procesal y probidad; en Panamá, funcionan los sistemas de video audiencias judiciales, con los nombres de audiencias teledirigidas, con resultados que se reflejan en una administración de justicia, más ágil, eficaz y sobre todo, segura sin violentar los principios del procesal penal.<sup>22</sup>.

### **1.1.5 Las Audiencias virtuales en El Salvador**

En el proceso penal salvadoreño ha venido evolucionando conforme al tiempo, adaptándose a las nuevas tecnologías para una eficiente aplicación de justicia, desde hace algunos años se comenzó a utilizar las videoconferencias en El Salvador, en distintos asuntos de la vida cotidiana, se puede mencionar a algunas como las juntas generales de una sociedad de capital, conferencias internacionales, entre otras. A continuación, tocaremos puntos en como las Audiencias Virtuales han venido a simplificar la forma de ejecutar el proceso penal en El Salvador.

#### **1.1.5.1 Origen y Evolución de las Audiencias Virtuales en El Salvador**

Inicialmente en el siglo pasado ya el Código Procesal Penal derogado emitido el 11 de octubre 1973, publicado en el Diario Oficial N°208 tomo 241, de fecha 9 de noviembre de 1973, en su artículo 492 inciso 1ro literalmente establecía que: “la prueba documental consistente en plano, copias fotostáticas, dactilares, fonográficas, fotografías y películas cinematográficas del hecho o su resultado y otro medio de prueba de laboratorio, será apreciada por el Juez, de acuerdo a las normas de la sana critica, en relación

---

<sup>22</sup>Ibíd.

con otras pruebas que tiendan a establecer las circunstancias del lugar, tiempo y persona a que correspondan” del contenido literal establecido en el artículo, se puede considerar que es uno de los primeros indicios con los que se encuentra en la legislación el uso de medios tecnológicos que en este caso no es para la realización de audiencia si no que más bien para la aportación de pruebas al proceso.<sup>23</sup>

El Código Procesal Penal vigente en cuanto a la extensión, pertenencia y valoración de la prueba, establece en el artículo 162 el Principio de libertad Probatoria; y el artículo 351 del mismo cuerpo de leyes, en referencia a otros medios de prueba, establece en su inciso 1ro que “Las grabaciones y elementos de pruebas audiovisuales serán reproducidos en la forma habitual” pero sigue quedando el vacío en cuanto a la admisibilidad y validez de la prueba video grafica para ser incorporada al proceso.

En el año 2006 en la Ley Especial Para la Protección de Víctimas y Testigos en su Artículo 10 lit f). Se manifestaba que “Que la persona protegida rinda su testimonio en ambientes no formales, ni hostiles, y que se grabe su testimonio por medios audiovisuales para facilitar su reproducción en la vista pública cuando sea necesario o la persona no pudiese comparecer”. Artículo que se aplicaba comúnmente cuando el testigo no se encontraba dentro del país, para brindar su declaración al momento de realizarse la vista pública.<sup>24</sup>“

El uso audiovisual no solamente ayudo para el ejercicio judicial sino que además era de mucha ayuda para otras instituciones privadas o públicas en este país, una de ellas a realizarse en El Salvador usando como instrumento

---

<sup>23</sup>Albornos. *Marco jurídico de la utilización de videoconferencia*, 365.

<sup>24</sup>Ley Especial Para la Protección de Víctimas y Testigos (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2006).

el video, fueron por el año 2007, en un <sup>25</sup>Foro Regional del Clima”, que tuvo como objetivo la revisión y análisis de las condiciones oceánicas y atmosféricas más recientes, para esa ocasión la videoconferencia fue presidida por el Ministro y Viceministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales Ing. Carlos José Guerrero Contreras e Ing. Roberto Escalante, además la videoconferencia se llevó a cabo con el apoyo financiero de la Unión Europea a través del Programa para la reducción de la vulnerabilidad y la Degradación ambiental.

Otro de los antecedentes que se puede mencionar antes que se aplicara en el ámbito de justicia específicamente en el área procesal penal, las videoconferencias también fueron usadas para el área de salud, en el año 2012 el ministerio de Salud a través del Hospital Nacional de Maternidad y la Sociedad Ginecológica y Obstetricia de El Salvador, en ese sentido, iniciaron las transmisiones, por medio del equipo informático multimedia de la Organización Panamericana de la Salud “Canal Salud.

Es entonces que durante se corría la sesión plenaria del jueves 15 de octubre de 2015, con 74 votos por parte de la Asamblea Legislativa fueron aprobadas las reformas al artículo 138 del Código Procesal Penal,<sup>26</sup> que permiten realizar audiencias a reos desde el interior de los centros penales .

Con las reformas aprobadas, se posibilita al órgano judicial realizar las audiencias desde los centros penitenciarios vía "Videoconferencia u otro sistema que permita comunicación multidireccional y simultánea la imagen y

---

<sup>25</sup>SvNet, El Salvador. *Noticias sobre primera videoconferencia del foro regional del clima* (El Salvador, SvNet, 2012) <http://www.snet.gob.sv/ver/comunicacion+social/noticias+y+temas+de+interes/noticias/ano+2007/primer+videoconferencia+del+foro+regional+del+clima/>.

<sup>26</sup> Decreto Legislativo número 146, publicado en el Diario Oficial, San Salvador 30 de octubre de 2015 (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2015).

sonido", además se evita el traslado de los privados de libertad hacia los tribunales y así prevenir cualquier riesgo de fuga como ha ocurrido en algunos casos.

Asimismo, las modificaciones permitirán al Estado tener ahorrar por lo menos de 2 millones dólares, ya que no se tendrá que invertir en transporte y personal en el traslado de los reos hacia los tribunales. Referente al lugar de la audiencia y formas de realización, el decreto aprobado, establece: "El juez o tribunal podrá constituirse en cualquier lugar del territorio nacional". "Cuando una persona privada de libertad sea procesada por los delitos contemplados en la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, Agrupaciones Ilícitas y aquellos ejecutados bajo la modalidad de Crimen Organizado y de Realización Compleja, el juez o tribunal competente celebrará la audiencia virtual, salvo que el juzgador considere pertinente la realización de la Audiencia en el centro Penitenciario".

Sobre lo dicho anteriormente, en la presente investigación tomara muy en cuenta diversas visiones dogmáticas y procesales sobre el uso de las audiencias virtuales, en ese sentido a continuación brindaremos una noción de alguna de ellas, para mostrar un indicio de lo que se lograra leer en los siguientes capítulos, en distintos sistemas judiciales en donde se ha venido aplicando las video-audiencia en materia procesal penal, se ha tenido la interrogante sobre si se estaría violentando algún principio fundamental dentro del debido proceso, la videoconferencia bajo la experiencia española, constituye una instrumento tecnológico de la información y comunicación que

da la posibilidad de mantener una interacción mediante imágenes y sonidos transmitidos por una red de comunicaciones.<sup>27</sup>

La incorporación de la videoconferencia a la Administración de Justicia hace posible que una actuación judicial pueda desarrollarse al mismo tiempo en lugares diferentes, en la medida en que los sujetos llamados a participar en ella podrán hallarse en lugares diferentes, es así que en principio se hace innecesaria la presencia física en la sede material del órgano judicial de todos y cada uno de los sujetos intervinientes en el proceso para la realización de una actuación procesal. Algunos colegas abogados en la península ibérica consideran que <sup>28</sup>

Al ritmo en que se suceden los avances tecnológicos obliga a no descartar que en un futuro no muy lejano la opción entre el examen presencial de los testigos/peritos y su interrogatorio mediante videoconferencia, sea una cuestión que no se plantee en términos de principalidad y subsidiariedad.

Sin embargo, en el actual estado de cosas, el entendimiento histórico-convencional del principio de inmediación sigue siendo considerado un valor que preservar, sólo sacrificable cuando concurran razones que, debidamente ponderadas por el órgano jurisdiccional, puedan prevalecer sobre las ventajas de la proximidad física y personal entre las fuentes de prueba y el Tribunal que ha de valorarlas”.

---

<sup>27</sup>Arnaiz Amaya Serrano, *La Experiencia Española En El Uso de Videoconferencia en el Proceso Penal* (España, 2012) <http://www.cienciaspenales.net>.

<sup>28</sup>Harold Lantan. *Límites del uso de la videoconferencia en el proceso penal* (Argentina, 2014) <https://www.whitmanabogados.com/que-limites-tiene-el-uso-de-la-videoconferencia-en-el-proceso-penal/>.

En el presente trabajo más adelante se debe analizar a fondo sobre estos puntos de vista dogmáticos y desde otros puntos de vista, cual es la concepción que se va teniendo del uso tecnológico para el desarrollo de las audiencias, ahora bien en cuanto a una visión procesal en cuanto al principios que se ven vulnerados ya el convenio iberoamericano sobre el uso de la videoconferencia en la cooperación internacional de sistemas de justicia ya se va teniendo en cuenta la forma y tramitación de las solicitudes con arreglo al convenio antes dicho,<sup>29</sup> la notificación y otras formalidades procesales se rigen por lo previsto en los instrumentos bilaterales o multilaterales y el derecho interno de cada una de las partes firmantes.

El uso de la videoconferencia no se limitará en el área penal, sino que además aplicará en el proceso civil, mercantil y en otras materias que las partes acuerden de manera expresa.<sup>30</sup>

#### **1.1.5.2 Las audiencias virtuales en El Salvador en actualidad**

Hace casi dos años aproximadamente se puso en práctica las audiencias virtuales en materia procesal penal y <sup>31</sup> según los Datos que maneja la corte suprema de justicia.

Desde que se usa este método de videoconferencias para la realización de las audiencias en un 41% se han suspendido por la incomparecencia de las

---

<sup>29</sup>Cumbre iberoamericana “*Convenio Iberoamericano sobre el uso de la videoconferencia en la cooperación internacional de sistemas de justicia*”, Secretaria General iberoamericana, 10. [http://www.comjib.org/wp-content/uploads/imgDrupal/Convenio-Videoconferencia-ES-Publicaciones\\_1.pdf](http://www.comjib.org/wp-content/uploads/imgDrupal/Convenio-Videoconferencia-ES-Publicaciones_1.pdf)

<sup>30</sup> *Ibíd.*

<sup>31</sup>La Prensa Gráfica. *Suspensión de audiencias virtuales* (El Salvador, 2017). <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/40--de-audiencias-virtuales-se-suspenden-porque-partes-no-llegan-20170120-0089.html>.

partes (defensores o fiscales), el 18% porque no llegan los testigos y el 6% por fallas técnicas, aclaramos que aún faltan que se recopilen una serie de datos de a escala nacional, para conocer con más exactitud de cómo se está llevando la ejecución del sistema de videoconferencias en el país.

### **1.6 Instituciones que intervienen en la realización de las audiencias virtuales**

Para que esta modalidad de audiencias virtuales pueda cumplir las expectativas varios entes gubernamentales deben asumir un papel fundamental. Autoridades del Ministerio de Justicia, Corte Suprema de Justicia, Fiscalía General de la República y Consejo Nacional de la Judicatura firmaron un convenio para el uso de videoconferencias en audiencias y diligencias judiciales en los diferentes centros penales del país.

El proyecto tiene por objetivo que las instituciones encargadas de impartir justicia puedan realizar sus audiencias y diligencias de forma más ágil y segura. El Ministerio de Justicia proporcionará recursos humanos, materiales y tecnológicos para habilitar salas de videoconferencia en centros penales. “La firma de este proyecto, es una muestra del trabajo articulado de las instituciones del sector justicia”, afirmó el ministro.<sup>32</sup>

Las instituciones que firmaron el convenio integraron conocimientos, recursos financieros, logísticos y tecnológicos para ser más eficientes en la aplicación de la justicia.

---

<sup>32</sup> Ibíd.

### **1.6.1 El papel que desarrolla el órgano de justicia**

Con las reformas aprobadas, se posibilita al órgano judicial realizar las audiencias desde los centros penitenciarios vía "Videoconferencia u otro sistema que permita comunicación multidireccional y simultánea la imagen y sonido...", además se evita el traslado de los privados de libertad hacia los tribunales y así prevenir cualquier riesgo de fuga como ha ocurrido en algunos casos.

Asimismo, las modificaciones permitirán al Estado tener que ahorrar por lo menos dos millones dólares, ya que no se tendrá que invertir en transporte y personal en el traslado de los reos hacia los tribunales. Según informó el Ministro de seguridad, unos 35 mil privados de libertad se han trasladado en lo que va del año.

En lo que se refiere al lugar de la audiencia y formas de realización, el decreto aprobado establece: "El juez o tribunal podrá constituirse en cualquier lugar del territorio nacional".

"Cuando una persona privada de libertad sea procesada por los delitos contemplados en la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, Agrupaciones Ilícitas y aquellos ejecutados bajo la modalidad de Crimen Organizado y de Realización Compleja, el juez o tribunal competente celebrará la audiencia virtual, salvo que el juzgador considere pertinente la realización de la Audiencia en el centro Penitenciario".

Además, plantea: *"Cuando se trate de un hecho que ha tenido repercusión local y el juez o tribunal lo estime prudente se procurará realizar la audiencia*

*en el municipio donde el delito se ha cometido, siempre que con ello no se dificulte el ejercicio del derecho de defensa, se ponga en riesgo la seguridad de los intervinientes o se pueda producir alguna alteración significativa de la tranquilidad pública".*

### **1.6.2 Papel de la Corte Suprema de Justicia**

Este ente gubernamental es parte fundamental para la implementación de las audiencias virtuales ya que es el ente encargado de administrar la justicia del país, es decir es el pilar fundamental ya que de ellos dependen los juzgados y tribunales, su papel se vuelve tan decisivo debido que quienes deben suministrar del equipo para que se puedan realizar los audiencias virtuales son ellos, y son ellos mismos los que se deben de encargar de velar que los derechos de los imputados no lleguen a ser violentados,<sup>33</sup>.

Es por ello que se creó la figura del delegado del tribunal que si bien se debe entender no es personal del juzgado o tribunal sino directamente personal de la corte suprema de justicia los que deben de movilizarse hasta cada recinto penal donde se homologue una audiencia virtual puesto que así se asegure al imputado no carezca de sus derechos como imputado.

### **1.6.3 Papel de los distintos Juzgados y Tribunales**

En ese sentido, se debe entender, en primer lugar, se convierten ellos en los principales beneficiados con este innovadora manera de aplicar justicia debido a que la dilatación de procesos por motivos ajenos a los juzgados y

---

<sup>33</sup>Lantan. *Límites del uso de la videoconferencia*, 139.

tribunales, ya que en las audiencias presenciales dependen de otros departamentos del órgano de justicia como la sección de traslado de reos que por falta de recursos tanto recursos humanos y recursos materiales para poder dar cumplimiento del traslado de este mismo, o que el reo se niegue salir del recinto penal, como muchas circunstancias que impedían la realización de audiencias y empezábamos a notar la suspensión de audiencias ya señaladas y así agotando recursos con tal de reprogramar y lograr establecer una audiencia.

#### **1.6.4 El papel que desarrolla la Dirección General de Centros Penales**

Debido a que es en los mismos recintos penales en los cuales se instalan salas para realizar las audiencias son parte crucial para el éxito de esta modalidad ya que cada centro penal el cual se encuentre en las medidas extraordinarias debe habilitar salas para cumplir con la realización de audiencias virtuales.<sup>34</sup>

##### **1.6.4.1 Explicación Valorativa:**

Como elemento valorativo, sobre capítulo anteriormente desarrollado se puede considerar lo siguiente, pues, hay que tener en claro primeramente que el derecho ha sido de vital importancia para el desarrollo de esta sociedad, en vista que, así como el ser humano ha venido en una constante evolución, esto ha influido que la sociedad en su conjunto también lo haga y como la misma se encuentra conectada con el ámbito jurídico, esta última también se encuentra en constantes cambios, en El Salvador en los últimos años principalmente se ha tenido un gran impacto, ya que con el apoyo de

---

<sup>34</sup>Ibíd.

las nuevas tecnologías para el desarrollo de las audiencias, muchos sectores no han estado del todo de acuerdo con estas medidas, por diversas razones como la violación de garantías constitucionales que más adelante en el presente trabajo se analiza cada una de ellas y como ha sido la flexibilización que se han venido aplicándose durante el proceso.

Pero hay que tener en cuenta las circunstancias sociales en las que se encuentran, las mismas han llevado al sistema judicial a optar por estas medidas mucho más modernas para el desarrollo del proceso ante esta situación, lo anterior se sustenta en el Decreto N° 146 en el cual se reformo el artículo 138 del código procesal penal, por cuanto al incremento del accionar criminal y en como los grupos se han fortalecido ya sus traslados y asistencia a las audiencias judiciales, genera un alto riesgo de comunicación de órdenes para la ejecución de hechos delictivos contra la población civil y a la vez, la posibilidad de evasión de la justicia.

Por otra parte, bajo un punto de vista administrativo el incremento de procesos penales y audiencias que son a causa del incremento de la delincuencia que afrontan diariamente todas las instituciones del Sistema de Justicia Penal, ya la capacidad de llevar las audiencias al día han sido rebasadas ante la demanda de traslados de los imputados a las salas de audiencia en los juzgados, lo que conlleva a que exista un alto porcentaje de frustración de audiencias y como consecuencia le toca a los juzgadores trasladarse a los centros penitenciarios para realizar actos procesales.

Por estas circunstancias es que se establecen las leyes que permitan dar herramientas a los aplicadores de la misma para que se desarrollen las audiencias bajo la modalidad virtual, sin necesidad de traslados de los privados de libertad.

Es necesario para que este sistema funcione de manera óptima en el desarrollo del proceso, se necesita que las instituciones del estado colaboren en especial las que tienen participación dentro del proceso.

El proyecto se compone básicamente de siete actividades relacionadas con la dotación de equipos, de mobiliario, la adecuación del área en términos de obra, la parte física, lógica y eléctrica para que garanticemos efectivamente la conectividad.

"Se hacen las visitas de verificación en campo para la parte de adecuación física, lógica y eléctrica. La sala cuenta con un televisor, una cámara especial para lograr la interconectividad, unas mesas para el televisor, el telefax y el computador, y una silla en la que se sienta el interno con su abogado. Dependiendo del requerimiento que haga la autoridad judicial, se hace espacio para los representantes de la Fiscalía y el Ministerio Público", continuó la coordinadora del grupo de Derechos Humanos del Inpec.

## **CAPITULO II**

### **GARANTÍAS Y PRINCIPIOS PROCESALES EN EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO**

En el presente capítulo, referente a las garantías constitucionales y procesales, la estructura se llevará bajo la línea del derecho penal de tercera velocidad, asimismo una noción de los principios que tradicionalmente invisten el sistema judicial procesal salvadoreño, citando doctrina, jurisprudencia y artículos en los cuales servirán de apoyo para fundamentarlos de forma legal, todo esto con el fin de exponer las consecuencias que con lleva la aplicación de los principios procesales durante la audiencia las cuales se considera que son mucha importancia para el correcto desarrollo del mismo, la primera que se puede mencionar es una condición que habilitar para la interposición de una pena, así como la pena misma, han de haber sido establecidas con anterioridad al hecho que se pretende sancionar; además que toda sanción debe haber sido fijada en una sentencia, dictada tras un juicio previamente establecido.

No cualquier juicio respeta la garantía constitucional del juicio previo, sino que este debe respetar y hacer efectivas todas las garantías contenidas en la Constitución Política de la República de El Salvador y los tratados internacionales de derechos humanos.

Hay que entender que “el Estado ha mutado su forma de ver las garantías procesales que se le otorgan al imputado durante el proceso, en razón que se ha visto en la necesidad que flexibilizar ciertos principios para poder

aplicar nuevas medidas que ayuden al combate de la criminalidad”<sup>35</sup> que afecta a la población de El Salvador, actualmente a nivel internacional se puede ver en el presente capítulo que existe ya ciertos historial al respecto del uso de las videoconferencias en materia procesal penal, como se observara en los siguientes temas.<sup>36</sup>

## **2.1 Garantías y principios procesales**

En este contexto se presentará un análisis de cada uno de las garantías y principios que tradicionalmente han investido el desarrollo del proceso penal salvadoreño y por consecuencia el mismo siempre busco tener una posición más garantista al imputado, pero actualmente por el fenómeno de la delincuencia, se comienza a tomar una posición diferente, es decir bajo una línea jurídico- penal donde se toma al sujeto como fuente de peligro, es por ello que en el presente capítulo se establecerá el contenido de los principios que rigen en el sistema jurídico y además se expondrán la posición de algunos actores que tengan más relación a la posición que se ira tomando en el presente trabajo de investigación.

Ahora bien, con la aplicación de las video audiencias no se manifiesta la vulneración que existe al principio de inmediación el cual como se observara más adelante, el mismo consiste en la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo del mismo con los actos de adquisición, fundamentalmente en las pruebas.

---

<sup>35</sup> Aurora García, *“Algunas propuestas de las causas de acción típica”*, (España, Madrid, 1990). 76-77

<sup>36</sup>Luis Mario Rodríguez *“De la Reforma Pactada a la Modificación Judicial del Sistema penal”*. FUSA DES-Departamento de Estudios Políticos, Serie de investigación (El Salvador: San Salvador.2015), 10.

El problema para muchos ocurre que bajo la modalidad virtual se vulnera el principio de inmediación, ya que el juez deja de tener contacto directo con el imputado y con la víctima o algún testigo que es presentado como prueba, es por ello que es importante la doctrina y experiencia de otros países más avanzados en el uso de la técnica para el desarrollo de las video audiencias.

La doctrina sobre este tema comienza a establecer una idea al respecto y es que no puede hablarse que este principio se haya violentado en la audiencia procesal cuando todos los allí presentes han podido, no solo oír las declaraciones de los acusados y de los testigos, sino que también tienen la oportunidad de poder declarar si así lo permite el Juez, concretamente los que están en la Sala de audiencia, con la modalidad virtual tienen la oportunidad de saludar, se veían e incluso se contradecían con los que están en el centro e incluso, como los allí recluidos protestaban, fuera de su turno y orden, por lo que estaban declarando otros, en la medida que aquello les perjudicaba o como varios acusados se metían contra las declaraciones de los testigos presenciales, o como interrumpían al Ministerio Fiscal o Juez del tribunal que pedía respeto, silencio y orden para el desenvolvimiento del juicio y es que el punto de vista jurídico del derecho penal del enemigo, tiene su lógica ya que las declaración del acusado no aporta un elemento probatorio.

No es objeto de prueba, sus manifestaciones por videoconferencia no son el objeto de análisis. Pero si lo es su estatus, como un sujeto activo en la práctica de las actuaciones procesales y, efectivamente su papel no se limita a aceptar sin más a su intervención personal en manifestar o no al principio de la sesión del juicio y al final con el derecho a la última palabra. Conforme a esa idea se va llevando la aplicación de los demás principios, en donde se deja en claro que no existe un tipo de vulneración. También es de recordar

que la esencia de la flexibilización de la intermediación es de alguna manera tener ciertas restricciones, según sea la clase de imputado que se le esté llevando a cabo un proceso en el sistema judicial.<sup>37</sup>

### 2.1.1 Garantías Constitucionales

Generalmente las garantías constitucionales se definen como los medios o mecanismos que la legislación pone a disposición de los habitantes para sostener, defender y hacer valer sus derechos frente a terceros, cuando se refiere a garantía este término proviene del anglosajón Warranty<sup>38</sup> “Que significa asegurar, proteger, defender o salvaguardar un derecho”.

Esa posición se centra más que todo en la idea utópica de garantías constitucionales, actualmente y apegado a esta realidad y sobre el tema que trata la investigación a realizar, las garantías constitucionales se ven ciertamente reducidas, en razón que se comienza a tomar una postura por parte del legislador, mas con la idea de un<sup>39</sup> “derecho penal intervencionista, un derecho penal de expansión, de emergencia y urgencia”.

Bajo este contexto las garantías constitucionales se quedan insertas en los llamados “principios de reserva” por los cuales los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la constitución y al resto del ordenamiento jurídico quedan casi en un punto donde se busca la flexibilización del mismo sistema, cuando se decide por el derecho penal del enemigo. Por otro lado, antes de

---

<sup>37</sup>Ibíd.

<sup>38</sup> Martha Elba Izquierdo Muciño, *Garantías Individuales* (México: Ed Oxford University Press – Colección, Textos Jurídicos Universitarios, 2008), 22.

<sup>39</sup>Victor E. Orozco Solano, *Breves notas sobre el derecho penal máximo o del enemigo y sus implicaciones sobre los principios constitucionales que rigen la justicia penal procesal y sustantiva, Costa Rica* (Costa Rica, editorial Costa Rica, 1895). 438.

que se iniciaran las medidas extraordinarias por parte del gobierno de Sánchez Cerén, existía una tendencia más garantista la cual buscaba “asegurar el respeto y cumplimiento de los derechos”, evitando que aparezcan como una declamación abstracta que no tiene posibilidades reales de su consagración efectiva.

En este sentido las garantías son derechos procesales, porque admiten procedimientos específicos que salvaguardan los derechos reconocidos. Se entiende por garantía a una institución procedimental de seguridad y de protección a favor del individuo, la sociedad o el estado para que dispongan de medios que hagan efectivo el goce de los derechos subjetivos frente al peligro o riesgo de que sean desconocidos.

Entonces, una garantía, puede proteger al individuo de la potestad del castigo del Estado, o puede trabajar en la sociedad o al Estado de las actitudes del individuo que pudieran desestabilizar el régimen establecido. Ya vista la definición de garantías, es importante abordar el tema de las garantías constitucionales, para acercarnos poco a poco al tema principal: el Debido Proceso visto como una Garantía Constitucional. Las modernas legislaciones utilizan<sup>40</sup> el término garantías constitucionales para referirse dice Hernández Valle al conjunto de remedios procesales que tutelan y aseguran la vigencia de los derechos fundamentales dentro de un ordenamiento jurídico”.

Las garantías constitucionales son instrumentos o mecanismos que protegen o tutelan los derechos que establece la Constitución, siguiendo la doctrina de

---

<sup>40</sup>Gabriel de Jesús Arteaga y Rosa Ortiz, “*El respeto a la garantía del debido proceso en la aplicación de la ley de protección de víctimas y testigos*” (Tesis para obtener el título de licenciados en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, San Salvador, 2010) 57-58.

Pablo Lucas Verdú quien, al establecer el significado sociológico de las garantías constitucionales, las define así: Las garantías constitucionales son, instrumentos jurídico-formales que tutelan el libre y seguro desenvolvimiento del individuo en una estructura social, además, explica que el objeto protegido por estas garantías evoluciona de acuerdo con la estructura social de la época.

Así, el objeto protegido durante el Estado liberal de Derecho no sería el mismo que durante el Estado social de Derecho; no obstante, considera que las garantías siempre atienden a un estricto interés constitucional que para él es la exigencia de la regularidad constitucional y al que relaciona con la denominada “Verfassungskraft” o fuerza constitucional.<sup>41</sup>

En ese sentido se puede afirmar que las garantías constitucionales son instituciones o procedimientos de seguridad creados a favor de las personas para que dispongan de los medios que hacen efectivo el goce de sus derechos subjetivos que las garantías sólo dan origen a pretensiones que el hombre puede hacer valer ante el Estado exclusivamente.

Entre estas garantías se puede mencionar: el Habeas Corpus establecido en el Art. 11 Cn., que tiene como finalidad la protección de la libertad personal de cualquier individuo; El Amparo, que protege a las personas por violación de los derechos que le otorga la Constitución; la garantía de defensa y por supuesto el debido proceso.

En razón que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de este país sea sustentado desde ya varios años en una doctrina más

---

<sup>41</sup>Francisco Galindo, Et.Al., *Manual de Derecho Constitucional*, Tomo II, 4ºed., (El Salvador: Centro de Información Judicial del Ministerio de Justicia, 2000). 713.

sectorizada, en razón que, si bien es cierto, la delincuencia es un fenómeno que se está generando de hecho en varios sistemas normativos a nivel internacional, aun se niega a reconocer que se está aplicando un derecho penal del enemigo y que la misma se trata de un enfoque especial del Derecho Penal, como consecuencia de la elevada tasa de criminalidad que se vive en el país, por lo mismo se está optando por una política criminal más en un sentido selectivo, pero con base en una consideración del sujeto como “enemigo” no como persona, sino que como criminal de tipo organizado.

### **2.2.1 Garantías Jurisdiccionales**

Son mecanismos concretos de protección de los derechos constitucionales, que actúan en casos de violaciones directas a éstos. Por consiguiente, se les denominan “reactivos”, porque obedecen a una concreta vulneración de un derecho fundamental.

De su mismo nombre se colige que son instrumentos de carácter jurisdiccional o judicial, es decir que obedecen a los diferentes procesos instaurados para salvaguardar los derechos fundamentales que han sido conculcados. Se trata, entonces, de la llamada jurisdicción constitucional, la cual abarca: El proceso de hábeas corpus: busca la protección del derecho a la libertad en todas sus manifestaciones. El proceso de amparo, que es un mecanismo contra la violación de todos los derechos que la constitución otorga, con excepción de la libertad. <sup>42</sup>Proceso de inconstitucionalidad, cuya finalidad es expulsar del ordenamiento jurídico aquellas normas que se encuentren en contradicción o contravención del espíritu de la Constitución misma.

---

<sup>42</sup>Rene Aguirre R, Et. Al., *Teoría del proceso. Guatemala* (Guatemala: Ed. Fenix, 1890). 214-220.

Se concluye, que el debido proceso es una garantía constitucional genérica que persigue otorgar al individuo mecanismos de Defensa ante posibles vulneraciones a sus derechos objetivos y subjetivos que de la misma Constitución se derivan y que en cualquier proceso jurisdiccional pretenden asegurar un resultado justo y equitativo, permitiéndole al justiciable tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente a un juez.<sup>43</sup> Por lo que se dice que el debido proceso es una garantía constitucional esencial en un verdadero estado de derecho, debido a que el proceso jurisdiccional tiene suprema importancia para el derecho Procesal Constitucional porque es la auténtica protección de las garantías.

#### **2.2.1.1 Juicio Previo**

Esta garantía es uno de los pilares del sistema penal en El Salvador, es por ello que se debe tomar con suma importancia su análisis y lo se debe entender como el punto de máxima concertación de las garantías procesales es decir no se puede “hacer efectivas las de más garantías como el derecho de defensa, intermediación, debido proceso, presunción de inocencia, ne bis in ídem, entre otros.”<sup>44</sup>

Según esta afirmación, el Juicio Previo converge como “nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal, público y contradictorio, ni tampoco puede sufrir una condena si esta no ha sido impuesta por un juez, que es la única autoridad competente para dictaminar una condena como lo establece en el artículo 11 en el primer párrafo de la Constitución de la Republica de El Salvador

---

<sup>43</sup>Ludwin Guillermo Villalta Ramírez, *Principios derechos y garantías estructurales en el proceso penal* (Guatemala: Edt. Estudiantil Fenix, 2003).325

<sup>44</sup>Augusto M Morello, *La eficacia del proceso* (Buenos Aires, Argentina: Edt. Hammurabi, 2001). 345.

“ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”.<sup>45</sup> Las consecuencias directas de este principio son:

a) Las condiciones que habilitan para imponer la pena, así como la pena misma, han de haber sido establecidas con anterioridad al hecho que se pretende sancionar.

b) Toda sanción debe haber sido fijada en una sentencia, dictada tras un juicio previamente establecido. No cualquier juicio respeta la garantía constitucional del juicio previo, sino que este debe respetar y hacer efectivas todas las garantías contenidas en la Constitución Política de la República de El Salvador y los tratados internacionales de derechos humanos. Por ello el respeto a esta garantía de juicio previo, debe basarse en el respeto a todas las otras garantías que en este capítulo se analizan”.<sup>46</sup>

El Código Procesal Penal: Contiene y desarrolla la garantía de juicio previo en su Artículo 1 al señalar que ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad sino mediante una sentencia firme, dictada en juicio oral y público, llevado a cabo conforme a los principios establecidos en la Constitución de la República, en este Código y demás leyes, con observancia estricta de las garantías y derechos previstos para las personas.

---

<sup>45</sup>Constitución de la República de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983)

<sup>46</sup>Omar Ricardo Barrios Osorio, *Derecho e informática aspectos fundamentales* (Guatemala, Edt. Mayte.2013). 165.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 11. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 14 Observación general sobre su aplicación: Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José. Artículo. 8 Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

#### **2.2.1.2 Presunción de Inocencia**

Está claro que cuando se trata de procesos judiciales la mayor garantía para un imputado en la presunción de inocencia, y esto lo contempla la constitución en su artículo 12 como una de las máximas garantías para el procesado debiendo entender como tal a Toda persona a quien se impute un

delito se presumirá inocente y será tratada como tal en todo momento, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio oral y público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa. La carga de la prueba corresponde a los acusadores.

### **2.2.1.3 Debido Proceso**

El derecho procesal hace posible la actuación del ordenamiento jurídico, que tiene por finalidad llevar a cabo la llamada función jurisdiccional. Así, el derecho procesal surge regulando jurídicamente el ejercicio de la función jurisdiccional y, por tanto, no puede ser considerado un instrumento pasajero y mecanicista, sino por el contrario, como un sistema de garantías, que posibilita la tutela judicial efectiva y en definitiva el logro de la justicia. “El ejercicio de la función jurisdiccional a través del derecho procesal implica básicamente un sistema de garantías constitucionales que se proyecta en el llamado proceso de la función jurisdiccional”.<sup>47</sup> Este garantía supone la conceptualización del proceso como realidad sustantiva ajena a su caracterización instrumental; implica la puesta en práctica de las garantías contenidas en las leyes procesales plenamente comprometidas con la realidad Constitucional de nuestro sistema jurídico salvadoreño, ya que el mismo lo consideramos como una base importante dentro de nuestra esfera jurídica, por lo que ayudaría en cierta forma a comprender este principio.

Es incuestionable que, para conseguir una justicia saludable, plena de equidad, abarcadora de las perspectivas de toda la sociedad y del propio Estado Democrático, como lo reclama esta época, se exige la confiabilidad de las partes en su ejecución legal, garantista e independiente, con

---

<sup>47</sup>Guillermo Canabellas, *Diccionario Jurídico Elemental*, (Chile: Ed. Heliasta 1997).124

proporcionalidad e iguales posibilidades de actuar y contradecir ante un órgano jurisdiccional imparcial.”<sup>48</sup>

No basta con la elaboración de normas claras que recojan el rito establecido para alcanzar un fallo justo, pues se requiere también que estas regulaciones proporcionen la posibilidad de un proceso digno y humanitario, sobre bases y principios democráticos, lo que conocemos como Debido Proceso”.<sup>49</sup>

Como se sabe toda persona tiene derechos y obligaciones; el debido proceso forma parte de los Derechos Humanos Fundamentales que el ser humano tiene, y “que le corresponden en razón de su naturaleza como tal, y por existir el reconocimiento que de los mismos hace la norma constitucional. Exigir al Estado que cumpla con la Leyes y proteja sus derechos es una facultad de todo individuo”. Por tanto, cuando el particular exige al Órgano competente, Fiscalía General de la República, la investigación de un hecho punible.<sup>50</sup>

#### **2.2.1.4 Inviolabilidad de la defensa**

Cuando toca entender sobre los derechos fundamentales de todo ciudadano, la defensa en juicio ha sido de preocupación contante cada que existe controversia, debido a que constantemente se pone en una brecha bastante estrecha el derecho a la defensa,<sup>51</sup> por lo que la protección del individuo que no ha sido vencido por una sentencia se debe intervenir de alguna manera u

---

<sup>48</sup>Delmas Marty Mirelle, *Procesos Penales de Europa* (Alemania: Association de Recherches Pénales Européennes (ARPE) Editorial EDIJUS, Año 2000).415

<sup>49</sup>Raúl Tavorari Oliveros, *Informe en Derecho sobre Videoconferencia*, (Chile: Editorial Juris, agosto, 2003).4

<sup>50</sup>Nieves Sanz Mulas, *Marco Jurídico de los delitos transnacionales y experiencia española, en la Semana Jurídica* (España: Editorial Marcial Pons, 2014).378

<sup>51</sup>Ibíd. 208

otra para que los abusos de poder por parte de los aplicadores de la investigación no se vean viciados por una mal aplicación de la justicia en el proceso penal.

Todo esto inspirado en la necesidad de asegurar el costo de la libertad individual de los habitantes de la nación para proveer eficazmente el afianzamiento de la justicia. Bajo este punto de vista, la defensa en juicio no es únicamente un Derecho del procesado, sino también, es una garantía para la legitimidad del juicio, conforme lo exigido en un Estado de Derecho.

“...del artículo 39 se reconoce el principio de inviolabilidad de la defensa, ya que para ejercitarla es necesario un procedimiento reglado en la ley; en tanto la sentencia firme a que la que se refiere la norma constitucional, tiene que ser lógicamente el resultado de un juicio pendiente, en el que se hayan dado todas las garantías del debido proceso y derecho de defensa.

En virtud de ello, es que es violatorio de este principio -y por ende de los artículos 39 y 41 constitucionales- el pretender establecer efectos jurídicos de un proceso penal sin que haya mediado procedimiento al efecto, como lo ha señalado en forma reiterada esta Jurisdicción...” Sentencia 18352-09 agregado a esto se puede mencionar el artículo 63.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional ya que establece dentro de sus procedimientos, la necesidad de adoptar los medios técnicos necesarios para la posibilidad de comunicación privada entre defensor o imputado, cuestión que el uso de las audiencias virtuales no afecta esta garantía en razón que siempre se tiene comunicación tanto auditiva como visual entre el imputado y su defensor.<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup>Aristides Rengel Romberg, *Juicio Oral en el Proyecto de Código de Procedimiento Civil Venezolano* (Venezuela: Editorial Raíces 1975). 148.

### 2.2.1.5 Ne bis in Idem

Algunos autores utilizan la nominación de non bis in ídem, mientras que otros optan por la expresión ne bis in ídem. Se sostiene que entre ambos términos existen diferencias en cuanto a su conceptualización. Se define el ne bis in ídem como: “Nadie puede ser enjuiciado por el mismo hecho que hayan sido juzgado por resolución firme en un tribunal penal”, mientras que la definición de non bis in ídem “Nadie puede ser juzgado doblemente por un delito”.<sup>53</sup>

En ese sentido, se entiende que el ne bis in ídem tendría unos mayores alcances, pues se refiere de los mismos hechos, mientras tanto en la non bis in ídem los alcances son más restrictivos, pues solo se refiere a delitos. Cabe señalar, que la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional utilizan ambos conceptos de forma indistinta, en razón que sus efectos tienen la misma connotación “no dos veces de lo mismo”, se utilizara indistintamente ambos términos.

El principio del ne bis in ídem tiene sus orígenes en el derecho procesal y se manifiesta en las vertientes material y procesal, el Tribunal Constitucional Español en su segunda sentencia, considera pronunciarse sobre el principio del ne bis in ídem en la Sentencia 2/1981 de 30 de enero, cuya importancia no reside sólo en el hecho de ser pionera en reconocer dicho principio como de relevancia constitucional, sino también en que, intentando ofrecer una visión integral de aquél, puso de manifiesto de manera sistematizada una serie de elementos que habrían de constituir la base de toda discusión sobre el ne bis in ídem en el país ibérico.<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup>Jaime Lara Marquez, “*Derecho y Tecnología: Una visión prospectiva del derecho*”, Revista electrónica de derecho informático, Perú, (2000), 35

<sup>54</sup> *Ibíd.*, 47.

En cuanto al desarrollo del principio del ne bis in ídem, por el Tribunal Constitucional peruano ha señalado que cuenta con una doble dimensión: en su vertiente material garantiza el derecho a no ser sancionado dos o más veces por la infracción de un mismo bien jurídico; mientras que, en su vertiente procesal, garantiza el derecho a no ser sometido a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho, siguiendo la misma línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional español.<sup>55</sup>

Se encuentran diversas opiniones en la doctrina y la jurisprudencia comparada en relación a la naturaleza jurídica del ne bis in ídem, así por ejemplo se encuentra que es considerado principalmente como derecho y como principio. Un estudio profundo de esta figura implica conocer su surgimiento y aplicación en el derecho, en el transcurso del cual apreciaremos que surgirán muchas interrogantes de difícil solución, dada la escasa y reciente atención que se le ha otorgado a esta figura y las contradicciones de los pronunciamientos jurisprudenciales.

Es necesario señalar que no se pretende estudiar el surgimiento del ne bis in ídem en el derecho, y que ello resulta imposible por su extensión, pero se hará una introducción a dicho tema con el fin de que se ubique en el desarrollo de la figura en el tiempo y lo que si se analizará es sus alcances y vigencia en relación con los procedimientos disciplinarios de los funcionarios y servidores públicos en el Perú y los efectos materiales y procesales. Lo cual ayuda de una mejor forma a desarrollar de manera más efectiva el doble juzgamiento en la esfera jurídica del acusado.

---

<sup>55</sup> Antonio Pérez, *Escritos sobre Informática Jurídica*, (México: Porrúa, 2001). 103

### 2.2.1.6 Principio de Culpabilidad

El principio de culpabilidad es un presupuesto necesario de la legitimidad es un presupuesto necesario de la legitimidad de la pena estatal, asimismo <sup>56</sup>la culpabilidad es el resultado de una imputación de reprobación, en el sentido de que la defraudación que se ha producido viene motivada por la voluntad defectuosa de una persona; más adelante me ocupare de la relación específica que existe respecto de la voluntad. La formulación más común sea: la culpabilidad es reprochabilidad; en lenguaje coloquial: tener la culpa

El principio de culpabilidad, felizmente sintetizado en la formula, “ninguna pena sin culpabilidad, pena solamente en la medida de culpabilidad” aun no teniendo consagración positiva, expresa, es aceptado por la doctrina ampliamente mayoritaria, que sobre todo está dispuesta a renunciar a la consecuencia limitadoras al ejercicio del ius puniendi, que tiene el principio conforme a la posición actualmente mayoritaria de culpabilidad”.

La ciencia penal ha invertido muchas energías en encontrar un concepto de culpabilidad exento de contradicciones, coherente con el desarrollo actual de las ciencias empíricas y sociales. Al día de hoy no parece haberse logrado la fórmula perfecta. Junto con la mayoritaria forma de entender a la culpabilidad como un juicio de reproche por no haber actuado conforme a la norma pudiendo hacerlo, han surgido una serie de otras posiciones, entre las que destacan la coculpabilidad, la funcionalista de Jakobs y la posición ecléctica de Roxin, siendo esta última una concepción liberal del Estado, que traerá consigo un sentido a la pena, como la necesidad de restaurar el orden jurídico interrumpido, como la imposición de un mal por el mal cometido.

---

<sup>56</sup> Jakobs Günster, *El Principio de Culpabilidad*, Tomo XLV, (Argentina: Planeta, 1992). 1052.

A pesar de la permanente pugna en torno al concepto de culpabilidad, abandonar el contenido y las características del principio de culpabilidad conforme a los conceptos mayoritariamente aceptados no parece aconsejable salvo que se lo reemplace por una noción que sirva igualmente de límite al ius puniendi y sea compatible con las normas fundamentales del sistema jurídico. Ante la alternativa de la responsabilidad penal objetiva o la responsabilidad penal por peligrosidad, parece mejor buscar alternativas que conserven al principio de culpabilidad como garantía para el ciudadano en un Estado de Derecho.<sup>57</sup>

### **2.3.1 Principios del Proceso Penal**

La situación conflictiva en el proceso penal entre cualquier ciudadano y el Estado, que resulta de la sospecha comisión de un delito, exige una regulación jurídica mediante el derecho procesal penal la cual ha de ser escrupulosa, en donde se limitará los poderes del Estado dándole real dimensión a los derechos y obligaciones del sospechoso del hecho, pero también de otros participantes en el proceso como son: los agraviados, testigos, peritos puesto que éstas últimas personas se encuentran sujetas al poder del Estado.

Esto lejos de ser meras formulaciones teóricas o doctrinarias, constituyen criterios de orden jurídicos-políticos pues sustentan y orientan el proceso penal en el marco de una política global de Estado en materia penal, criterios generales que dan pautas para subsanar las deficiencias lagunas normativas que limitan y encauzan el ejercicio del poder punitivo del Estado, a fin de que

---

<sup>57</sup>Claudia Marcela Cárdenas Aravena, *“El Principio de Culpabilidad: Estado de la Cuestión”* Revista de Derecho. Vol 15, num 2, (2008). 83

en el proceso se garantice los derechos del imputado, en un plano de igualdad jurídica y de respeto a su dignidad de persona humana.

Los principios poseen también una importancia política, ya que por definición constituyen los fundamentos y criterios orientadores indispensables para la constitución del ordenamiento jurídico que interesa. Constituyen las bases sobre las cuales deben apoyarse los legisladores y gobernantes para establecer, aisladas y/o en conjunto las fórmulas procedimentales a que se debe sujetar el derecho penal y procesal penal del país. Sucede lo mismo con los jueces que están en la obligación de anteponerlos a la ley ordinaria al momento de apreciar los casos concretos, sólo así podrán alcanzar: "magistraturas democráticas de derecho".

### **2.3.1.1 Principio de inmediación procesal**

Se está ante uno de los principios más importantes en el ámbito procesal, es por eso que se enfocara en el principio de inmediación como base de la investigación para su flexibilización en las audiencias virtuales en el proceso penal. Regulado, ahora bien, al referirnos a dicho principio es de reconocer que tiene como finalidad el mantener la más íntima relación posible, el más estrecho contacto entre el juzgador de una parte y los litigantes y la totalidad de los medios probatorios de la otra, desde el comienzo del proceso hasta la sentencia final.<sup>58</sup>

“La importancia de la inmediación en el sistema oral se entiende cuando las partes aportan sus alegaciones de hecho y sus ofrecimientos de prueba

---

<sup>58</sup> Carlos de Miguel y Alonso, *El principio de la Inmediación dentro del Sistema Formal de la Oralidad* (Mexico: Universidad Nacional Autónoma de Mexico, 2001) <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado/article/view/1146/1404>.

deben producirse directamente, frente y ante el Tribunal, procurándoles la identificación física del juez, su presencia, hasta el punto de considerarse viciada una tramitación si el juez no la presencia directamente.”<sup>59</sup>

Klein señala que la oralidad es la compañera necesaria de la inmediación en el procedimiento.<sup>60</sup> “En tanto en cuanto el procedimiento sea inmediato, la oralidad no precisa de otra fundamentación. La clave del proceso se halla en la exposición del caso litigioso, en la reconstrucción del supuesto fáctico y en la prueba, ésta asegura el proceso, facilita las aclaraciones y suministra los mejores puntos de vista y las mejores impresiones sobre las personas del juicio”.<sup>61</sup>

La inmediación revierte algunas características típicas del principio, como lo son; la presencia física del juez, la recepción de alegatos y pruebas durante la audiencia, el juez que falla es quien ha presenciado la audiencia, entre otras no menos importantes.

Este contacto directo de partes, testigos y peritos con el Tribunal es el que da lugar a toda serie de reacciones judiciales a que KLEIN “aludía acertadamente. Hemos nombrado la audiencia, a cual es el medio donde la inmediación despliega toda su efectividad, en relación a los juicios orales, pues la audiencia pública utilizada en el sistema escrito no pasa de ser un lapso para realización de actos singulares del proceso, los cuales deben reducirse a un acta escrita”.<sup>62</sup> “En el proceso oral las pruebas deben practicarse en el debate, salvo excepciones, por lo que la parte promovente

---

<sup>59</sup>Pérez, *Ensayos de Informática Jurídica*, 145.

<sup>60</sup>Rengel. *Juicio Oral en el Proyecto*, 208.

<sup>61</sup>Miguel Alonso, *El Funcionamiento de la Oralidad en España* (España: Editorial Las Luces, 2001). 5

<sup>62</sup>Goldschmidt de Prieto Castro Castillo, *Derecho Procesal civil* (Barcelona: Zaragoza 1936). 87.

despliega en la audiencia sus alegatos y pruebas mientras que la otra parte controla”.<sup>63</sup>

Al contrario de la inmediación como principio probatorio, el cual no permite que la actividad probatoria tenga lugar ante juez diferente al que va a sentenciar, salvo excepciones en el proceso oral; la etapa de alegatos puede ocurrir sin inmediación, ya que este principio no es de la esencia de esa fase, tal como lo contempla el Código de Procedimiento Civil en el juicio oral. Sin embargo, dentro de los alcances de la oralidad, la ley o la interpretación del mandato constitucional en ese sentido (artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), pueden exigir que los alegatos se realicen oralmente en presencia del juez, lo que permite a este aclarar todo lo relativo a la determinación de cuáles son los hechos controvertidos, ya que como lo establece el artículo 862 del Código de Procedimiento Civil, para el debate oral del juicio oral, el cual podría ser aplicable a todas las audiencias, el juez puede hacer en él los interrogatorios a las partes que estime necesarios.

Este principio exige al Juez que dicta sentencia, haya estado en la realización de la audiencia en especial al desfile de la prueba, en donde el extraerá su convencimiento, también para la declaración de los testigos, peritos, así como poder estar en contacto de las condiciones del sitio donde se esté realizando la audiencia.<sup>64</sup> Hay autores como lo es Chioventa, quien dice que “el principio de inmediación no está estrictamente unido a la oralidad, en cuanto que solo en el proceso oral puede ser plena y

---

<sup>63</sup> Rengel. *Juicio Oral en el Proyecto*, 148.

<sup>64</sup> Martín Martínez, *la videoconferencia en el proceso penal salvadoreño: posibilidad y límites de implementación*. (El Salvador: Cuscatlán, 2013). 67

eficazmente aplicado, sino que verdaderamente constituye la esencia del proceso penal”.<sup>65</sup>

Hay otros autores como lo es <sup>66</sup>Goldschmidt que desvinculan “el principio de inmediación con el de oralidad y retoman la inmediación como un principio autónomo y referente al recibimiento a prueba por parte del Juez, es esa acción la que genera solamente la sombra de lo que es en esencia el principio de inmediación. Donde en verdad aparece en todo su esplendor es al momento en que se realiza ante el juez y las partes una confesión judicial, la prueba testimonial, la inspección ocular, la asunción de la prueba pericial entre otros”.

Son los puntos neurológicos de la inmediación sin que podamos olvidar tampoco el contacto directo del juez con las partes o sus defensores, si estos exponen de palabra su pretensión o informan como trámite previo a la sentencia.

Es por ello que la importancia del principio de inmediación es verdaderamente extraordinaria, pues de no existir y formar parte capital del sistema oral, este último sería imposible su realización, pues uno de los valores principales de la oralidad es la discusión, que en frase de Prieto Castro “se efectúa frente a frente, partes y juez, o sea estando en una relación inmediata”.<sup>67</sup>

Respecto al desfile probatorio es donde más se nota la importancia que se señala, ya que la observación directa por parte del juez de todo el

---

<sup>65</sup> Chiovenda, *Instituciones de Derecho procesal civil* (Madrid: Editorial la Luz, 1940).162-163.

<sup>66</sup>Castro, *Derecho Procesal civil*, 87.

<sup>67</sup>Ibíd. 208.

desenvolvimiento del medio probatorio le ha de llevar a un convencimiento muy diferente que el que pueda tener si se basa únicamente en escritos o actas, que, puedan recoger el desarrollo de dicha prueba, pues en definitiva su resultado que trata de obtener el convencimiento judicial, será tema de la sentencia.

Por detallado que se plasme en las actas, el desenvolvimiento de los diferentes medios probatorios, nunca podrá compararse con los resultados que pueden obtenerse con la apreciación personal del juez, por otra parte debe intervenir en su relación no como mero espectador sino como elemento activo y directo en la relación procesal procurando obtener la verdad real por encima de la verdad formal que es precisamente la que puede aparecer como resultado de una prueba desenvuelta en virtud del principio de inmediación.

### **2.3.1.2 Flexibilización del principio de inmediación**

Según la <sup>68</sup> Real Lengua Española, flexibilización se interpretara como aquella acción y efecto de flexibilizar. Bajo el Gobierno de Sánchez Ceren en el año 2016 se adoptaron las medidas extraordinarias para la Seguridad, dentro de ellas se encuentra la realización de audiencias virtuales en materia procesal penal.

<sup>69</sup>Esta medida puede llevar a preguntarnos si se estaría violentando el principio de inmediación, es por ello que se considera usar la palabra de

---

<sup>68</sup>Javier Andrade Cadena, *El principio de flexibilización en el nuevo proceso penal* (2da edición, Quito, Ecuador), [http://www.andradeveloz.com/newSite/descargas/publicaciones/nulidad\\_de\\_laudos\\_arbitrales.pdf](http://www.andradeveloz.com/newSite/descargas/publicaciones/nulidad_de_laudos_arbitrales.pdf). 132-136.

<sup>69</sup> A, Muñoz Cuesta, *Celebración del juicio oral sin la presencia física de los acusados, declarando por videoconferencia: Repertorio de Jurisprudencia* (España: Aranzadi, 2005). 1

flexibilización, ya que como regla general de la comparecencia en las diligencias judiciales es la presencia física los supuestos en que la presencia sea jurídica-virtual, o lo que es lo mismo a través de la videoconferencia, se puede afirmar que son excepción puesto que la utilización de esta técnica no pone en una posición desfavorable al principio de defensa e inmediación. Por el contrario, esta pasa como ya se dijo anteriormente se pasa de una posición física del imputado a una virtual.<sup>70</sup>

Hay una posición que sostiene en consideración a la inmediación que: "La garantía implícita en la inmediación tiene que ver, pues, con el carácter inmediato, es decir, no mediado o libre de interferencias, de la relación de todos los sujetos procesales entre ellos y con el objeto de la causa que se traduce entre otros aspectos, en el contacto directo del juzgador y las partes con las fuentes de prueba de carácter personal. En similar sentido, la Sala Segunda del Tribunal Supremo de España, delimita el alcance de este principio de la siguiente manera: "el principio de inmediación busca, por encima de todo, eliminar toda interferencia entre el tribunal y la fuente de prueba".<sup>71</sup>

Existe una sentencia dictada por la <sup>72</sup> Audiencia Provincial de Alicante en España en la sentencia dictada el 2/12/2002, en cuanto a que la defensa alega que la utilización de la referida tecnología vulnera los principios de audiencia, contradicción, defensa e inmediación el referido tribunal sostuvo lo siguiente " no puede hablarse que este principio se haya vulnerado en el acto del juicio cuando todos los allí presentes han podido, no solo oír las

---

<sup>70</sup>André Ibañez, P., "Sobre el valor de la inmediación: Una aproximación crítica", en Revista Jueces para la democracia, Madrid, marzo de (2003): 57

<sup>71</sup> Sentencia de lo Constitucional, Amparo, referencia: 508 - 2011 (El Salvador Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia) 2012.

<sup>72</sup> Martínez, *la videoconferencia*, 18.

declaraciones de los acusados y de los testigos, sino detalles de cómo unos acusados, concretamente los que estaban en la Sala de vistas, saludaban, veían o incluso se contradecían con los que están en el centro e incluso, como los allí reclusos protestaban, fuera de su turno y orden, por lo que estaban declarando otros, en <sup>73</sup> “la medida que aquello les perjudicaba o como varios acusados se metían contra las declaraciones de los testigos presenciales, o como interrumpían al Ministerio Fiscal o al Presidente del propio tribunal que pedía respeto, silencio y orden para el desenvolvimiento del juicio” y es que el punto de vista jurídico del tribunal tiene su lógica ya que la declaración del acusado no aporta un elemento probatorio.

No es <sup>74</sup>objeto de prueba, sus manifestaciones por videoconferencia no son el objeto de análisis. Pero si lo es su estatus, como un sujeto activo en la práctica de las actuaciones procesales y, efectivamente su papel no se limita a aceptar sin más a su intervención personal en manifestar o no al principio de la sesión del juicio y al final con el derecho a la última palabra.

El acusado no puede estar impedido de colaborar u oponerse a la dirección jurídica de su abogado. Acción en la cual tiene total derecho a querer comunicarse con él. Además cuando el sujeto o los sujetos que se acusan sean de alta peligrosidad y en donde exista el peligro de fuga (por parte del privado de libertad), impedimento para el traslado del reo, o en los casos que este se encuentre bajo el régimen de internamiento especial; dicha audiencia deberá realizarse por medio de video conferencia que permita la comunicación multidireccional simultanea de imagen y sonido, así como la

---

<sup>73</sup> *Ibíd.* 9.

<sup>74</sup> Auxiliadora Díaz Velásquez, *Análisis normativo y jurisprudencial de la reconstitución del testimonio de la víctima*, (Mexico: Ed. Jurídica SEPIN, octubre 2015). 187

interacción entre una o más personas asegurando la interacción entre las partes y el derecho de defensa.

Sobre lo anterior advierte<sup>75</sup> Muñoz Cuesta, quien manifiesta que negar hoy o poner en duda la utilidad y lo beneficioso de servirse de medios electrónicos para agilizar o solventar determinados problemas de ejecución de actos procesales, será realizar una afirmación necia y de espaldas a la realidad, que conllevaría anclarse en otros tiempos, olvidando los avances de los medios mecánicos de todo tipo y<sup>76</sup> en especial de sonido e imagen que pueden ser decisivos en la modernización del servicio que presta la administración de justicia.

Pero pensar que las nuevas tecnologías y la utilización de los mismos pueden sustituir de forma generalizada la forma de desarrollarse la actividad judicial, celebrándose de forma ordinaria toda clase de actuaciones sin presencia física de las partes u otros intervinientes en el proceso, sería igualmente erróneo. Es necesario armonizar las formas tradicionales de exteriorización del proceso con el uso de aquello que pueda representar un avance”.

En el Decreto N°146 publicado el 30 de Octubre de 2015, se reformo el artículo 138 del código procesal penal, en el inciso 3 se realizó la reforma en la que dice “Cuando la persona privada de libertad sea procesada por los delitos contemplados en la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, Agrupaciones Ilícitas y aquellos ejecutados bajo la modalidad de Crimen Organizado y de Realización Compleja, el Juez o Tribunal competente

---

<sup>75</sup> Muñoz, *Celebración del juicio oral*, 85.

<sup>76</sup> Ángela Casado, *Internet y Gestion Procesal: Herramientas informáticas en la Oficina Judicial* (Argentina: Derecho editores, 2018). 425

celebrara la audiencia virtual, salvo que el Juzgador considere pertinente la realización de la audiencia en el Centro Penitenciario”

Además, en el inciso 4 se establece que las audiencias virtuales se realizaran para cualquier otro tipo de delito, que a petición de parte o a consideración del Juez o Tribunal, por la gravedad del mismo u otras circunstancias objetivas, se tengan indicios que existe peligro de fuga o impedimento para el traslado de la persona privada de libertad.

### **2.3.1.3 Principio de Igualdad**

Este principio garantiza a las partes que intervienen en el proceso, puedan ejercer cada una de las acciones en igualdad de condiciones, asimismo que dispongan de los medios para la defensa de sus respectivas posiciones. “implica este principio que las partes del proceso dispongan de los mismo derechos, oportunidades y cargas en orden de defender sus posturas”

El fundamento legal se puede encontrar en el artículo 3 de la constitución de la Republica de El Salvador el cual establece lo siguiente: “todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.”<sup>77</sup>

Ahora bien tomando en cuenta lo regulado en el código procesal penal, se puede encontrar en el art 12 el principio de igualdad “el fiscal, el imputado, el defensor, el querellante, sus representantes y los demás intervinientes,

---

<sup>77</sup> Miguel Ángel Encinar, “La utilización de la videoconferencia en el proceso penal. Especial referencia a las declaraciones de menores de edad”, Revista Procesal Penal, N°77, (2005: México). 223-241.

tendrán la misma posibilidad de ejercer durante el procedimiento las facultades y derechos previstos en la Constitución, este Código y demás leyes.

“Vinculado al principio de inmediación, es de suma importancia ya que al momento de realizarse la audiencia virtual ambas partes deberán tener las mismas garantías procesales.”<sup>78</sup>

#### **2.3.1.4 Principio de Publicidad**

Considerada por la doctrina como un <sup>79</sup>principio consecuencia del de la oralidad, el de publicidad, ha ido adquiriendo en los últimos años, y es de prever que aumente en el futuro inmediato, una mayor relevancia en el derecho procesal penal tanto como principio que inspira varios de sus actos, Como uno de los medios que garantiza la legítima defensa del acusado o, a contrario sensu, cuya ausencia la afecta sensiblemente.

La publicidad del proceso es una conquista del liberalismo. Surge en oposición al secreto característico de la acción del Estado en el Antiguo Régimen. Frente al proceso inquisitivo se propugna la publicidad del proceso, como garantía para el individuo sometido a juicio, y como instrumento de control de la actividad jurisdiccional.

Como ha señalado auby, el principio de publicidad refleja una cierta concepción de la democracia, que aparece como un régimen de luz excluyendo el secreto del lado de las autoridades públicas.

---

<sup>78</sup> María José García “*El imputado. Efectos colaterales de la imputación*”, Revista jurídica número 2, (2013: Perú). 145.

<sup>79</sup>Roselo Pose, *Principio de Publicidad en el proceso penal: Contribuciones a las Ciencias Sociales* (Chile, Intermedio editores, 2011). 625

Para la jurisprudencia tampoco ha pasado desapercibida la vinculación entre la publicidad procesal y la noción de Estado de Derecho. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por ejemplo, ha señalado que el principio de publicidad de los procesos integra el contenido del derecho a un proceso con todas las garantías, elemento esencial del proceso equitativo, básico en una sociedad democrática.

El principio de publicidad en los procesos penales se sustenta en tres pilares esenciales:

- a) Proteger a las partes de una justicia sustraída del control público;
- b) Mantener la confianza de la comunidad en los Tribunales;
- c) “Evitar que el acusado vea limitado su derecho a la defensa al desconocer las actuaciones sumariales y estar impedido, por ello, de aportar elementos de prueba que aclaren o desvirtúen las que se acumulan en su disfavor”.<sup>80</sup>

El principio de publicidad en el proceso penal, es esencial en la aplicación de del proceso judicial, independientemente que adopte diferentes matices y tenga varias clasificaciones, sobre todo en otros países, pues su presencia y correcta aplicación garantiza el Debido Proceso, que implica que las partes que intervienen en él, gocen de sus derechos y garantías, es decir que se encuentren en igualdad de condiciones, sobre todo cuando se trata del acusado, que es el más afectado cuando no se aplica correctamente este principio, pues se lacera el principio de Presunción de inocencia desde el momento que se publiquen los hechos ocurrido sin que se haya dictado

---

<sup>80</sup>Vicente Garrido, *Principio de Criminología*, 3º Edición (España: Edt. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006). 258.

sentencia condenatoria sobre él. Siendo regulado en el art 13 del código procesal penal.

#### **2.3.1.5 Principio de celeridad**

Es el derecho de todo ciudadano a que se realice un proceso sin dilaciones indebidas y que su causa sea oída dentro de un plazo razonable, sin retrasos, es un derecho fundamental que va dirigido a los órganos judiciales, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable, de aplicar el ius puniendi, de resolver la controversia entre particulares, entre estos y el Estado o de restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida dentro de los lapsos establecidos en la norma.

Este derecho se identifica no solo con el mero incumplimiento de los plazos procesales sino que comporta la utilización de un concepto jurídico indeterminado que necesita ser dotado de contenido concreto en cada caso, atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico. Su vulneración se produce siempre como consecuencia de una omisión que realiza un órgano jurisdiccional sobre aquella obligación constitucional de resolver dentro de los plazos previstos las pretensiones que se formulen.

La primera condición para ejercer este derecho es que se incumplan los plazos previstos en la ley; corresponde a la autoridad judicial, por imperio del principio de impulso de oficio, vigilar y subsanar, en su caso, el cumplimiento de los plazos procesales.

La segunda condición es que esta dilación o retraso sea indebido; se trata de un concepto jurídico indeterminado, cuya apreciación debe realizarse caso por caso y según las circunstancias, siendo estas a) la complejidad del

asunto o causa; b) el comportamiento del agente de la actuación de buena o mala fe dependerá la calificación de indebido en el curso del procedimiento y c) la actitud del órgano judicial.

### **2.3.1.6 Principio de Congruencia**

En relación con la congruencia, el derecho romano expresaba lo siguiente: “sententia debet esse conformis, libello; ne eat judex, ultra, extra aut citra petita partium; tantum legatum quantum judicatum; judex judicare debet secundum allegata et probatia parlium”<sup>81</sup> (la sentencia debe estar conforme con la reclamación escrita, para que el juez no vaya más allá, fuera o más acá de las demandas de las partes; tanto lo imputado como lo sentenciado; el juez debe juzgar de acuerdo con las razones alegadas y probadas por las partes.

Se define como “el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas”.<sup>82</sup>

---

<sup>81</sup>Hugo Botto, *La Congruencia Procesal* (España: Editorial de Derecho, 2007), 151.

<sup>82</sup>Devis Echandía, *Teoría General del Proceso*, II (Argentina: Editorial Universidad, 1985), 533.

En síntesis, se puede sostener que la congruencia es la debida correspondencia entre las partes que componen un todo. Para la jurisprudencia, el principio conforme al cual debe existir conformidad entre todos los actos del procedimiento, aisladamente considerados, que componen el proceso. Si bien se pone énfasis por la doctrina en resaltar los nexos entre las pretensiones sostenidas por el actor y la sentencia, no se puede desconocer que tiene igualmente aplicación en relación con la oposición, la prueba y los recursos, teniendo su mayor limitación en cuanto a los hechos de la causa, ya que en lo referente al derecho aplicable, al juez le vincula al principio *iura novit curiat*, en el sentido que el juez conoce y aplica el derecho.

#### **2.2.1.7 Principio de escritura y oralidad**

Este principio establece que el proceso penal deberá ser oral, sobre la práctica procesal a que muchos actos todavía se realizan por escritos, este principio puede considerarse un poco como mixto es decir una parte oral y otra parte escrita. En cuanto a la regulación se puede encontrar en el artículo 371 del código procesal penal: “La audiencia será oral; de esa forma deberán declarar el imputado y las demás personas que participen en ella. Quienes no pueden hablar o no puedan hacerlo de manera inteligible en el idioma oficial, formularan sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes leyéndose o traduciéndose las preguntas o las contestaciones.

El imputado sordo o que no pueda entender el idioma oficial, será auxiliado por un intérprete para que se le transmita el contenido de los actos de la audiencia. Las resoluciones del juez o tribunal durante la audiencia se dictaran verbalmente, quedando notificados todos por su pronunciamiento, dejándose constancia en el acta. En pocas palabras se puede decir que este

principio de oralidad consiste en que los actos procesales son realizados a viva voz, normalmente en audiencia y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable.

### **2.3.1.8 Principio de Legalidad**

Este principio reconocido en todo Estado de Derecho que la Administración Pública actúa conforme con las facultades y atribuciones que el ordenamiento jurídico aplicable le otorga y que el administrado puede ejercer y hacer valer sus derechos en los términos conferidos en la ley.

Esto se traduce en el sometimiento de la Administración al ordenamiento jurídico o principio de la legalidad, consagrado en el <sup>83</sup>artículo 86 de la Constitución que prescribe: “El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes, los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”. Atendiendo a todo nuestro sistema jurídico salvadoreño.

Tal principio se rige, entonces, como una de las consagraciones políticas del Estado de Derecho y al mismo tiempo en la más importante de las columnas sobre las que se asienta el Derecho Administrativo. Con base en el mismo, la Administración queda sometida al ordenamiento jurídico.

Constituye imperativo de primer orden la observancia del régimen legal por parte de todos los órganos del Estado en el ejercicio de sus funciones.

---

<sup>83</sup> Constitución de la República de El Salvador.

Es así que el ejercicio del poder público conferido a la Administración debe ser desempeñado conforme con los estrictos principios y normas derivadas del imperio de la ley. No existiendo, por tanto, actividad pública o funcionario que tenga absoluta libertad para ejercer sus funciones, las cuales se hayan debidamente regladas en la normativa respectiva.

### **2.3.1.9 Principio de economía procesal**

Tiene a la simplificación de trámites con el objeto de que exista economía de tiempo, energías y otros. La lentitud en los procesos es de mucha preocupación en la actualidad ya que esto lleva consigo la retardación de justicia, una muy significativa demora en obtener el pronunciamiento judicial y sobre todo lo vuelve mucho proceso, violándose así el derecho del libre acceso a la justicia procesal.<sup>84</sup>

Es así como en la solución de este problema se ha buscado no solamente la economía de esfuerzos y gastos, sino también la supresión de incidencias y recursos que no tienen otro fin que la dilación del proceso, es así como se ha proclamado la perentoriedad de los plazos, el impulso de oficio y el aumento de poderes del juez. Sobre lo visto en el segundo capítulo de este trabajo de investigación, es importante tomarse el tiempo para realizar un análisis tanto factico como técnico, sobre las garantías y principios procesales que revisten al sistema jurídico penal, por tanto, es de gran interés considerar que si bien es cierto existe una posible vulneración de los principios procesales en especial el de inmediación, igualdad y defensa. Los mismos se aplican de

---

<sup>84</sup>Botto, *La Congruencia Procesal*, 189.

una manera en la que se flexibiliza de lo que es literalmente su esencia en el desarrollo del proceso penal salvadoreño.

Lo anterior se refiere en cuanto al principio de inmediación en razón que no se contará con la presencia física del imputado, pero el mismo podrá tener el acceso del audio y video para poder defender su situación legal, con la ayuda de su defensor ya que con el mismo tiene la posibilidad de comunicarse mediante una conexión telefónica, es por ello que además garantiza quizás no de forma estricta el principio de defensa en favor del imputado pero si se otorga la oportunidad que el mismo haga saber por medio de su defensor su punto de vista de las acusaciones que se le están haciendo.<sup>85</sup>

Estas son, pues, algunos de los asuntos facticos que se deben de tomar en cuenta para que las garantías esenciales que han de cumplirse para que la prueba celebrada por videoconferencia sea válida a los efectos probatorios:

- a) Que haya comunicación bidireccional (emisor-receptor) y simultánea (ambos pueden emitir a la vez);
- b) Que dicha comunicación se dé en sus tres aspectos básicos: visual, auditiva y verbal;
- c) Que haya una distancia físico-espacial entre el Juzgado donde haya de llevarse a cabo la prueba y el sujeto que deba prestarla, y

---

<sup>85</sup>Ibíd.201.

d) Que en cualquier caso las partes tengan posibilidad de contradicción inmediata, en garantía del derecho de defensa.

Explicación Valorativa: En tomo a la inmediación, desde una base técnica se sostiene en consideraciones doctrinarias que esta sede comparte: <sup>86</sup>"La garantía implícita en la inmediación tiene que ver, pues, con el carácter inmediato, es decir, no mediado o libre de interferencias, de la relación de todos los sujetos procesales entre ellos y con el objeto de la causa", y que se traduce entre otros aspectos, en el contacto directo del juzgador y las partes con las fuentes de prueba de carácter personal.

En similar sentido, la Sala Segunda del Tribunal Supremo de España, delimita el alcance de este principio de la siguiente manera: "el principio de inmediación busca, por encima de todo, eliminar toda interferencia entre el tribunal y la fuente de prueba": Manuel Marchena Gómez.

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la referida directriz se encuentra consagrada en el Art. 367 Inc. 1º Pr. Pn., que prescribe expresamente: "La vista pública se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes", lo que naturalmente busca permitir el contacto directo con el elenco probatorio.

Asimismo, al regular el derecho de defensa material, el Art. 81 Pr. Pn. prevé una protección reforzada al imputado para inmediar la producción de los elementos del acervo probatorio: "El imputado tendrá derecho a intervenir personalmente y por medio de su defensor en todos los actos procesales y audiencias que impliquen la producción e incorporación de elementos de

---

<sup>86</sup>Andrés Ibáñez Pintos, *Sobre el valor de la inmediación* (Madrid: Democracia, 2003), 57.

prueba y a formular él o por medio de su defensor, las peticiones que se consideren pertinentes". Sobre esto se considera que debería de realizarse una reforma, a la partícula "y" por la "o" en razón que esto puede generar algún tipo de polémica, ya que tal como se encuentra actualmente el artículo 81 del CPP se puede decir que el imputado deberá de estar presente personalmente en el lugar donde se esté realizando la audiencia, por lo mismo se sugiere realizar ese cambio de partícula, para abrir el espacio a que el imputado pueda estar siendo representado por su defensor, aunque no se tenga la presencia física de la procesado.

Por último se considera que los principios procesales en el sistema judicial, se han querido ver bajo una perspectiva del derecho penal de tercera velocidad, pero ¿Por qué llegamos a esa consideración? Tomando en cuenta la situación de delincuencia que vive el país y en razón que el individuo ha "abandonado" el Derecho por tiempo indefinido, lo cual supone una clara amenaza a los fundamentos de la sociedad que constituye el Estado.

A la hora de plantar cara a los enemigos. En ese sentido, se refiere con esto al Derecho penal del enemigo, en donde el Estado ya no dialoga con ciudadanos, sino que combate a sus enemigos directamente combate al peligro, es por ello que busca la forma de flexibilizar ciertas garantías procesales, con el fin de proteger la integridad de los sujetos que conviven en buena forma con el Estado.<sup>87</sup>

---

<sup>87</sup> Ibíd.

## CAPITULO III

### CONTROL INFORMÁTICO Y MEDIOS DE MATERIALIZACIÓN, PROTECCIÓN, GESTIÓN Y DESARROLLO DE LAS AUDIENCIAS VIRTUALES

En el presente capítulo se encuentra con una noción de la parte técnica de la herramienta de las audiencias virtuales en el proceso penal, en tal sentido se hará un acercamiento, más profundo a la parte tecnológica e informática y estableceremos la necesidad de establecer mecanismos de control en el cual el uso de las tecnologías de la información y el conocimiento en la Administración de justicia puede suponer importantes beneficios en el funcionamiento de la Administración de Justicia:

“Los profesionales de la justicia pueden ahorrar tiempo y trabajo; el Gobierno y la Administración de Justicia pueden obtener mayor información y transparencia sobre el funcionamiento de la justicia, ofrecer de manera más eficaz y eficiente En general puede facilitar que los ciudadanos la tengan más cerca y que se pueda acercar también a determinados colectivos”.<sup>88</sup>

Asimismo, la impartición de justicia en América Latina, no puede dejar de utilizar los nuevos medios tecnológicos, que ahorran costos y optimizan los resultados, y pueden contribuir a una mayor eficiencia y rapidez en el servicio judicial.

---

<sup>88</sup> Jaime. Lopera, *El lado humano del conflicto* (Colombia: Intermedio Editores S. A., 2006). 325.

No existe oposición razonable, sobre la necesidad de que la administración de justicia, en un proceso de mejoramiento continuo, para alcanzar realmente la eficiencia, oportunidad y calidad, use la tecnología de la comunicación e información.

Uno de los sorprendentes avances de la tecnología es la video conferencia, que permite la comunicación a cualquier parte del mundo en forma inmediata, viendo y oyendo al interlocutor. Actualmente es posible efectuar por Internet transferencias de datos, imágenes, sonidos, vídeos, así como su reproducción y almacenamiento, en forma automática.

En un marco lejano se estableció la necesidad de adaptar el ordenamiento jurídico a las nuevas realidades sociales como consecuencia de la cláusula del Estado social de derecho y de justicia prevista en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,<sup>89</sup> lo cual significa: “Que dentro del derecho positivo actual y en el derecho que se proyecte hacia el futuro, la ley debe adaptarse a la situación que el desarrollo de la sociedad vaya creando, como resultado de las influencias provenientes del Estado o externas a él”.

El Estado constituido hacia ese fin, es un Estado social de derecho y de justicia, cuya meta no es primordialmente el engrandecimiento del Estado, sino el de la sociedad que lo conforma, con quien interactúa en la búsqueda de tal fin.

Esta afirmación, lejos de propugnar la maleabilidad del derecho, se refiere a la necesidad de interpretar las normas jurídicas tomando en consideración el

---

<sup>89</sup>Sentencia de la Sala Constitucional: No. 656 (Venezuela Sala de lo Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, 2000).

contexto imperante en el momento de su aplicación, de modo que la norma no sea irracional, sino que su aplicación genere consecuencias compatibles con la realidad, que justifiquen lógicamente su existencia.

“El ordenamiento jurídico debe actualizarse porque de lo contrario corre el riesgo de que se pierda la convicción de obligatoriedad, entendida en este caso como la conciencia que impulsa a realizar la conducta prevista en la norma jurídica”.<sup>90</sup>

Toda norma implica regulación de conductas tendentes a realizar ciertos valores, considerados indispensables para que se constituya y funcione una sociedad, de modo que según las normas se ajusten al propósito común y, en consecuencia, sean acatadas voluntariamente o aplicadas por los órganos públicos encargados de materializarlas, se puede afirmar que ellas son eficaces.<sup>91</sup>

### **3.1 Mecanismos de control y seguridad que integran un sistema de video-audiencia**

Para establecer una videoconferencia se debe tener una comunicación tanto hardware y software entre los diferentes dispositivos, por lo que uno de los objetivos del presente capítulo será también conocer las aplicaciones tanto software de código abierto y software propietario. Cada uno de estos programas tiene ventajas y desventajas que se explicaran a continuación y las características que ofrecen para las audiencias virtuales

---

<sup>90</sup> Diego Martínez Marulanda, *Introducción al derecho* (Colombia: Ed Erinia, 2000).286.

<sup>91</sup>Ibíd. 310.

### 3.1.1 Características del Equipo

- a. Video de alta definición Los sistemas de comunicación visual en alta definición, aprovechan los últimos estándares de codificación y otros avances tecnológicos para alcanzar una resolución de 720 líneas horizontales, lo que representa un incremento notable en la calidad de imagen, los sistemas ofrecen la interesante posibilidad de disfrutar de comunicación bidireccional en tiempo real con sonido e imágenes de Alta Definición en pantalla panorámica sobre redes IP estándar y en las modalidades punto a punto y multipunto. Para contar con una calidad de imagen excelente.
- b. Calidad de audio Obtener unas imágenes nítidas y de alta calidad no basta para tener una comunicación efectiva si los interlocutores no pueden oírse el uno al otro. Disfrutar de un sonido claro e inteligible es una parte fundamental de la videoconferencia. Los sistemas de videoconferencia han conseguido mejorar considerablemente la calidad de sonido de la conferencia con el desarrollo del audio de banda ancha. Esta codificación de audio transmite los datos a través de enlaces punto a punto y multipunto utilizando compresión MPEG-4 para proporcionar un ancho de banda de hasta 14 KHZ y ofrecer así un sonido nítido y natural. Subjetivamente, esto equivale a la calidad de las emisiones de radio FM, un avance considerable con respecto a los sistemas de codificación convencionales, que limitan el ancho de banda del audio a tan sólo 7 KHZ.
- c. Seguridad Los productos de videoconferencia cifran los datos de audio y vídeo. El cifrado proporciona una conexión segura y protege los datos contra la acción de piratas u otros agentes externos no autorizados. Se

utilizan dos tipos de tecnologías de cifrado. Uno es un formato basado en la norma ITU-T. Con este formato, los sistemas pueden comunicarse siempre que sean compatibles con el cifrado ITU-T. El otro formato es un estándar que sólo es aplicable sobre conexiones IP. Requiere el uso de una contraseña común para todos los participantes de una misma conferencia, lo cual da lugar a una conexión más segura. Los participantes en la conferencia pueden tener la seguridad de que nadie más podrá ver, escuchar o interferir en sus conversaciones privadas.

- d. Posibilidad de compartir datos La videoconferencia significa algo más que la mera comunicación de voz y vídeo en tiempo real. Los sistemas permiten compartir datos en alta resolución siguiendo normas estándar. Con un portátil conectado, todos los participantes de la videoconferencia pueden ver documentos, gráficos, imágenes y otros ficheros en tiempo real, lo cual añade un poderoso componente de interactividad a cualquier videoconferencia sistemas que permiten conectar una PC.
- e. Grabación de las reuniones La función de grabación permite dejar constancia del contenido de la videoconferencia en este soporte de almacenamiento. Se trata de toda una primicia en el sector y permitirá a todos aquellos que no pudieron asistir a la conferencia reproducir su contenido y hacerse una idea de lo que se trató.<sup>92</sup>

Funcionamiento de la videoconferencia Las señales proporcionadas por las cámaras, los micrófonos y equipos periféricos son enviados al codec, dentro de éste se realiza un proceso complejo, el cual resumimos en tres etapas:

---

<sup>92</sup>Javier Andrade, *Sistemas penales modernos* 2da edición (Ecuador, Quito, Ecuador), [http://www.andradeveloz.com/newSite/descargas/publicaciones/sistemas\\_penales\\_modernos.pdf](http://www.andradeveloz.com/newSite/descargas/publicaciones/sistemas_penales_modernos.pdf). 132-136.

### **3.1.2 La funcionalidad del equipo de videoconferencia en el sistema de justicia salvadoreño**

Se ha encontrado una serie de problemas en la aplicación de justicia, entre los problemas que se puede mencionar se encuentra la inseguridad en las audiencias orales del proceso penal, ejemplo de ello fue lo ocurrido el 4 de abril del año dos mil seis, en este caso ciudad de Guatemala donde varios sindicados eran escuchados por el juez para decir sobre la apertura a juicio, pero resulta que entre los mismos sindicados existía una rivalidad por ser de bandos contrarios, formándose una riña dentro de la sala de audiencia, hiriéndose entre ellos, con armas punzo cortantes, poniendo en riesgo la seguridad de jueces, fiscales, abogados defensores y personal del organismo judicial que se encontraba dentro de la audiencias, demostrado así la peligrosidad que existe cuando un sindicato está presente en la audiencia.

A pesar de que han tomados medidas para tratar de solucionar estos problemas, como colocar detectores de metal, llevar más agentes de la policía a las audiencias, estos no han sido eficaces, inclusive estas soluciones han generado más problemas, pues al existir un mayor número de agentes de la policía, el mobiliario dentro de las salas de audiencias se vuelve insuficiente, inconvenientes como estos no permiten hacer un buen trabajo a los defensores, fiscales y jueces, los problemas se incrementan cuando son varios los sindicatos que deban estar en la audiencia.

El problema mencionado anteriormente ha surgido desde hace 14 años cuando se introdujo la oralidad al proceso penal pues fueron improvisadas las salas de audiencias de juicio en la torre de tribunales, asimismo el número de hechos delictivos se ha incrementado enormemente, es por ello

que las video audiencias pretende darle una solución a los problemas que sufren diariamente los operadores de justicia y que con la ayuda de la tecnología se pretende solucionar el presente problema.<sup>93</sup>

### **3.1.3 Ventajas**

a) El ámbito donde se celebran las audiencias no estará limitado por las paredes de la sala, pues se podrán comunicar con cualquier parte del mundo. Complemento del auxilio judicial, nacional e internacional.<sup>94</sup>

La aplicación de la videoconferencia puede contribuir a agilizar la tramitación del proceso porque permite la eliminación de las dilaciones originadas por la utilización del auxilio judicial, nacional o internacional, cuando la persona que debe intervenir en una actuación reside fuera de la sede del órgano jurisdiccional. De hecho la utilización de esta nueva tecnología permite incluso un mayor cumplimiento de las exigencias del principio de inmediación por cuanto posibilita que el Juez o Tribunal que conoce del asunto presencie personalmente la práctica de la prueba.

b) La videoconferencia permite interrogar a procesados, en tiempo real, sin moverlos de la cárcel; sin que sea necesario su traslado.

c) Se acabarán los exhortos para producir prueba fuera de la jurisdicción. Todo se hará en la audiencia sin importar la distancia. El juez, con la tecnología existente con la que se puede contar en su debido momento histórico en nuestro sistema jurídico.

---

<sup>93</sup>Ibíd. 212.

<sup>94</sup>Ibíd.

d) Podremos presentar, fotografías, presentaciones y cualquier archivo a los sujetos procesales durante la audiencia, al conectar una laptop al sistema de Video Conferencia.

e) Las actas y resoluciones de las audiencias ya no serán necesarias, tenerlas por escrito pues tendremos a la mano una grabación de formato DVD, de toda la audiencia y del resultado de ella,

f) Las apelaciones serán mejor analizadas, por las partes pues la sala de apelaciones en vez de leer todas las actuaciones del proceso, podrán escuchar y ver todo lo que paso en la audiencia, con lo cual se podrá resolver mejor.

g) Declaración libre y espontánea de las personas. La videoconferencia puede contribuir de manera decisiva a que algunos testigos o peritos declaren con plena libertad en un proceso en el que concurran circunstancias determinantes de una especial presión sobre su persona o sobre sus familiares, o si bien esta utilidad se proyecta sobre todos los órdenes jurisdiccionales, resulta especialmente relevante en relación con la víctima de un delito, evitándose situaciones de victimización secundaria, sobre todo en los delitos de tipo sexual.

h) Asegura la integridad física de los operadores de justicia, toda vez que el procesado o acusado no se encuentra en la sala, con lo cual se evita cualquier represalia contra los operadores.

i) Con la video audiencia se, puede ver la cara del procesado o acusado que esté a miles de kilómetros, preguntarle todo lo que fuere necesario, oír sus respuestas, percibir sus gestos y grabarlos.

j) Disminución de traslados desde Centros Preventivos. La videoconferencia aporta indudables beneficios cuando la persona que debe comparecer ante un Juzgado o Tribunal, para la práctica de algún acto procesal, se encuentra privada de libertad en un centro preventivo. En primer lugar, la eliminación del traslado de un órgano a otro incrementa la seguridad, disminuyendo el riesgo de fuga. Por otra parte, se reducen considerablemente los costes en medios materiales y personales derivados del empleo de miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado para realizar las conducciones y otras como la falta de transporte para movilizarlos del centro de reclusión al juzgado, por protestas que conllevan el cierre de calles, etc.

k) La posposición de las fechas de audiencias, por cualquiera que sea el motivo, afecta sobre todo a las personas privadas de libertad que esperan un pronto desenlace de su situación judicial, con las video audiencias estas se celebran con rapidez y eficiencia.

l) Declaración de testigos y peritos podrá resultar especialmente idónea, la videoconferencia cuando, por la distancia, dificulta el desplazamiento, circunstancias personales del testigo o perito o por cualquier otra causa de análogas características, resulte imposible o muy gravosa la comparecencia de dichas personas en la sede del órgano judicial.<sup>95</sup>

#### **3.1.4 Costos**

En cuanto a los costos en los informes de contrataciones de noviembre del año 2016 de la corte suprema de justicia se hizo la gestión para que inversiones casa instrumental, El Salvador, S.A DE C.V para que realizara el

---

<sup>95</sup>Ibíd. 254

suministro de equipo para diligencias judiciales en modalidad virtual valorada en \$69,460.80, especialmente para la compra de pantallas de televisión de entre 40 a 45 pulgadas máximo.

Además, se contrató a Ecssa El Salvador para el suministro e instalación de cableado, estructurado y equipo para el fortalecimiento de la infraestructura de red en las salas de audiencia que celebraran en modalidad virtual.<sup>96</sup> Por un valor de \$424,151.99 dólares de los estados unidos de América, este suministro ira especialmente dirigido para el fortalecimiento de infraestructura de Red en Centro Judicial Isidro Menéndez, Suministro de Instalación de Cableado Estructurado para centros judiciales de cabeceras en Zona Occidental y equipo activo y protección eléctrica para centros judiciales de cabeceras de la zona Occidental.

### **3.2 La aplicación de la videoconferencia en el proceso penal salvadoreño, en la fase de instrucción penal**

#### **3.2.1 Prueba anticipada: Ausencia del declarante**

El Anticipo de Prueba fue introducido al sistema penal como una modalidad a través de la cual se intenta asegurar elementos probatorios que por su naturaleza o bien por algunas circunstancias especiales, no pueden repetirse, realizarse o ser recibidos durante la fase de los debates; por ello, es que su práctica no es antojadiza, sino que obedece a una necesidad real, que desde luego corresponde al juez que así lo ordene tener en consideración; además, el juzgador tiene el deber de verificar las condiciones y requisitos que señala el Art. 270 Pr. Pn., haciendo énfasis especial, en la

---

<sup>96</sup>Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucional Corte Suprema de Justicia, Sección Jurídico, Registro de Contratos de Noviembre 2016.

participación de las partes acreditadas en el proceso, para que éstos tengan la posibilidad de presenciar, analizar, cuestionar o impugnar todo aquello que estimen pertinente a efecto de resguardar el derecho de defensa (a excepción de aquellos casos de suma urgencia).<sup>97</sup>

De ahí que la validez de la prueba anticipada, reside esencialmente en que el juez que lo autorice proporcione al momento de ejecutarlo la garantía de accionar los principios de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad, cuyo ejercicio forma parte del juicio que regula la legislación penal salvadoreña, teniendo presente que el verdadero valor probatorio que se ha de otorgar a los elementos probatorios obtenidos a través de este mecanismo procesal, exclusivamente le pertenecen al Tribunal o Juez sentenciador, evidentemente después del debate y luego de haberla introducido y producido en la Vista Pública de conformidad con las reglas del Art. 330 Pr. Pn.

Además, el concepto de presconstituida o anticipada suele utilizarse indistintamente y en razón que carece de una regulación legal se puede decir que los límites al principio de inmediación se verán afectados con la utilización de la video conferencia, en el caso de la prueba anticipada, que se practica en inmediación por el Juez que va a valorar la prueba. Y por otra parte, la prueba preconstituida que por definición carece de inmediación para el Juez Sentenciador, ya que se practica por el Juez de Instrucción, se presenta prácticamente en las mismas condiciones de inmediación que la anticipada, cuando se realiza utilizando la modalidad de audiencia virtual en cierta forma la inmediación queda en un segundo grado.

---

<sup>97</sup>Sentencia Sala de lo Penal, “Casación, Ref 76-CAS-2007” (El Salvador, Corte Suprema de Justicia 2007).<sup>12</sup>

### 3.2.2 Revisión de medidas cautelares y declaración del procesado

Es un hecho ya bien cimentado la intervención por videoconferencia en el proceso penal. En El Salvador, el medio judicial se ha normalizado, asimismo se ha demostrado su verdadera eficacia, para la agilización de los tramites y la optimización de los recursos en la Administración de justicia, las nuevas previsiones legislativas van haciendo, cada vez más referencia a este instrumento, de acuerdo con sus múltiples utilidades, seguridad, evitando de traslados y un largo, pudiendo además ser la video llamada una alternativa a la comunicación telefónica tradicional, que al permitir también ver y ser visto, mejora las posibilidades de comunicación interpersonal a distancia. <sup>98</sup>

Con lo dicho, anteriormente, a modo de recordatorio las medidas cautelares son con base en la Doctrina y la jurisprudencia se puede decir que la idea de medida cautelar representa el mecanismo auxiliar por medio del cual el Estado despliega una serie de actuaciones encaminadas a salvaguardar o soslayar una situación cierta o potencial, que afecta el objeto de la pretensión que se debate en un Proceso actual o ulterior. <sup>99</sup>

Las medidas cautelares responden a la naturaleza, alcance, proporcionalidad y finalidad de la pretensión principal que se debate o debatirá. De esta forma, el elemento fáctico que se quiere salvaguardar o soslayar a través de la medida cautelar debe tener identidad con la pretensión que se persigue o perseguirá. Aunado a ello, la medida cautelar debe tener correspondencia con los elementos materiales que giran entorno al hecho que se quiere

---

<sup>98</sup> *Ibíd.*

<sup>99</sup> Graciela Alejandra Castro Castillo, et. al., *“Las medidas cautelares en el proceso penal”*, (Tesis para obtener el título de: licenciado (a) en ciencias jurídicas, Universidad de El Salvador, 2015). 21

salvaguardar o soslayar, al punto que su aplicación debe coordinarse con los sujetos y objetos sobre los que se emplea.

La medida cautelas más frecuente que se puede encontrar es la detención provisional que se regula en el <sup>100</sup>artículo 13 inc. 3° de la Constitución de la Republica y en la Ley secundaria en el artículo 247 del Código Procesal Penal. Existen otras que limitan la libertad de tránsito como lo es: la citación regulada en el artículo 107 del código procesal penal y esta establece que<sup>101</sup> “toda persona que fuere citada por autoridad judicial competente está obligada a comparecer personalmente al tribunal, salvo las excepciones que la ley establece.

Por último, ante lo mencionado anteriormente y dado que la conversación es confidencial, no se requerirá ninguno de los protocolos adicionales de identificación de los intervinientes, siendo suficiente una aplicación telefónica o la aplicación SKYPE para permitir la video llamada.

Sin embargo, su utilización con la finalidad de asistencia letrada al detenido en el ejercicio del derecho de defensa, requerirá para su efectividad, el traslado de las actuaciones de forma anticipada al abogado, lo que podrá efectuarse por correo electrónico o fax.

### **3.3 El Juicio Oral videoconferencia y celebración del juicio en Ausencia del imputado**

Es de reconocer que, en la práctica diaria de los tribunales en este país, existe una serie de problemas que los órganos judiciales tienen que ir

---

<sup>100</sup> Constitución de la República de El Salvador.

<sup>101</sup> *Ibíd.*

resolviendo en el día a día. Pueden darse casos en que el acusado quiera trasladarse de su centro de detención al lugar donde se celebrara la audiencia y se niegue a que la misma se desarrolle bajo la modalidad de video audiencia, sobre ese caso citaremos una sentencia, que en la opinión como equipo aclara el mencionado problema: se da la situación que se presentó un amparo a la Sala de lo Constitucional, en donde se manifiesta que se encuentra privado de libertad en el Centro Penal de Metapan, departamento de San Ana.

Por lo anterior, señala que no puede comparecer a la sede donde se realizara la vista publica en su contra. Y es que el problema es que se siguen dos procesos en su contra uno en la etapa de instrucción y otro en el que aguarda la realización de la vista pública, bajo ese sentido, se indica que el Juzgado Primero de Paz de San Miguel ordeno la detención provisional en su contra, proceso que posteriormente fue remitido al Juzgado Primero de Instrucción de San Miguel.<sup>102</sup>

Aclara que en el otro proceso promovido ante el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel tienen medidas alternas a la detención provisional y es en el cual se ha señalado la celebración de la vista pública entre el 30-V-2016 al 30-VI-2016 Solicito al Juzgado Especializado de Sentencia que solicitara autorización al Juez Primero de Instrucción de San Miguel para que autorizara su salida a efectos de comparecer a la vista pública que se realizaría en su contra. Ahora bien, el afectado manifiesta que la vista pública programada en su contra se celebrara bajo la modalidad de video conferencia por lo que manifiesta que se encuentra en una situación de desigualdad respecto a los otros sujetos procesales que concurrirán a la vista

---

<sup>102</sup>Sentencia Sala de lo Penal, “Casación, Ref 76-CAS-2007”, 12

pública. Asimismo, manifiesta que en la modalidad virtual tendrá dificultades para realizar los interrogatorios respectivos. Antes de realizar un análisis a la sentencia, convendría plantearnos las siguientes preguntas: ¿Puede ser la videoconferencia para el acusado una mejor alternativa para la celebración en su ausencia? ¿La videoconferencia atenuaría los inconvenientes de la celebración en ausencia? La celebración del juicio requiere la presencia física del acusado como modalidad original de celebración.<sup>103</sup>

La videoconferencia es una modalidad sustitutiva y, por último, hay que recordar que la celebración en ausencia requiere que el acusado citado. Ahora bien, en la documentación presentada se observó que en la resolución del 27-IV-2016 la autoridad demandada considero que la realización de la audiencia mediante la modalidad virtual era una situación originada en un proceso penal diferente al seguido ante el referido Juzgado Especializado, pues la persona que interpuso el amparo se encontraba en detención provisional ordenada por otro funcionario judicial.

Asimismo el Juzgado Especializado considero que esa modalidad virtual no afectaba su derecho de defensa, pues podía realizar el trámite administrativo previo para realizar las consultas al expediente que estimara necesarias, así como para examinar la prueba incorporada a ese proceso. Además que en la decisión del 12-V-2016<sup>104</sup> el Juzgado argumento que o existía la vulneración a su derecho a la igualdad, pues las restricciones a las que ha sido sometido se deben a que han sido originadas en virtud de ser procesado en dos procesos diferentes, situación que restringe su libertad no así su derecho de defensa, agregado a esto se indicó que el imputado ha tenido

---

<sup>103</sup>Sentencia Sala de lo Constitucional, “Amparo, Referencia: 331-2016” (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, El Salvador 2017). 3

<sup>104</sup> *Ibíd.*

acceso a los documentos agregados al proceso desde el inicio, así mismo ha contado con ejercer su autodefensa y con una defensa técnica mediante la representación de un abogado particular.

Por expresado anteriormente se advirtió a la parte que interpuso el amparo que los argumentos expuestos no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las decisiones emitidas por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel y es que, de lo expuesto en el amparo por parte de la parte afectada se pretende que la Sala concluya que debe ser trasladado para realizar su defensa en la referida vista pública de forma presencial y no mediante una audiencia virtual, pues dicha situación conlleva a que se encuentre en una situación desigual respecto a los otros sujetos procesales que intervienen en el mismo.

Esta modalidad de audiencia fue adoptada debido a que existía otro proceso penal en contra del imputado en el cual se había ordenado detención provisional es por ello que se le declara improcedente la demanda de amparo, ya que la audiencia de forma virtual se realizó en razón que existía otro proceso penal en contra del imputado en el que se había ordenado la detención provisional.

### **3.3.1 Posibilidad que exista una falla técnica en el sistema de video-audiencia**

Se hace alusión a que el uso de las video audiencias en el proceso penal salvadoreño, se hace un eco por parte de los medios y de la parte defensora

de los imputados de que existe en algunas ocasiones fallas técnicas como por ejemplo las fallas ocurridas en el juicio de operación jaque, siendo estos problemas de conexión con el penal de Ciudad Barrios para videoconferencia, impidiendo así al Juzgado Especializado de Sentencia C, instalar el juicio contra 87 pandillero.<sup>105</sup>

Se trata del segundo día consecutivo con fallas técnicas y problemas administrativos que impiden el inicio del juicio del proceso conocido como Operación Jaque. Así le llamaron las autoridades al operativo que realizaron en julio de 2016, en el cual capturaron a supuestos testaferros y colaboradores de los cabecillas recluidos en distintos centros penales.<sup>106</sup>

La Fiscalía los acusó de los delitos de organizaciones terroristas, extorsión, homicidio y lavado de dinero.

Era de esperarse que los medios hicieran eco sobre el problema, ya que la aplicación de las video audiencias estaría interrumpiendo el proceso más sonado en los últimos meses en este país, en cuanto la noticia, la misma decía lo siguiente: “Juicio de Operación Jaque se atrasa porque no encuentran a reos en penales El juez especializado encargado del caso señaló a la Dirección General de Centros Penales (DGCP) por las fallas de conexión.

“La DGCP ha sido incapaz de resolver el impase... Seguimos pendientes de que ellos provean los medios necesarios para poder realizar esta audiencia pública”, dijo el juez cuando eran las 11 de la mañana, dos horas y media después de lo programado para iniciar.

---

<sup>105</sup>Ibíd.

<sup>106</sup>Claudia Beatriz Umaña, “Una de las más importantes sentencias de nuestra historia”, FUSADES-Departamento de Estudios Legales. *Boletín n°117* (sep. 2010) y *Boletín n°118* (oct. 2010).

Minutos después reprogramó el inicio para las 2 de la tarde, con la “esperanza” de que a esa hora ya pudiera tener la videoconferencia con los reos en Ciudad Barrios que ya están condenados por otros delitos.

A las 2:10 de la tarde anunció que no había avances en la conexión: “Seguimos igual, se ha dicho que van a enviar a una persona para que instale una nueva red, pero no tenemos certidumbre de cuánto se puede tardar”. Minutos después decidió reprogramar el inicio del juicio para hoy.

La DGCP reconoció en un comunicado los problemas del martes en Chalatenango, pero aseguró que la “conectividad en las salas de audiencia estaba lista”. Minutos después ocurrió la falla en Ciudad Barrios.

Un defensor le planteó al juez la posibilidad de que ordenara el traslado a la sala de audiencias de los acusados. La Fiscalía se opuso alegando que las medidas extraordinarias obligan a realizar las audiencias de forma virtual. El juez rechazó la petición alegando que los delitos le posibilitan, según el Código Procesal Penal, instalar audiencias virtuales.”<sup>107</sup>

### **3.3.2 Jurisprudencia**

El siguiente reclamo admitido fue a causa de un recurso de Casación interpuesto en la sala de lo penal, en donde se hace un examen sobre la dimensión técnica y material del Derecho de Defensa, por cuanto se enuncia como valoración de medios no incorporados legalmente en el juicio oral,

---

<sup>107</sup> *Ibíd.*

invocando la causal casacional del Art. 478 N° 2 Pr. Pn, y señalando adicionalmente como preceptos infringidos los Arts. 12 Cn. y 10 Pr. Pn.

En lo medular, el litigante señala como derivación del derecho fundamental de defensa, el imputado de manera directa o por medio de su defensor tiene varias facultades legales para confrontar a los órganos de prueba en el momento que rinden su declaración, citando entre otras, las posibilidades de objetar la conducta o comportamiento no verbalizado y de contrainterrogar; prosigue señalando que en el recurso de apelación identificó ciertos vicios de procedimiento en "forma puntual y precisa" que conllevaron la limitación de estas facultades, y por ende, del derecho de defensa de su patrocinado, durante la declaración anticipada de los coimputados, mediante el sistema de videoconferencia, añadiendo que la utilización de este mecanismo "no debe obstaculizar, impedir o dificultar el derecho de defensa" y en caso que se imponga una limitación "con base legal, de forma expresa y plenamente justificada".<sup>108</sup>

El gestionante manifiesta en su recurso que la Sala puede constatar que la cámara formulo "consideraciones genéricas, conceptuales y repetitivas" sobre las infracciones procesales denunciadas, dejando de controlar los siguientes aspectos.

a) La violación al derecho de confrontación del procesado, por la imposibilidad de "*ver cara a cara*" a los dicentes durante la declaración anticipada por medio de videoconferencia, lo que le hubiese permitido decidir si "*repreguntarles*" o no, directamente o por medio de los defensores.

---

<sup>108</sup> Sentencia de la Sala de lo Constitucional, "*Recurso de Casación, referencia: 508 – CAS-2011*" (El Salvador: de la Corte Suprema de Justicia, 2012).

b) La violación al derecho de defensa al impedir que se confrontasen las manifestaciones anteriores de los declarantes, junto a la falta de pronunciamiento sobre el ofrecimiento probatorio para demostrar este defecto.

c) La falta de justificación a las "limitaciones fácticas al ejercicio de la contradicción de los declarantes", que no fueron razonadas antes o durante la realización del acto probatorio y fueron impuestas sin fundamento preciso al imputado.

El gestor sostiene que, en lugar de controlar los puntos solicitados, "la sentencia de apelación evade o soslaya el examen requerido", utilizando conceptos indeterminados para validar la forma de producción de estas declaraciones, dejando que persistiera la ilicitud de las declaraciones y manteniéndolas como medios decisivos que fundan la condena de su representado.<sup>109</sup>

En suma, los alegatos del gestor permiten comprender que el error que le atribuye al colegiado de alzada, y que esta Sala debe dilucidar, consiste en haber emitido juicios genéricos dejando de controlar los señalamientos plasmados en el memorial de alzada, en torno a la infracción del derecho de defensa de su representado, durante la recepción, la declaración anticipada, practicada por medio de videoconferencia; por otra parte, también habrá de verificarse si el tribunal de alzada no se pronunció respecto al ofrecimiento de prueba para acreditar uno de los vicios atribuidos a las declaraciones anticipadas.

---

<sup>109</sup> *Ibíd.*

Inicialmente, es oportuno exponer ciertas reflexiones sobre la dimensión técnica y material del derecho de defensa, aludir al concepto de prueba ilícita y considerar las generalidades del mecanismo de la videoconferencia y su relación con el principio de inmediación.

En torno al derecho de defensa, cabe afirmar que se trata de una exigencia esencial en todo proceso judicial, y específicamente en el enjuiciamiento penal, a tenor de lo dispuesto en los Arts. 11 y 12 Cn., 14.3 literal d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 8.2 literal d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 10 y 95 Pr. Pn. En ese sentido, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha reflexionado en torno al ejercicio de este derecho, sosteniendo que el concepto de defensa, a la luz de la norma suprema, implica: "la posibilidad de participar en un proceso informado, entre otros, por el principio de contradicción, en el que las partes puedan ser oídas en igualdad y utilizar las pruebas pertinentes en su defensa.

Esta actividad procesal de parte se corresponde con la obligación del juez de procurar que no se genere indefensión en ninguna de sus fases y para ninguna de las partes" (Sentencia de amparo Ref. 670 — 2010, de fecha 08/01/2014).<sup>110</sup>

De conformidad con lo expuesto, el tribunal ha establecido que este derecho se manifiesta en dos modalidades o dimensiones en el ámbito del proceso penal, denominados defensa material y defensa técnica, cuyo alcance es el siguiente: "La primera atañe a las facultades cuyo ejercicio compete al mismo imputado en el proceso tal como su derecho a ofrecer prueba directamente,

---

<sup>110</sup>Sentencia de la Sala de lo Penal, "Casación Ref. 570-CAS-2010", (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2010).

negarse a declarar, o, en caso contrario, aportar su propio relato de los hechos, donde el acusado es libre de suministrar información o datos que le favorezcan. La segunda, presupone la asistencia de un abogado que interviene en el proceso en representación y tutela de las pretensiones del acusado".

### **3.4. Actividad Probatoria en las videoconferencias**

#### **3.4.1. Declaración víctimas o testigos bajo régimen de protección**

En el proceso penal no solo se ventilan las pretensiones del Estado contra el acusado, históricamente en El Salvador el proceso penal, la protección institucional de las víctimas en el ámbito judicial, existían aunque en un segundo plano y contaba con escasos instrumentos jurídicos "ad hoc" desde ya hace unos años existe una ley especial en favor de las víctimas y testigos la cual tiene por objeto regular las medidas de protección y atención que se proporcionara a las víctimas, testigos y cualquier otra persona que se encuentre en situación de riesgo o peligro, como consecuencia de su intervención en la investigación de un delito o en un proceso judicial, será importante conocer la postura de la Sala de lo penal en cuanto a la protección del testigo o víctima bajo la modalidad de video conferencia, en cuanto a esto, sin desmerecer el valor del principio de inmediación ni las facultades consagradas a favor del imputado, existen supuestos en los que resulta necesario establecer limitaciones por circunstancias razonables; por ejemplo, con objeto de salvaguardar la identidad de los testigos protegidos, lo que exige en ciertos casos, el uso de mecanismos para ocultar la imagen

en el momento de la declaración y al mismo tiempo reservar la identidad del declarante.<sup>111</sup>

Ciertamente, puede parecer una limitación intensa del principio de inmediación, al no existir contacto visual entre el imputado y el testigo con la consiguiente imposibilidad de percibir el lenguaje corporal, a lo que se añade el desconocimiento exacto de la identidad del declarante; sin embargo, el derecho de defensa material subsiste en su esencia, ya que el imputado puede escuchar el testimonio y formular las preguntas que estime convenientes.

Además, aunque no exista este contacto visual, es lógico que si el encartado escucha el testimonio, no le está vedado hacer objeciones respecto a las interrogantes de las demás partes o a las respuestas emitidas por el órgano de prueba. Desde luego, esta limitación del acceso visual al testigo, no es antojadiza o arbitraria sino que se funda en el derecho de protección a su vida, integridad y seguridad personal, aspecto que es muy relevante al asunto en análisis, como se verá en el presente caso ocurrido y es que en el asunto particular, al revisar la transcripción del audio de la audiencia especial en la que se recibió mediante videoconferencia la declaración anticipada de la coimputada, la que obra en el expediente judicial de Fs. 41,179, pieza 206, a Fs. 41,229, pieza 207, se contempla que al inicio de la audiencia, uno de los defensores particulares solicitó mover a los imputados dentro la sala de audiencia en la que estaban observando la videoconferencia, ya que el encartado U. S., quería tener "control visual" de la declarante.

---

<sup>111</sup>Sentencias de la Sala de lo Penal, "Casación, Ref. 216-CAS-2009, de fecha 05/10/2012 y Ref. 621-CAS-2008, de fecha 13/09/2010" (El Salvador, Corte Suprema de Justicia-, 2008-2010).

La Fiscalía se opuso a este incidente y planteó lo contrario, argumentando que la declarante además de criterio de oportunidad gozaba del régimen legal de protección, y conforme a las normas de la Ley Especial de Protección a Víctimas y Testigos, la declarante requiere una protección integral que incluye el aspecto emocional.

Al resolver este incidente, la juzgadora expresó: "Lo que vamos hacer es movilizar a los imputados al lado derecho del salón, movilizándolo de igual manera las cámaras para que la testigo no pueda tener visión de las personas, para evitar también, teniendo control que ellos estén con el lenguaje no verbal". <sup>112</sup>

De lo anterior, se infiere que en esta audiencia, lo que se hizo fue cambiar la posición de los imputados, a efecto que la declarante no pudiera verlos, precisamente, para evitar que estos hicieran expresiones no verbales que tuviesen incidencia en la seguridad emocional de la testigo. Por el contrario, no consta ningún planteamiento similar en la transcripción de la declaración anticipada del testigo con criterio de oportunidad y régimen de protección, incluso se indica que la juzgadora ordenó que se hiciera una toma panorámica del lugar donde se iba a producir la declaración testifical sin que las partes hayan opuesto incidente alguno al tema de la ubicación. En todo caso, aun cuando fuese cierto que la posición en que se ubicaron los imputados en el momento de transmitirse por videoconferencia las deposiciones de, haya generado dificultad o imposibilidad de tener contacto visual a través del monitor, tal como lo manifiesta la Cámara proveyente,

---

<sup>112</sup> *Ibíd.*

esto se ve justificado por uno de los derechos que asisten a las personas que declaran bajo régimen de protección, como ocurre en este asunto:

Que su declaración debe ser recibida en "*ambientes no hostiles*", a tenor del Art. 10 literal f) LEVT. En este caso, la protección de la identidad fue estimada innecesaria, ya que incluso existía una relación de parentesco entre los declarantes y uno de los acusados, puesto que son la hija y el yerno del sindicato U. S., pero si otras medidas de protección como la reserva del lugar exacto de su domicilio y la ya mencionada garantía de declarar en un "ambiente no hostil".

Recuérdese también, desde la resolución emitida por el Juzgado de Instrucción en la que se autorizó recibir las declaraciones de ambos coimputados por medio de videoconferencia, se dejó constancia de situaciones que hacían plausible que ambos requiriesen protección emocional, ya que en la causa se mencionaba que los dos declarantes habían sido amenazadas con anterioridad por parte del procesado U. S., lo que había motivado que se les decretase régimen de protección; de modo, que esta única limitación del contacto visual no era arbitraria sino justificada.<sup>113</sup>

Lo anterior, permite concluir que si en atención a la protección del declarante, se ha determinado que puede incluso evitarse por completo que exista contacto visual con el imputado, y ello no implica sacrificio irremediable del derecho de defensa material, siempre que a su vez, el encartado no se le vede escuchar la declaración y tener la posibilidad de preguntar si lo desea, como se indicó en párrafos anteriores; tampoco en

---

<sup>113</sup>Martínez, *Introducción al derecho*, 286.

este caso existe una afectación trascendente, pues, el fundamento último de la ubicación de los imputados en torno al monitor que transmitió la videoconferencia, buscaba garantizar que los declarantes se expresase en un ambiente no hostil; junto a ello, no se ha alegado dificultad alguna para escuchar el testimonio.

Por lo tanto es factible inferir que los procesados si lo pudieron escuchar, hallándose en libertad de hacer preguntas en la producción de la prueba, a lo que se debe añadir que en el asunto en discusión, se conocía la identidad de los declarantes. Por lo tanto, esta limitación del contacto visual en la práctica de la videoconferencia resulta razonable y proporcionada a una finalidad legítima, derivada del régimen de protección de estos testigos.

La anterior afirmación o la compatibilidad del principio de contradicción como derecho fundamental del acusado y los derechos de la víctima, es la cuestión básica del análisis, y, conviene resaltar las posibilidades de protección en las intervenciones de la víctimas por medio de videoconferencia en el proceso pena, dentro del nuevo marco jurídico del estatus de la víctima, es ya una afirmación recurrente a lo largo de esta tesis que no es equiparable la presencia física a la “jurídica” y hasta ahora esta afirma, con se realizaba enfocada desde el punto de vista del órgano judicial, recepto de la videoconferencia e incidiendo en la percepción limitada de imagen y sonido en las declaraciones por videoconferencia, ahora estas limitaciones, las estudiaremos desde al lado opuesto de la videoconferencia, aquel ángulo de la víctima del delito que es objeto de recepción en el Juzgado o sala de vistas, es evidente que el alejamiento físico mitiga, siendo proporcional el sacrificio de esa percepción directa por el órgano judicial y las partes, resultando una ventaja evitar que la víctima

del delito se convierta también en víctima del proceso, que se sigue contra el acusado. Contando además con la posibilidad de reproducir la grabación de la videoconferencia practicada en instrucción.

### **3.4.2 Declaración del Testigo menor de Edad y víctima de delitos sexuales**

En el caso específico de las declaraciones recibidas a menores de edad o discapacitados necesitados de especial protección, la pre constitución probatoria tiene su origen en contrario a la voluntad del legislador, que estos sufran un daño psicológico sobreañadido a su condición de víctima en las comparecencias en dependencias policiales y judiciales, en el art. 29 de la Ley especial de víctimas y testigos<sup>114</sup> establece que cuando se trate de víctimas menores de edad protegidos por la presente ley y el imputado sea ascendiente o su tutor, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, persona que hubiere actuado prevaliéndose de la superioridad originada por cualquier relación, el juez impedirá que el menor declare en presencia del imputado, debiendo este ser custodiado en una sala próxima y representado por su defensor, a efecto de garantizar la contradicción del testimonio.

El Estado, los tribunales y las autoridades administrativas así como los órganos legislativos son los que tienen que garantizar de una adecuada protección y cuidado del menor cuando sus padres o personas responsables no tienen capacidad o posibilidad de hacerlo. Se afirma, que estando los menores sometidos al ejercicio de las potestades jurisdiccionales al ser citados como testigos en un procedimiento penal, es responsabilidad de los

---

<sup>114</sup>Ley especial de víctimas y testigos, Artículo. 29.

Tribunales a su protección. Es por ello que se considera acertado admitir excepciones, flexibilizar y modular las formas de interrogatorio a los menores que han sido víctimas de un delito, practicar declaraciones anticipadas al juicio.

En la actualidad se plantea un nuevo escenario, en la práctica de los interrogatorios y consiguientemente la flexibilidad para valorar la prueba en el juicio oral. Nuevo modelo alejado del interrogatorio, que por más traumático que sea para el menor, tampoco realmente garantiza al tribunal, conforme a los principios básicos de la psicología infantil, se llegue a una averiguación objetiva de los hechos, siendo más acorde a la verdad material, el interrogatorio a través de expertos, antes o durante el juicio oral a través de videoconferencia.<sup>115</sup>

Son principios básicos del nuevo régimen legal de protección: el evitar a los menores testigos de la confrontación visual con su agresor, que deberá procurar el tribunal y ser solicitada por las partes, la grabación de las declaraciones del menor en instrucción bien directamente o a través de un experto, con o sin evaluación de psicólogo, que se practicará previa evaluación del riesgo del menor en caso de comparecencia.

Ahora bien, debe considerarse en la realización de delitos sexuales, tal como lo señala doctrinalmente conocidos como delitos de alcoba, en los que, dadas las particularidades en los que estos son cometidos, la víctima se convierte por lo general en el único testigo del hecho, por lo que su testimonio se vuelve fundamental para la averiguación de la verdad real, ya que el sujeto activo busca lugares o circunstancias en los cuales la presencia

---

<sup>115</sup> Sandra Hernández et al., *Técnicas de la investigación jurídica* (México: Hard-Edit, 2013), citado por Álvarez Undarruga, *Metodología de la investigación*, 63.

de otras personas sea nula, es por ello que doctrinalmente estos delitos son conocidos antiguamente como de “alcoba”, por la forma de ejecución de los mismos.

Por tal razón, el testimonio de la víctima se vuelve en la mayoría de casos, el único medio de prueba testimonial de forma directa, con la que se cuenta al momento de realizar la vista pública; sin embargo este testimonio deberá ser valorado por el juzgador con otros medios de prueba periféricos que hayan sido incorporados al proceso. Ahora bien, cuando la víctima es menor de edad, el relato de los hechos dados por ella, deben de ser ponderados de una manera especial, debiéndose tomar en cuenta su edad y desarrollo psíquico acorde a su edad, y contexto, en relación a lo que la menor está relatando así como el grado de afectación psicológico que dicho acontecimiento le haya producido.

Cuando se valora como prueba el testimonio de una niña o niño debe entenderse que estos perciben y racionalizan los hechos de una manera diferente a la de los adultos debido a sus procesos cognitivos el cual está ligado al desarrollo mental evolutivo y en formación que el testigo o víctima menor de edad pueda tener, lo cual puede afectar su manera de percibir el hecho, desde la primera manifestación en el proceso hasta la realización del juicio oral y por el cual podría incluso declarar de una manera diferente con el transcurso del tiempo, aunado a ello, se debe tomar en cuenta que aún que se realicen por parte del tribunal que conozca del proceso acciones tendientes a no producir una revictimización –para el caso de delitos sexuales– esto no se puede evitar de una manera efectiva, pues cada vez que declara o narra sobre el hecho del cual ha sido víctima, realiza una regresión mental en el tiempo hasta la fecha del cometimiento del delito del cual está declarando, lo cual de acuerdo a Van Dokkum, citado por Ileana

Guillen Rodríguez en su libro “La Valoración del Testimonio de Menores en delitos Sexuales”.

A que si se estima necesario<sup>116</sup>el testimonio sea rendido por medio de circuito cerrado o video-conferencia, a que el mismo sea gravado para ser reproducido de esa manera en la vista pública, lo cual significa que el menor de edad ya no declarara en el juicio y que esa declaración tendrá la calidad de un anticipo de prueba. Se presentan aquí dos mecanismos que aportan los recursos tecnológicos, uno de ellos es la rendición de la declaración testimonial mediante sistema de circuito cerrado, en el cual la esencia del uso de la técnica es que el menor de edad no sea interrogado por el imputado de manera directa, ni tampoco confrontado por él, es decir visto, directamente cuando el menor de edad declara.

El otro aspecto importante es la declaración mediante videoconferencia que implica una declaración en todo caso más libre de presiones, por cuanto la misma no permite la confrontación visual entre niño e imputado, lo cual garantiza un testimonio más natural y menos posibilidades de Re victimización.

No debe perderse de vista que la videoconferencia es un acto de limitación a la clásica formulación de la inmediación. A interacción procesal anteriormente descrita se ve modificada por la realidad virtual del sistema tecnológico al cual se alude, y por ello su uso es excepcional pesas de estas restricciones, no implica una vulneración de las garantías tradicionalmente reconocidas en nuestro sistema jurídico.

---

<sup>116</sup> Amaya *La experiencia española*, 147.

### **3.4.3 Confesión Judicial del Imputado**

La confesión judicial, es la que se rinde dentro del proceso la legislación en materia civil y laboral, puede de rendirse no sólo personalmente por medio de posiciones, sino también en escritos dirigidos al juez por documentos públicos o privados reconocidos o que sin estarlo no fueren impugnados de falsos por la parte contraria. En cambio, en materia penal la confesión judicial, es rendida únicamente por el reo en forma personal dentro del proceso a confesión también puede ser en cuanto a la forma un modo de rendirse en, verbal o escrita, si es por medio de posiciones o interrogatorio, la confesión es verbal, y si es por medio de escritos dirigidos al juez cuál contestar la demanda, la confesión escrita. ART. 372 Pr. Penal.

Explicación Valorativa: Llegando a una conclusión sobre el contenido desarrollado en este capítulo. Se considera varias situaciones, desde un punto de vista técnico, se debe hacer la observación que es necesario contar con un protocolo más eficiente al momento de que ocurra una falla en el sistema que desarrolla la audiencia virtual.

Como se puede ver lo único que se hace comúnmente es prorrogar la audiencia y eso generaría retrasos en el proceso, no pudiéndose cumplir el objetivo por el cual se optó por la video-audiencia, que es principalmente hacer del procedimiento uno más eficiente, actualmente la calidad del video va en constante desarrollo, lo cual es tener en cuenta para el futuro, por cuanto que a medida que esto vaya evolucionando, las audiencias en modalidad virtual, también lo harán, haciendo que la interacción entre las partes sea bajo un formato mucho más moderno y que no deje alguna duda

sobre el lenguaje corporal que se esté presentando en el momento, por considerar que la imagen no es nítida como se suele dar hoy en día. 117

Ahora bien, desde un aspecto más jurídico, en el presente capítulo se hace una investigación más a fondo sobre la problemática que se genera, en cuanto a que muchos dentro del ámbito jurídico consideran que el uso de esta modalidad virtual para el desarrollo de las audiencias vulnera el principio de inmediación, para iniciar dando una posición al respecto, el Artículo 11 de la Constitución de la República, dice literalmente de esta forma “Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, ni ser enjuiciada dos veces por la misma causa”

Esto se puede relacionar además con el artículo 14.3 literal d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 8.2 literal d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) sobre lo anterior bajo la modalidad de audiencias virtuales, se brinda la garantía de que el imputado si bien es cierto que no se encuentra físicamente en el lugar donde se lleva a cabo la audiencia, el mismo tiene la posibilidad de ver y escuchar todo lo que ocurre en la sala en donde se le está llevando el proceso, además que tiene la posibilidad de dar su declaración a las partes sobre lo que se le acusa, cuestión que apoyándonos en el iuspositivismo, en cuanto a que una de sus características es su formalismo, en razón que para el mismo detrás de la ley no hay nada más que la voluntad soberana “*autoritas non veritas facit legem*”.

---

<sup>117</sup>Rodríguez “*De la Reforma Pactada*”, 58.

Sobre esto, anteriormente el Estado no dice en ningún momento en el artículo 11 de la constitución que el sujeto debe de estar físicamente en una sala de audiencia para que el mismo pueda ser vencido en juicio, acá se deja una posibilidad a que se pueda interpretar de forma más amplia el mismo para que se pueda lograr una flexibilización al principio de inmediación, situación que por la situación delincencial que se está pasando actualmente, se hace necesaria la flexibilización de ciertos principios procesales a los sujetos que son considerados de alta peligrosidad tanto para el sistema. Se Utiliza como opción más viable apoyarnos en la constitución en razón que la misma se encuentra en la cúspide del sistema jurídico.

Por último se presentan situación en concreto en donde el uso de la tecnología beneficia para un mejor desarrollo del proceso, como lo es la declaración de un menor de edad que ha sido víctima de un delito sexual, en donde ya en el art. 29 de la Ley especial de víctimas y testigos establece que cuando se trate de víctimas menores de edad protegidos por la presente ley y el imputado sea ascendiente o su tutor, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, persona que hubiere actuado prevaliéndose de la superioridad originada por cualquier relación, el juez impedirá que el menor declare en presencia del imputado, debiendo este ser custodiado en una sala próxima y representado por su defensor, a efecto de garantizar la contradicción del testimonio. ayuda a que la misma sea lo más natural posible sin algún tipo de daño psicológico que se le pueda causar al ponerlo en contacto con el presunto violador. <sup>118</sup>

---

<sup>118</sup>Valentín Cortés Domínguez y Víctor Moreno Catena. *“Derecho Procesal penal”*, 4ta Edición (España, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010). 306.

## CAPITULO IV

### LEGISLACIÓN NACIONAL Y DERECHO COMPARADO

En este capítulo existe una recopilación tanto de legislación nacional como comparada, en cuanto a la base legal por la que se sustenta la aplicación de la video audiencia en el proceso penal salvadoreño, asimismo agregamos casos prácticos como algunas jurisprudencias en cuanto la forma de considerar principalmente la flexibilización al principio de inmediación, defensa e igualdad al momento de llevarse a cabo la audiencia bajo la modalidad antes dicha, es de mencionar que antes de realizada la reforma al artículo 138 del código procesal penal.

En ese sentido, se tenía una antecedente son respecto a la utilización de medios tecnológicos que pudieran ser usados en el proceso, como lo fue la creación en el año 2006 de la Ley especial para la protección de víctimas y testigos<sup>119</sup>, donde se permitía presentar la declaración por medio de video cuando la persona se encontraba fuera del país, es necesario, además, conocer las experiencias de otros países de cómo se está llevando a cabo el uso de las nuevas tecnologías en la aplicación de su proceso penal, principalmente en países referentes de la legislación como lo es España, Italia y Chile, por lo mismo es de reconocer que se lleva la misma doctrina especialmente con España, ya que ellos han visto la forma de flexibilizar el principio de inmediación en razón que consideran en la Audiencia Provincial de Alicante, en España, la sentencia<sup>120</sup> dictada el 2/12/2002.

---

<sup>119</sup> Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos, Artículo 12.

<sup>120</sup> Cámara de Alicante, *Sentencia Definitiva, Referencia: 234-2002-G* (España, Tribunal Supremo).

En cuanto a que la defensa alega que la utilización de la referida tecnología vulneró los principios de audiencia, contradicción, defensa e intermediación el referido tribunal sostuvo lo siguiente no puede hablarse que este principio se haya vulnerado en el acto del juicio cuando todos los allí presentes han podido, no solo oír las declaraciones de los acusados y de los testigos, sino detalles de cómo unos acusados, concretamente los que estaban en la Sala de vistas, saludaban, veían o incluso se contradecían con los que están en el centro e incluso, como los allí recluidos protestaban, fuera de su turno y orden, por lo que estaban declarando otros la medida que aquello les perjudicaba o como varios acusados se metían contra las declaraciones de los testigos presenciales, o como interrumpían al Ministerio Fiscal o al Presidente del propio tribunal que pedía respeto, silencio y orden para el desenvolvimiento del juicio, Jurisprudencia que más adelante se explicara en conjunto con otras relacionadas al tema.

#### **4.1 La legislación nacional y derecho comparado**

En el presente capítulo se hará una recopilación tanto de legislación nacional como comparada, en cuanto a la base legal por la que se sustenta la aplicación de la video audiencia en el proceso penal salvadoreño.

Es así que se debe examinar casos prácticos como algunas jurisprudencias en cuanto la forma de considerar principalmente la flexibilización al principio de intermediación, defensa e igualdad al momento de llevarse a cabo la audiencia bajo la modalidad antes dicha, es de mencionar que antes de realizada la reforma al artículo 138 del código procesal penal.

Ya se tenía un antecedente con respecto a la utilización de medios tecnológicos que pudieran ser usados en el proceso, como lo fue la creación en el año 2006 de la Ley especial para la protección de víctimas y testigos, donde se permitía presentar la declaración por medio de video cuando la persona se encontraba fuera del país.

Es necesario además conocer las experiencias de otros países de cómo se está llevando a cabo el uso de las nuevas tecnologías en la aplicación de su proceso penal, principalmente en países referentes de la legislación como lo es España, Italia y Chile por lo mismo es de reconocer que se lleva la misma doctrina especialmente con España, ya que ellos han visto la forma de flexibilizar el principio de inmediación en razón que consideran en la Audiencia Provincial de Alicante en España en la sentencia dictada el 2/12/2002, en cuanto a que la defensa alega que la utilización de la referida tecnología vulnera los principios de audiencia, contradicción, defensa e inmediación el referido tribunal sostuvo lo siguiente.

No puede hablarse que este principio se haya vulnerado en el acto del juicio cuando todos los allí presentes han podido, no solo oír las declaraciones de los acusados y de los testigos, sino detalles de cómo unos acusados, concretamente los que estaban en la Sala de vistas, saludaban, veían o incluso se contradecían con los que están en el centro e incluso, como los allí recluidos protestaban, fuera de su turno y orden, por lo que estaban declarando otros la medida que aquello les perjudicaba o como varios acusados se metían contra las declaraciones de los testigos presenciales, o como interrumpían al Ministerio Fiscal o al Presidente del propio tribunal que pedía respeto, silencio y orden para el desenvolvimiento del juicio,

Jurisprudencia que más adelante se explicara en conjunto con otras relacionadas<sup>121</sup> al tema.

## **4.2 Normativa Nacional e Internacional para la utilización de videoconferencia en el proceso penal salvadoreño**

### **4.2.1 Normativa nacional**

a) Constitución de la República de 1983, su fundamento se encuentra en el artículo 182 ordinal quinto que establece lo siguiente: “Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias”.<sup>122</sup>

b) Código Procesal Penal salvadoreño, en cual establece según la última reforma del artículo 138, regula: “El juez o tribunal podrá constituirse en cualquier lugar del territorio nacional.

Cuando se trate de un hecho que ha tenido repercusión local y el juez o tribunal lo estime prudente, se procurará realizar la audiencia en el municipio donde el delito se ha cometido siempre que con ello no se dificulte el ejercicio del Derecho de Defensa, se ponga en riesgo la seguridad de los intervinientes o se pueda producir una alteración significativa de la tranquilidad pública.

Cuando la persona privada de libertad sea procesada por los delitos contemplados en la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, Agrupaciones Ilícitas y aquellos ejecutados bajo la modalidad de crimen organizado y de

---

<sup>121</sup> Antonio Enrique Pérez Luño, *Manual de informática y derecho* (Barcelona, Ed Ariel: 1996). 70-71

<sup>122</sup> Constitución de la República de El Salvador, Artículo 182.

realización compleja, el juez o tribunal competente celebrará la audiencia virtual, salvo que el juzgador considere pertinente la realización de la audiencia en el Centro Penitenciario

También se realizará audiencia virtual, por cualquier otro tipo de delito, que a petición de parte o a consideración del juez o tribunal, por la gravedad del mismo u otras circunstancias objetivas, se tengan indicios que existe peligro de fuga o impedimento para el traslado de la persona privada de libertad.

En los casos en los que el privado de libertad se encuentre sujeto a régimen de internamiento especial, de conformidad a la Ley Penitenciaria, deberá realizarse audiencia virtual.

Para la realización de este tipo de audiencias, podrá utilizarse videoconferencia u otro sistema que permita la comunicación multidireccional y simultánea de la imagen y sonido, así como la interacción visual, auditiva y verbal entre dos o más personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del Derecho de Defensa.

El Director del centro penitenciario o del lugar donde el imputado se encuentra detenido, deberá colaborar con el Secretario Judicial, en lo que respecta a la acreditación de la identidad del imputado y en lo necesario, para la adecuada realización de la audiencia.<sup>123</sup>

c) Ley Penitenciaria, se encuentra la base en el artículo 91-A, que surgió de la reciente reforma realizada, que entro en vigencia el día 30 de

---

<sup>123</sup> Código Procesal Penal Salvadoreño (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2011), artículo 138.

agosto del presente año, el cual regula lo siguiente: “ACTOS PROCESALES MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA Art. 91-A.- La realización de audiencias judiciales y cualquier otro acto procesal, deberán ceñirse a lo establecido en el Art. 138 del Código Procesal Penal; en todo caso, el Juez o Tribunal competente, podrá llevar a cabo la diligencia sin los privados de libertad, siempre que esté presente su defensor y se garantice el ejercicio de defensa material.”<sup>124</sup>

Las autoridades judiciales y del Centro Penitenciario, garantizarán que el privado de libertad tenga acceso a la reproducción de copia videográfica de la audiencia o del acto procesal practicado dentro de las setenta y dos horas posteriores de su celebración; así como darle trámite a cualquier solicitud que respecto de dicha diligencia, provenga de éste o de su defensor. El Secretario Judicial dejará constancia del acto y de la identidad de los intervinientes.

En caso de audiencia preliminar, la solicitud a que se refiere el inciso anterior, será resuelta por el Tribunal de Sentencia en los términos señalados en el Art. 366 del Código Procesal Penal.”<sup>125</sup>

#### **4.2.1 Normativa Internacional**

a) Convención Iberoamericana sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia, en su artículo 5 que habla sobre el Desarrollo de las videoconferencias una de ellas es de realizar el examen directamente por la autoridad competente de la parte requirente o bajo su dirección, en los términos señalados en su derecho

---

<sup>124</sup>Ley Penitenciaria, (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1997).

<sup>125</sup>ibíd. Artículo 366.

nacional. Además, la diligencia se realizará con la presencia de la autoridad competente del Estado requerido y, si fuera necesario, de una autoridad del Estado requirente, acompañadas, de ser el caso por interprete.

Eso será en cuanto a la declaración de un testigo o perito, para el examen de procesados o imputados ya el Artículo 6 del referido convenio en la cual dice que resultara aplicables las disposiciones anteriores al examen por videoconferencia de un procesado o imputado, de conformidad con el derecho interno de cada parte, y se respeten todos los derechos y garantías procesales, en especial el derecho a contar con asistencia letrada.

Se levantará además, una acta relativa al examen por videoconferencia según lo establece el artículo 7 del convenio antes dicho en el cual la autoridad que realiza el examen en la parte requerida levantara, una vez terminada la videoconferencia, un acta donde conste la fecha y el lugar de la diligencia, la identidad y firma de la persona examinada, la calidad y firma de todas las otras personas que hubieren participado, las eventuales prestaciones de juramento o promesa y las condiciones técnicas en que transcurrió la misma, sin perjuicio de que en dicha acta se tomen aquellas previsiones en aras de garantizar las medidas de protección que se hubieren dispuesto.<sup>126</sup>

El protocolo adicional al Convenio Iberoamericano sobre el Uso de Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre sistemas de justicia imputa los costes económicos a la parte requirente. El idioma previsto es el español o portugués indistintamente, así como la publicación en internet accesible a los destinatarios.

---

<sup>126</sup>Cumbre iberoamericana “*Convenio Iberoamericano sobre el uso de la videoconferencia*” Artículo 5.

La remisión de solicitudes por medio electrónico protegido, se adelantará por este medio, formalizándose posteriormente. El convenio tiene como objeto promoción de la utilización de las nuevas tecnologías como instrumento en la cooperación en una Administración de justicia ágil y eficiente.<sup>127</sup>

b) El estatuto de la Corte Penal Internacional de 17 de julio de 1998, que en su artículo 63 establece: “El Acusado estará presente durante el juicio. Si el acusado, perturbare continuamente el juicio, la sala de primera instancia podrá disponer que salga de ella, observe el proceso y de instrucciones a su defensor desde afuera, utilizando, en caso necesario tecnologías de comunicación. Esas medidas se adoptarán únicamente en circunstancias excepcionales, después de que se haya demostrado que no hay otras posibilidades razonables y adecuadas, y únicamente durante el tiempo que sea estrictamente necesario”.

Como se observa en este artículo, desde finales del siglo pasado se comenzaba a tener en cuenta el uso de la tecnología para el desarrollo de las audiencias, nada más que para este caso solamente se miraba como una excepción al normal desarrollo de la misma, en virtud que dependía de la conducta que mostrara el imputado, para que el Juez tomara la decisión de limitarle el derecho de estar presente físicamente en la audiencia.

La cuestión acá es que al parecer si se violentaba más directamente el principio de inmediación, en razón que por lo visto el imputado no tenía la posibilidad de realizar una declaración en el juicio. Ya en la actualidad es diferente ya que si tiene la posibilidad de realizar una declaración, aunque no se encuentre físicamente en el lugar donde se lleva a cabo la audiencia,

---

<sup>127</sup>Ibíd.

ya que actualmente se cuenta con un equipo mucho más moderno del que se contaba para ese entonces.<sup>128</sup>

A pesar de las opiniones encontradas por el grupo de trabajo, la versión final que se considera respecto al artículo es que no se contempla los juicios “in adsencia”. El Estatuto solo permitirá que los juicios se desarrollen sin la presencia del acusado cuando se trate de un elemento perturbador, sin embargo, el mismo permite que se confirmen los cargos sin la presencia del acusado y requiere la presencia de asesoría legal para el sospechoso cuando la Sala de Cuestiones Preliminares determina que redundaría en interés de la justicia”.

c) La convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, de Nueva York 15 de noviembre de 2000. En el Artículo 24 del convenio anteriormente dicho se, establece que para la protección de testigos se podrá utilizar por un conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados, por lo cual el Estado tendrá la obligación de adoptar medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalias o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presenten testimonio sobre delitos comprendidos en el convenio<sup>129</sup>

Es interesante poder observar como el Estado conforme ha venido aumentando el grado de delincuencia a buscado formas mas duras de atacar el crimen y quizás no desde la prevención, si no mas bien de ver al

---

<sup>128</sup>Juan José Páez Rivadeneira, *Derecho y nuevas tecnologías*, (Ecuador Quito: edt 503, 2010), 22.

<sup>129</sup> Ethan Katsh, *Online Dispute Resolution: The art of the Art*, (Estados Unidos, 2007) 38-39

delincuente como un enemigo, ya no tanto como un ente parte de la sociedad.

Por tal motivo se considera, en consonancia con lo anterior, un ciudadano infractor es una persona que ha dañado la vigencia de la norma; y por ello es llamado de modo coactivo, a equilibrar el daño en la vigencia de la norma. Empero, su calificativo de ciudadano radica en que ofrece garantías de que se conducirá como tal, debiendo arreglarse con la sociedad, procediendo a la reparación del daño en pocas palabras citamos a Jakobs quien decía <sup>130</sup>“Son aquellos individuos que con su actitud, su vida económica o mediante su incorporación a una organización delictiva, de manera permanente, se han apartado del Derecho en General y del Penal en particular; por lo que no garantizan la mínima seguridad cognitiva de un comportamiento conforme a derecho”.

d) La Convención de Nueva York del 31 de octubre de 2003, añade la posibilidad para utilizar la videoconferencia como medida de protección de testigos, peritos y víctimas, en el artículo 46 de ese convenio se abre la posibilidad, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado parte. La audiencia podrá celebrarse por videoconferencia, pero si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado parte requirente.<sup>131</sup>

---

<sup>130</sup>Günster, *Derecho penal del enemigo*, 35-36.

<sup>131</sup> José Luis Borgoño Torrealba, *Arbitraje Internacional Online*. (España: Madrid, Civitas, 2007) ,32.

e) Convención de Palermo, reglamenta en su artículo 18 que: “Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte”.<sup>132</sup>

Por su parte el artículo 24 “Numeral 2. Lit b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro de seguridad, por ejemplo, aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados”.<sup>133</sup>

#### **4.2.1.1 Conclusiones generales referentes al análisis de las normas concernientes con el uso de las videoconferencias en El Salvador**

Desde 1993 se creó la primera normativa para implementar el uso de la tecnología en el sistema de administración de justicia, específicamente a través del uso de videoconferencias, con el objetivo de reducir las barreras de infraestructura, administrativas y de justicia que afectan la situación de todas las partes involucradas en el proceso penal; es por este motivo que el país, El Salvador, decidió adoptar esta nueva modalidad en la administración

---

<sup>132</sup> Naciones Unidas, *Convenio de las Naciones Unidas Contra La Delincuencia Organizada*, (En diciembre de 2000, al suscribir en Palermo (Italia). Artículo 5

<sup>133</sup> *Ibíd.*

de justicia penal, basado en el artículo 182 de la carta magna, según el cual el estado velara que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual tomara medidas que se estimen necesarias.

Se realizó la reforma al art. 138 del código procesal penal y recientemente con las reformas a la ley penitenciarias, para crear las condiciones necesarias que permitan la utilización plena de esta nueva modalidad; esto surgió a raíz de los altos índices delincuenciales y que en gran medida de los hechos delictivos eran bajo órdenes de los cabecillas que se encontraban reclusos en los centros penales, es así que se puso en acción las medidas extraordinarias, las cuales además de establecer el uso de las audiencias virtuales, se implementó el bloqueo de señal dentro y fuera de los centros penales.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional a validado la compatibilidad de las videoconferencia con las Constitución en la sentencia de Inc-22-2007<sup>134</sup> del 24 de Agosto del 2015, , además que el uso de estas herramientas tecnológicas en los procesos judiciales a nivel internacional, ya ha sido reconocido por la conferencia de ministros de justicia de los países Iberoamericanos- COMJIB a través del Uso de las Videoconferencias en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia, este protocolo contempla la posibilidad de que cuando un testigo, perito o parte procesal no se encuentre geográficamente en el mismo Estado, pueda realizar su declaración mediante videoconferencia.

Por lo cual se busca de esta manera evitar el retraso en el sistema judicial sin que se genere vulneraciones a los derechos y garantías procesales de las

---

<sup>134</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad, referencia: 22-2007*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015).

partes. Con base en a todo lo anterior estas medidas pretenden configurar al sistema judicial como un instrumento de defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad, ya que como se sabe poca utilidad tendrá el Estado que el mismo reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho<sup>135</sup>.

Si bien existe una dificultad de garantizar la eficacia de los derechos, esto llega a afectar con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que estas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. De esta manera el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social. Además, la realización de audiencias y diligencias judiciales por medio de videoconferencia garantiza la aplicación de los principios de inmediación, contradicción, defensa, oralidad, identidad física del juzgador y demás principios y garantías que rigen el debido proceso.

#### **4.2.1.2 Relevancia en la modernización de la administración de justicia**

El uso de nuevas tecnologías en el sistema judicial hace de alguna forma que la gestión en los tribunales sea más eficiente y efectiva, tanto en el aspecto de los costos del proceso, los tiempos de demora, el manejo de causas, como en otras labores administrativas propias de un tribunal, básicamente se puede decir que las TIC pueden posibilitar grandes ahorros de costos y de tiempos, mediante la automatización de los repetitivo, el

---

<sup>135</sup> Enrique Falcón, M. *Tratado de la prueba*. (Argentina: Editorial Astrea, 2007), 302-305.

acceso es más rápido y seguro a datos, la comunicación mucho más fluida y segura, entre otros aspectos.

Además, esto conlleva a que las tareas repetitivas pueden automatizarse y descargar de esas labores a los empleados para dedicarlos a tareas en las que aporten más valor ayudando así a repartir las cargas de trabajo de una manera más racional, ahora bien si bien es cierto que existe las herramientas para la gestión documental, monitoreo, informatización de registros, gestión de casos y manejo de audiencias, por su especial relevancia para el sistema de justicia se centrara en estos dos últimos<sup>136</sup>.

La manera en que el juez recibe y utiliza la información difiere según si la centralidad del proceso es el expediente caso en que se resuelve en base a este o si es la audiencia, donde se puede resolver nada más que de acuerdo a lo que ocurre en ella.

En este contexto, mientras mejor sea la calidad de la información producida, entonces mejor será la calidad de la resolución de un caso,<sup>137</sup> para ello las herramientas tecnológicas pueden ayudar a que la información llegue de la forma más clara a quien debe resolver, el juez, para que este pueda comprender a cabalidad los hechos del caso, y por otro lado, las herramientas tecnológicas pueden ayudar a que la información que de otro modo no podría ser entregada si lo sea, por ejemplo, en el caso de un testigo que por fuerza mayor no pueda estar presente en la audiencia.<sup>138</sup>

---

<sup>136</sup> Carolina Sanchiz Crespo, y Eduard A. Chaveli Donet, *La prueba por medios audiovisuales*, (España Valencia: edit Tirant lo Blanch, 2002), 52-54.

<sup>137</sup> Xavier Abel Lluch, y Joan Picó i Junoy. *La prueba electrónica*, (Barcelona, Universidad de Barcelona: Editorial: Jose María Bosch Editor, 2011). 33

<sup>138</sup> *Ibíd.* 34

Además, sobre lo antes expuesto, en este punto de vista de aplicación, cabe decir que la utilización de tecnológicas que pueden ayudar al juez, además de obtener información de la mayor calidad posible, a preparar, redactar, y en general a ejercer la labor jurisdiccional por excelencia, esto es resolver, de la mejor manera posible.

En este sentido, además de los usos en audiencias de TICS, cabrán sistemas de apoyo para la redacción de sentencias y en general para la toma de decisiones.<sup>139</sup>

Ante este planteamiento se puede pensar en considerar la siguiente pregunta ¿Modernizar el proceso penal salvadoreño, mediante las audiencias virtuales se podría considerar como una forma nueva de comparecer?

Ante esta pregunta, sería importante responder que si la intervención por videoconferencia en el proceso penal es un mero avance técnico cuyo único significado fueran ventajas, como contribución al ahorro de desplazamientos, en aminorar el efecto estigmatizador del proceso en las víctimas e incluso de los acusados, en cuanto a si es una forma nueva de comparecer.

Desde la reforma al artículo 138 del código procesal penal ya se hace referencia a que “se tengan indicios que existe peligro de fuga o impedimento para el traslado de la persona privada de libertad. En los casos en los que el privado de libertad se encuentre sujeto a régimen de internamiento especial de conformidad a la Ley Penitenciaria deberá realizarse audiencia virtual

---

<sup>139</sup> Ana Montesinos, *La videoconferencia como instrumento probatorio en el proceso penal*, (Buenos Aires, Editorial Astrea 2009) 26-27..

## 4.2.2 Derecho Comparado

### 4.2.2.1 España

El empleo de esta voz en la Administración de Justicia ha sido uno de los avances más importantes que se han producido en la justicia española en los últimos años. Aunque tarde, al final se consiguió aplicar en el derecho español la introducción de las nuevas tecnologías mediante el expreso reconocimiento del uso de la videoconferencia en la justicia española en virtud de su inclusión expresa por la Ley 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de enjuiciamiento criminal en materia de prisión provisional.

Pese a ciertas oposiciones que siempre existen en sectores que se oponen a la introducción de novedades que impliquen cambios en las formas de trabajar, el empleo de la videoconferencia en los juicios, y también en la actividad de los juzgados de instrucción, se ha normalizado desde la entrada en vigor de la reforma que propiciaba su uso en la justicia<sup>140</sup>.

En su contra se alegaba que se oponía al principio de inmediación, pero este principio no exige la presencia física de un testigo o un perito en la sala donde se sigue el juicio, sino que el juez penal o tribunal pueda percibir en el mismo acto de su desarrollo una declaración concreta, circunstancia que se produce de igual modo si se practica una prueba testifical o pericial por videoconferencia.

---

<sup>140</sup> Enrique Rovera del Canto, *Delincuencia Informática y Fraudes Informáticos* (Granada, España: Editorial Comares, 2002) 397-398.

Su uso generalizado en la actualidad está permitiendo que testigos que residen, por ejemplo, en el extranjero, o en ciudades distintas a aquella donde se celebra el juicio puedan declarar por este sistema acercándose a la sede judicial de su localidad<sup>141</sup>.

Para ello, cuando estos testigos son citados por el juzgado o tribunal que celebrará el juicio deben comunicar su deseo de declarar por videoconferencia, a fin de que el órgano judicial disponga todo lo necesario para que comparezca el testigo en el juzgado de su localidad mediante la comunicación de la secretaría del órgano judicial donde se celebra el juicio al del de la localidad del testigo notificándola que el día señalado estén dispuestos para celebrar una declaración por videoconferencia.

Este sistema es especialmente útil en el caso de víctimas extranjeras que regresan a su país y no tienen por qué regresar para una situación tan incómoda para ellas como es un juicio penal. Pero, sobre todo, es un sistema que tiene una gran practicidad en el caso de las declaraciones de víctimas de determinados delitos, como pueden ser los de violencia de género, narcotráfico, redes de prostitución, delitos sexuales, delitos contra la vida (homicidios o asesinatos), o relativos al terrorismo o delincuencia y crimen organizado<sup>142</sup>.

Nótese que en cualquiera de los supuestos citados la Administración de Justicia debe procurar que el testigo no sea de nuevo victimizado en una Sala y que pueda declarar de forma más tranquila, -en la medida que ello es posible- haciéndolo sin la presión psicológica de la presencia del acusado en

---

<sup>141</sup> *Ibíd.*

<sup>142</sup> Kai Ambos, *Derecho y proceso penal internacional*, (México, Ed. Doctrina Jurídica Contemporánea.2008) 332-333.

la Sala o de sus familiares. Además, en el caso de los testigos protegidos, si se les obligara a estos a declarar a cara descubierta en la Sala perdería todo su sentido ese ámbito de protección del testigo protegido que pasaría a ser *desprotegido* si se le obligara a declarar en la misma Sala.

Sin embargo, además de estos equipos de videoconferencia sería preciso instalar en los órganos judiciales equipos asistenciales en la declaración de las víctimas en el proceso penal compuestos por trabajadores sociales, psicólogos y criminólogos que puedan atenderles antes de prestar declaración, bien en días previos o en el mismo día, asesorándoles sobre el desarrollo del juicio.

El uso de la videoconferencia está siendo muy eficaz, también, en las declaraciones de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, habida cuenta que cuando quienes han intervenido en una operación policial son trasladados a otro destino profesional deben intervenir más tarde como testigos en aquellas actuaciones policiales que hayan realizado.

Pues bien, para evitar desplazamientos costosos para el Estado y con pérdidas de horas de trabajo para los equipos policiales puede utilizarse la videoconferencia. Pero en este caso hay que recordar que no será necesario que los testigos-policías que tengan que declarar se desplacen a una sede judicial del lugar de su domicilio,<sup>143</sup> sino que cuando el órgano judicial donde se va a celebrar el juicio comunica a las dependencias policiales donde ahora está destinado que debe comparecer en el juicio oral, los superiores

---

<sup>143</sup> María Silvia Villaverde, *100 reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en Condición de Vulnerabilidad. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. (Brasilia, Brasil: 2010)* <http://www.villaverde.com.ar/es/novedades/100-reglas-de-brasilia-sobre-acceso-a-la-justicia-de-las-personas-en-condici-n-de-vulnerabilidad/>.

del agente policial, por petición expresa de este, podrán interesar la declaración por videoconferencia.

Si, en, las dependencias policiales existen equipos de videoconferencia podrán declarar desde las mismas, o desde el órgano judicial en caso contrario. En ambos casos deberán comunicar al órgano judicial su intención de declarar por videoconferencia y en este último caso debería comunicarse por el órgano judicial donde se celebra el juicio al de la sede de residencia del agente policial que estén dispuestos para conectarse el día del juicio para la práctica de la prueba testifical.

Pues bien, la implantación de la videoconferencia permite la realización de actuaciones judiciales en las que intervengan testigos y peritos, ya que el Tribunal Supremo ha negado esta opción en la sentencia n.º 678/2005, de fecha 16 de mayo de 2005 <sup>144</sup>respecto a la utilización de este sistema con acusados para exigir la presencia de estos en la sala de juicios salvo que se acreditara en resolución judicial la imposibilidad del acusado o extrema dificultad de asistir a las sesiones en cuyo caso se podría motivar que se utilizara la videoconferencia.

Así los testigos y peritos pueden declarar sin necesidad de que los intervinientes se desplacen, respetando en todo momento las garantías y derechos que contempla la legislación procesal.<sup>145</sup>

Este sistema puede aplicarse a: Declaraciones e interrogatorios de testigos y peritos tanto en fase de instrucción penal como en la celebración de vistas en todos los órdenes jurisdiccionales.

---

<sup>144</sup>Tribunal Supremo, *Sentencia de Amparo Referencia: 678/2005*, (España, 2005).

<sup>145</sup> Jorge. Zavala, *Tratado de derecho procesal penal* (Guayaquil, Ecuador. 2001) 55-59.

- a) Auxilios judiciales, tanto nacionales como internacionales.
- b) Comisiones rogatorias.
- c) Ruedas de reconocimiento.
- d) Entrevistas de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria con los reclusos.
- e) Declaraciones, interrogatorios y entrevistas a menores en centros de internamiento por las Fiscalías o Juzgados de Menores.

#### **4.2.2.2 Chile**

En cuanto a Chile se logro investigar que sí existía un debido proceso, interpretándolo en cierta forma como aquel derecho que implica que “las sentencias de órganos que ejercen jurisdicción deben fundarse en un proceso previo, entendiendo por tal a aquel instrumento que el Estado proporciona a los particulares destinado a satisfacer pretensiones procesales, orientadas a resolver conflictos de relevancia jurídica, tramitado en conformidad a la ley”, es decir realizado con estricta sujeción a las normas que la regularan.

Sin embargo, es cuestionable la constitucionalidad de éste, ya que al momento de que entrara en vigencia el nuevo código Procesal Penal chileno, no existía un verdadero ‘juicio’ criminal, donde hubiera igualdad entre las partes, un tribunal imparcial, publicidad, y un debate acerca de la prueba, la

que pudiera ser examinada y contradicha por los sujetos del proceso, tanto la parte<sup>146</sup> acusadora como la acusada, esto resulta extremadamente complejo.

Sobre todo si se detiene en que “una de las principales transformaciones en el sistema de las Fuentes del Derecho es el reconocimiento de la Constitución como norma jurídica suprema que regula la creación del Derecho y que condiciona la validez del ordenamiento jurídico Y que “Desde el ámbito de la validez sustancial o simple validez, determina que una norma será válida en la medida que se encuentre vigente y conforme a los principios y derechos fundamentales previstos en la constitución.

De esta forma, y principalmente respecto de estos principios y derechos, “es manifiesto que el régimen de enjuiciamiento consagrado en el nuevo Código Procesal Penal, enfatiza, como garantía máxima que se puede conferir al acusado, la realización de un juicio oral y público, <sup>147</sup>para determinar su responsabilidad penal. (Artículo 1º). Éste es el modelo que el legislador ha utilizado para cumplir el encargo que, en el artículo 19 N° 3 de la Carta Política, le formulara el constituyente, en orden a consagrar un procedimiento justo y racional, y es, además, el juicio previo a que alude el mismo precepto constitucional.

En particular, a éste modelo se le conoce como acusatorio, y se ha dicho al respecto, que en ciertas situaciones la videoconferencia permite “acercarnos

---

<sup>146</sup> Miriam Henríquez, et al, *Manual de Estudio de Derecho Constitucional*, (Chile Ed Metropolitana, 2007) 148-150. “Sean públicos los juicios y públicas las pruebas del delito, a fin de que la opinión, que es acaso el único aglutinante de la sociedad, imponga un freno a la fuerza y a las pasiones; a fin de que el pueblo diga: no somos esclavos y estamos defendidos; sentimiento que inspira valor, y que equivale a un tributo para un soberano que conozca sus verdaderos intereses.”

<sup>147</sup> Cesare Beccaria, *De los delitos y de las penas*, (Santa Fe de Bogotá, Colombia, Edit Temis 1994) 14-15

a un modelo acusatorio ideal, esto es, aquel en el que se respetan los principios de inmediación, publicidad, oralidad y contradicción Precisamente, a esto se debe que hoy en el actual código de enjuiciamiento criminal se encuentren referencias expresas a la videoconferencia, como también que pueda fundamentarse en virtud de los principios generales que rigen todo el nuevo Proceso penal.

No obstante, lo anterior, las referencias mencionadas no han existido desde la redacción del CPP, sino que, como se verá, ha sido modificado específicamente para introducir la posibilidad de su realización.

El Código Procesal Penal, consagra la libertad probatoria desde sus inicios en el Título III: Juicio Oral; Párrafo 4º: Disposiciones Generales a la Prueba.

Específicamente, su artículo 295 dispone: “Artículo 295.- Libertad de prueba. Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley.” A su vez, respecto de la oportunidad de recepción de ésta, el artículo 296 señala que “la prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia del juicio oral”, salvo excepciones específicamente señaladas en el Párrafo 9º del mismo título III.

Asimismo, el código establece medios de prueba no regulados expresamente, tal como reza en la disposición que sigue:

Artículo 323.- Medios de prueba no regulados expresamente Podrán admitirse como pruebas películas cinematográficas, fotografías, fonografías, videgrabaciones y otros sistemas de reproducción de la imagen o del

sonido, versiones taquigráficas y, en general, cualquier medio apto para producir fe. El tribunal determinará la forma de su incorporación al procedimiento, adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo. Como puede apreciarse, en una interpretación a fortiori de la normativa analizada, todo parecía indicar que la práctica de la videoconferencia en materia penal quedaba autorizada por la normativa regulatoria.<sup>148</sup>

No obstante, lo anterior, y a pesar de regir el principio de libertad probatoria, en el periodo en estudio (2000-2005) se produjeron ciertos inconvenientes con respecto a la procedencia de la videoconferencia en el ámbito procesal penal nacional, producto de que, según ciertas alegaciones, se le consideró una práctica que atentaría contra principios fundamentales de éste. Dichos alegatos, se fundamentaban en que, al parecer, no se estarían respetando los principios de contradicción e inmediatez.

#### **4.2.2.3 Italia**

Es importante recordar que dependerá el derecho interno de cada país, el que condiciona la aplicación de la videoconferencia según sea las solicitudes de asistencia judicial internacional, ahora bien para el caso de Italia, hay que tener en cuenta que este país ha sido de los más castigados por los crímenes de la “mafia”, esta legislación fue una de las pioneras en el mundo para el uso de este conducto de comunicación en la modalidad de a distancia con el tribunal, si bien adaptando sus previsiones normativas a las características específicas de este tipo de delincuencia.<sup>149</sup>

---

<sup>148</sup> Raúl Tavorari Oliveros, *Comentarios Procesales* (Chile, Edt Edeval 1994). 90

<sup>149</sup> Cabanellas. *Diccionario Jurídico Elemental*

Ya que está regulada la audiencia por videoconferencia o la intervención en el juicio a distancia, con el tribunal, si bien adaptando sus previsiones normativas a las características específicas de este tipo de delincuencia. La audiencia por videoconferencia está regulada en los artículos 146, 146 bis, 147 bis y 147 del Decreto legislativo número 271 de 28 de Julio de 1989 de “Aplicación de normas, disposiciones de coordinación y transitorias del código de Procedimiento Penal, el artículo 146 bis, regula la utilización de la videoconferencia como instrumento útil a efectos de la seguridad del sistema judicial y policial, las razones son la protección del sistema y la lucha más eficaz contra un tipo determinado de delincuencia, evitando que la celebración del juicio en la sala del tribunal desvirtúe la finalidad de este al poder ser aprovechada como ocasión para los acusados, para otros fines distintos de los estrictamente procesales<sup>150</sup>.

A los acusados en estos casos, se le mantiene a distancia y aislados, mediante resolución motivada y detallando su participación en juicio en todas las garantías posibles que ofrece la tecnología. Rige el principio de especialidad, solo por algunos delitos graves y relacionados con las actividades de la mafia, tráfico de drogas y contrabando. En estos casos, la audiencia de las personas contra las que se sigue el procedimiento privadas de libertad, podrá llevarse a cabo “a distancia”.

Es decir mediante videoconferencia, en determinados casos que son a saber los siguientes: razones grave de seguridad, orden público, evitación de demoras en la puesta en práctica de procedimientos particularmente complejos, pudiendo ponderarse por el órgano judicial, también, el hecho de que el acusado tenga varios procedimientos pendientes en distintos

---

<sup>150</sup> Enrique Véscovi, *Teoría General del Proceso* (Colombia Bogotá: Edt. Temis 1984).56

juzgados, con motivo de lo cual se llevara a la práctica este modo de participación a distancia del acusado en el juicio puede acordarse de oficio y mediante resolución motivada, de la que se dará traslado a las partes, 10 días antes como mínimo de la audiencia. Es de mencionar que hace unos años en Italia dominaban las mafias tanto que cometieron uno de los atentados más sangrientos en la historia Italiana.

El Juez Falcone fue el primer hombre en entender la estructura de la Mafia, y por ello, uno de sus más duros perseguidores. Él consiguió lo que hasta ese momento era impensable: que uno de los grandes capos, Tommaso Buscetta, se arrepintiera hasta el punto de romper con la omertà, la ley del silencio que rige la organización y que castiga las delaciones con la muerte. La confesión de Buscetta aportó las pruebas necesarias para poner en marcha el mayor juicio de la historia contra la Cosa Nostra. Era 1987, y el conocido como Proceso de Palermo acabó con 357 mafiosos declarados culpables.

Buscetta, Falcone y otro juez que trabajó con ellos, Paolo Borsellino, sabían que tenían los días contados. En 1989, Falcone salvó su vida por los pelos de un atentado mientras veraneaba en la playa siciliana de Villa Addaura. Pero siguió con su lucha. Pocos años después, el 23 de mayo de 1992, 1.000 kilos de explosivo hicieron saltar su coche por los aires<sup>151</sup>.

En los atentados del 11 M en Madrid había 10 kilos de explosivo en cada tren, lo que muestra la magnitud del ataque. El juez, que acababa de cumplir

---

<sup>151</sup> Abc Historia, *25 años de la terrible muerte del juez antimafia Falcone a manos del dictador mafioso Corto Riina*. [https://www.abc.es/historia/abci-vergogna-italia-colosalexposion-provoco-terremoto-y-asesino-mayor-juez-antimafia-201612020406\\_noticia.html](https://www.abc.es/historia/abci-vergogna-italia-colosalexposion-provoco-terremoto-y-asesino-mayor-juez-antimafia-201612020406_noticia.html)

53 años, su esposa y sus dos escoltas murieron en la autopista Palermo-Tarpani, a 20 kilómetros de Sicilia.

Se negaba a mirar para otro lado, como hacían muchos de sus colegas cuando el caso que tenía sobre la mesa apuntaba a un gran capo. No le detuvieron las amenazas, ni de la Mafia ni de los políticos. La tenacidad con la que ejerció su lucha le granjeó la admiración de todos, incluso de sus enemigos.<sup>152</sup>

Los capos le llamaban Il Dottore. Un año antes de su muerte había publicado el libro *Cosas de la Cosa Nostra*, escrito junto con la periodista francesa Marcelle Padovani, de *Le Nouvel Observateur*, en el que denunciaba los vínculos entre políticos y mafiosos. “Nadie me hará creer que algunos grupos políticos no están aliados con la Cosa Nostra en el intento de condicionar la democracia, todavía inmadura, eliminando a personajes incómodos para ambos”, decía. Allí demostró que sabía demasiado.

El artículo 147 bis regula el uso de la videoconferencia desde la perspectiva de la protección de determinados intervinientes: así los “Infiltrados” (operadores encubiertos), los colaboradores con la justicia e imputados de delitos conexos y testigos que están dentro de un programa de protección<sup>153</sup>.

La otra utilidad procesal de este medio de comunicación es resguardar la confidencialidad, tanto de particulares como de miembros de la fuerza del orden italianos o extranjeros para evitar que su aspecto físico sea visible.

---

<sup>152</sup> El País, Internacional, *Atentado contra el juez falcone: la bomba que sacudió Italia*. [https://elpais.com/internacional/2017/05/20/actualidad/1495267024\\_359932.html](https://elpais.com/internacional/2017/05/20/actualidad/1495267024_359932.html).

<sup>153</sup> Francisco Dall’Anese, “*Contra la Mafia: lecciones aprendidas*”. *Revista n° 28*, (1999): 12

Por otro lado, se utiliza como un modo preventivo de evitar represalias por su actuación procesal, pudiendo acordarse de oficio la declaración “a distancia” mediante la conexión a un enlace audiovisual, al lugar donde se encuentra la persona que va a ser examinada a través de este medio, en el que estará presente un auxiliar judicial cualificado.

Este constatará el cumplimiento de los requisitos legales y de las cautelas adoptadas en relación al lugar donde se encuentra, que el auxiliar describirá en funciones de actuario. A menos que el Tribunal considere absolutamente necesario la presencia física, el examen se realizara a distancia y ocultando la cara; precaución que también podrá adoptarse en el caso de los imputados por delitos conexos, aunque se tramiten en causa separada. Esta modalidad concreta puede ser acordada a instancia de parte<sup>154</sup>.

Explicación Valorativa: En el presente capítulo se debe empezar a tener en cuenta de las consecuencias jurídicas de reformar la forma y lugar de realizar las audiencias, uno la seguridad jurídica se vuelve una balanza de contrapeso en la cual se debe suponer que las partes materiales específicamente del imputado y las partes técnicas, son los dos contrapesos y que de alguna manera u otra se le da un guiño al principio de inmediación, ya que el ofrecimiento y desfile probatorio el imputado perderá el contacto visual presencial, teniendo por entendido que garantizar los derechos y garantías del imputado es lo primordial.

Pero que esto se subsane delegando funcionarios públicos de la Corte Suprema de Justicia a través del Área de Apoyo de Audiencias Virtuales y Otras Diligencias dependencia de la Dirección de Servicios Administrativos, y

---

<sup>154</sup> Lucas Jesús Ruiz Días, “*La lucha contra el crimen organizado en la unión europea* (Tesis para obtener el título de: doctor en ciencias jurídicas, Universidad de Granada, 2015). 21.

el análisis con el cual se debe de quedar es que si es suficiente para tener certeza que es suficiente mecanismo para asegurar todos los derechos y garantías del imputado no por las facultades otorgadas al mismo sino por el hecho que el entorno es volátil dentro del centro penitenciario, pero esto es suponer el peor de las cosas pero concretamente el artículo reformado le da potestades al tribunal o juzgado de poder realizar las audiencias en cualquiera de sus instancias.

En el ámbito internacional, el numeral 2 del artículo 68 del Estatuto de Roma, firmado y ratificado por El Salvador, permite la presentación de pruebas por medios electrónicos a los fines de proteger a las víctimas, testigos o al acusado<sup>155</sup>.

En consecuencia, se requiere que juez y declarante estén cerca para observar y escuchar directamente lo que sucede, cómo sucede y dónde sucede, pues ésta es la forma habitual como las personas se relacionan, pero ocurre que la misma percepción personal e inmediata puede generarse mediante la videoconferencia. Si se interpreta el principio la inmediación procesal atendiendo a los avances tecnológicos que se van produciendo, será posible la evacuación probatoria en garantía del referido principio, personas alejadas geográficamente y así permitir su interacción audiovisual.

---

<sup>155</sup> *Ibíd.*

## **CAPITULO V**

### **ASPECTOS DE ACTUALIDAD SOBRE LAS REFORMAS A LA LEY PENITENCIARIA**

En los últimos años con los decretos transitorios, que dieron vida a las medidas extraordinarias, fueron renovándose acorde a los plazos con los que se contaba, hacia ese sentido es que las mismas han constituido una herramienta fundamental para tomar el control efectivo de los centros penitenciarios del país.

Por lo cual nace la necesidad de que estas medidas sean de carácter permanente en la Ley penitenciaria, es por ello que en el presente capítulo se expondrán primeramente la adecuación de la infraestructura de centros penales y se realizara un análisis bajo el nuevo decreto legislativo n°93 como se preparan los mismos para tener dentro de sus instalaciones, el equipo necesario para la realización de audiencias virtuales, de la mano con la constitución.

Con base en el artículo 27 de la Constitución en la cual se manifiesta que el Estado se encuentra en el deber de organizar los centros penitenciarios para corregir a los delincuentes, educarlos y formales hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de delitos, además, se analizará sobre la base del artículo 91-A de la misma ley en cuestión, en cuanto a la realización de audiencias en ausencia del imputado, los alcances de la misma y la finalidad que busca esta reforma hacer para generar un avance a la utilización de medios electrónicos para realizar las audiencias virtuales.

Por último, determinar el sentido y alcance del artículo 198 del código procesal penal, con las medidas de cumplimiento de medidas y penas que se buscan implementar en la ley penitenciaria, esto con el fin de cuidarse de algunos aspectos legales y constitucionales.

### **5.1 Aspectos de Actualidad sobre las reformas a la Ley Penitenciaria**

Con la incorporación de las medidas extraordinarias al proceso penal salvadoreño, las mismas han sido de mucha importancia, en razón que ha permitido al sistema jurídico salvadoreño seguir haciendo mejoras a los planes de seguridad, es por ello que se busca obtener mayores resultados en el combate a la criminalidad del país, en aras de procurar que no se vulnere la seguridad ciudadana, mediante atentados a bienes jurídicos como la vida y el patrimonio, por órdenes giradas desde los centros penales. Además de asegurar el régimen penitenciario y que los mismos cumplan su finalidad constitucional reconocida.

Uno de esos aspectos de actualidad son las de adecuar la infraestructura penitenciaria, adoptar las medidas del personal y tecnologías que fueren necesarias, para asegurar la eficacia del régimen penitenciario.<sup>156</sup>

Desde un inicio con el decreto transitorio, entendiéndose que es de carácter especial sus disposiciones prevalecerán sobre lo dispuesto en la Ley Penitenciaria y su reglamento, así como sobre cualquier otra normativa que la contrarié.

---

<sup>156</sup> Andre Callegari, et al. *Derecho Penal del enemigo y derechos fundamentales*, (Madrid, España: 2006) 65

Al principio estas medidas fueron aplicadas en siete centros penitenciarios, los cuales se equiparon para que su infraestructura diera las condiciones para lograr que se cumpliera una óptima, aplicación de las medidas extraordinarias es por ello que el considerando IV del decreto señala que se pretenden “adoptar medidas urgentes especiales y de carácter extraordinario y transitorio, que posibiliten las adecuaciones a la infraestructura penitenciaria y asegurar que los centros penitenciarios cumplan con la finalidad constitucionalmente reconocida”.<sup>157</sup>

Además, en retrospectiva con estas reformas, se plantea la posibilidad de realizar audiencias en ausencia del imputado, con lo cual en el apartado que lleva a explicar dicha situación abonaremos más al tema, así como determinaremos el sentido y alcance que generaría esta decisión en el desarrollo del proceso.

## **5.2 Sistema penitenciario salvadoreño**

Sobre este asunto, el lector tendrá una visión amplia sobre el sistema penitenciario, por lo cual, una noción primeramente histórica de cómo empezó el sistema tradicional penitenciario, además de la forma en que se reestructuro, con la entrada en vigor de las medidas extraordinarias y los alcances que tendrá actualmente con la reforma a la ley penitenciaria.

Para efectos aclarativos al referirse a sistema penitenciario es “Aquella organización general que el Estado crea en materia penitenciaria, el cual establece los principios y directrices que informan los procedimientos en la

---

<sup>157</sup>Elías Carranza, *Criminalidad, cárcel y justicia penal en America Latina*, 2°ed. (México, 2009), 58.

ejecución de las penas y medidas de seguridad que impliquen la privación de la libertad individual”<sup>158</sup>.

En El Salvador, cuando se promulgó la vigencia de la ley penitenciaria, que derogo la Ley del Régimen de Centros Penales y de Readaptación de 1973, la cual estuvo vigente por más de dos décadas, se introdujeron cambios significativos en la idea del sistema penitenciario y en el reconocimiento de prerrogativas para los privados de libertad que favorecieron su resocialización<sup>159</sup>.

Estas reformas llevaron a que se reconocieran los derechos humanos y garantías fundamentales de las personas privadas de libertad, contemplados en la Constitución, así como otros convenios internacionales.

La finalidad de el sistema penitenciario será como ya se sabe el “corregir a los delincuentes, educarlos y formales hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos”.

Esto con la finalidad de tener un sistema penitenciario progresivo, es por ello que la ley penitenciaria regula varias etapas en la ejecución de la pena de prisión, bajo un sentido en el cual se busca reducir el nivel de encierro de las personas basado en el principio de “aceptación voluntaria de las personas privadas de libertad”, además que existen ya instituciones con un estructura diseñada especialmente para velar el cumplimiento de la ley antes

---

<sup>158</sup> Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña, *Estudio Diagnostico del Sistema Penitenciario de El Salvador*. (El Salvador: 1988), 45.

<sup>159</sup> *Ibíd.*

mencionada la cual más adelante analizaremos las recientes reformas que han tenido.<sup>160</sup>

Por último mencionar que como todo sistema jurídico se rige bajo una serie de principios y el sistema penitenciario no es la excepción a esa regla, es por ello que en el marco jurídico encargado de velar por administrar y ejecutar las decisiones judiciales recoge una serie de principios que son fundamentales en el derecho y los aplica a la naturaleza jurídica en la cual trata.

El primero de ellos es el principio de legalidad regulado en el art 4 de la Ley Penitenciaria (LP) que establece un estricto apego sobre las actuaciones judiciales, además que no puede omitirse el ejercicio de un derecho de un privado de libertad.

Principio de humanidad: En cuanto a este principio, la administración penitenciaria queda imposibilitada de realizar acciones de tortura o algún procedimiento semejante que eran usados en la antigüedad para la corrección de los condenados, el mismo principio se encuentra previsto en el artículo 5 inc. 1 de la Ley penitenciaria.<sup>161</sup>

Principio de igualdad: Se establece que ningún privado de libertad será discriminado por su sexo, nacionalidad, raza, religión, tendencia u opinión política, condición económica o social en virtud del artículo 6 de la Ley penitenciaria.

Principio de judicialización: se establece que tanto la ejecución de la pena privativa de libertad como el control del adecuado cumplimiento del régimen

---

<sup>160</sup> Carranza, E. *Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe. (Chile, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2012).*

<sup>161</sup> Ley Penitenciaria, Artículo 5

penitenciario que corresponda, estarán bajo estricto control judicial según artículo 6 de la ley penitenciaria.

Principio de Participación comunitaria. Desarrollado en el artículo 7 de la Ley Penitenciaria, hace referencia a la obligación que tiene la Dirección General de Centros Penales de incluir la colaboración y participación de asociaciones civiles de asistencia, u otras similares, en las planificaciones referidas a las actividades penitenciarias que desarrollen los privados de libertad.<sup>162</sup>

### **5.2.1 Régimen penitenciario de El Salvador**

En el Reglamento General de la Ley Penitenciaria ya en el artículo 247 se regula una definición de lo que se entenderá por régimen por lo que se considera lo siguiente “Se entenderá por régimen, para los efectos de este Reglamento, al conjunto de normas reguladoras de la convivencia y el orden dentro de los centros penitenciarios, cualquiera que fuere su función”. Entonces se puede considerar que el régimen tendrá un carácter progresivo, siendo aplicado en varias fases a través de las cuales los privados de libertad en virtud que puedan desarrollarse dentro del sistema y de los dictámenes técnicos correspondientes<sup>163</sup>.

El ingreso de un imputado o condenado en cualquiera de los Centros penales se dará según las disposiciones nuevas que contiene el decreto N° 93 el mismo trata sobre unas reformas hechas a la ley penitenciaria, en donde se contemplan dos tipos de centros en los cuales los imputados o

---

<sup>162</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*. <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>.

<sup>163</sup> Comisión Nacional para la Seguridad Ciudadana y la Paz, *Seguridad y Paz un reto de país: Recomendaciones para una política de seguridad ciudadana en El Salvador*. UCA.

condenados harán sus ingresos acordes a su clasificación de acuerdo al delito por el que se les está procesando o condenando, tales son los centros de seguridad y los centros de Máxima Seguridad. En virtud del artículo 79 y 79-A de la Ley Penitenciaria<sup>164</sup>.

Anteriormente los centros de seguridad únicamente eran para aquellos internos que presentaban problemas de inadaptación extrema en los centros ordinarios y abiertos, hoy en día con la reforma los mismos centros se encontrarán aquellos internos que estén siendo procesados o que hayan sido condenados por alguno de los delitos a que se refiere la clasificación del Artículo 103 inciso primero de la ley en discusión.

En ese mismo se hace mención de los delitos contemplados en el art. 138 del código procesal penal, los cuales son: Narcotráfico, crimen organizado, homicidio agravado, violación, secuestro, extorsión y otros más. Sobre los Centros de Máxima seguridad, se manifiesta que dentro de los mismos se encontrarán los internos altamente peligrosos.

Así como los que realicen actos de desestabilización al sistema, amenazas o ataques a víctimas, testigos, empleados y funcionarios públicos de la Fiscalía General de la República, Órgano Judicial, Procuraduría General de la República, Dirección General de Centros Penales y miembros de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional Civil; así como a su cónyuge y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Se Observa que con estas reformas el Estado lo que busca es primeramente darle más herramientas legales a todo el aparataje judicial y de seguridad, para que puedan realizar una labor efectiva contra el combate al crimen, así como

---

<sup>164</sup> *Ibíd.*

para darle continuidad a las medidas extraordinarias, las cuales se ha visto que han tenido mucho resultado con la reducción de delitos que eran ordenados desde los centros penales, todo ello siempre en cumplimiento de los Derechos Humanos del privado de libertad.<sup>165</sup>

### **5.3 Infraestructura penitenciaria para la realización de audiencias virtuales**

A partir de entrada en vigencia de las medidas extraordinarias, para lograr un mayor control contra la delincuencia, el Estado Salvadoreño tuvo que equipar a los centros penitenciarios del país, para que tuvieran toda la capacidad de desarrollar audiencias bajo la modalidad virtual. Dentro de la información que ofrece la Dirección General de Centro Penales, entre Julio 2017 a Mayo 2018 se crearon con el propósito de evitar el traslado de los privados de Libertad desde los centros penales a las bartolinas de la policía, juzgados o salas de audiencias, para que asistan a los procesos judiciales y con ello impedir que los mismos se den a la fuga, además que puedan generar un peligro tanto a la población civil, como a los agentes de seguridad que los acompañarían.<sup>166</sup>

Es importante considerar que es un recurso extraordinario y muy funcional que provee no solo la realización de las audiencias, sino también el ahorro de recursos a la hora del montaje de una diligencia judicial. Por todo esto fue que se dio la apertura de 10 sedes más en los Centros Penales donde se realizaron video audiencias, las cuales son: Chalatenango, Ciudad Barrios,

---

<sup>165</sup> Vicenta Cervelló Donderis, *Derecho Penitenciario*, 4° ed (España: Edit. Tirant Lo Blanch, 2012). 78-80.

<sup>166</sup> La Prensa Grafica, “40 % de audiencias virtuales se suspenden porque partes no llegan” <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/40--de-audiencias-virtuales-se-suspenden-porque-partes-no-llegan-20170120-0089.html>

San Francisco Gotera, Ilopango, Izalco, Jucuapa, La Esperanza, Metapan, Quezaltepeque, Zacatecoluca.

Bajo ese punto en el decreto N°93 se establece que se sustituya el artículo 69 de la Ley penitenciaria, numeral 10 y, adicionase un numeral 11) el cual dice de la siguiente:

“10) Salas especialmente diseñadas y debidamente equipadas, para realizar las audiencias o diligencias judiciales en modalidad virtual, que solicite la autoridad competente;.”<sup>167</sup>

Está la Distribución de Salas en centros penitenciarios; a) Izalco I, 7; b) Izalco Fase II, 8; c) Izalco Fase III,18; d) Zacatecoluca, 6; e) Ilopango, 3; f) Mariona,3; g) Santa Ana, 2; h) Metapan, 2; i) Chalatenango, 6; j) Gotera. 6; k) Sensuntepeque. 2; l) Sonsonate, 2; m) Quezaltepeque, 10; n) Jucuapa, 2; o) Apanteos, 3; p) San Vicente,2; q) La Union,2; r) San Miguel,2; s) Usulután,2; t) Ilobasco,2; u) Ciudad Barrios, 13; TOTAL: 102.

Por ello es la importancia que se está tomando en recomendar la dotación de las herramientas necesarias al sistema judicial junto con el penitenciario para que los mismos puedan desarrollar las audiencias virtuales en las mejores condiciones y de esa forma darle más sentido a lo que son las medidas extraordinarias, como se dijo anteriormente con presente anteproyecto de “ley se garantizara que estas condiciones sean más duraderas para el combate al crimen” que afecta tanto a la sociedad salvadoreña.<sup>168</sup>

---

<sup>167</sup> *Ibíd*

<sup>168</sup> Andrew Coyle, *La administración penitenciaria en el contexto de los Derechos Humanos* (Londres, Centro Internacional de Estudios Penitenciarios: King’s College. 2015) 100

Por último, se tuvo acceso a un estudio que realizó la corte suprema de justicia, que tiene por título audiencias y diligencias por medio de videoconferencia, en la misma se manifiesta que <sup>169</sup>“al habilitar salas para videoconferencia en las sedes penitenciarias, permite incrementar la cantidad de diligencias judiciales que se realizan mensualmente” esto en razón que se observa que de enero a Julio del presente año en el que se aumentaron las salas audiencias virtuales tanto en centro penales como en la corte, se pudo sostener la gran cantidad de audiencias y diligencias que se manejan el sistema jurídico. Lo cual ayuda a tener un mayor eficacia para realizar una pronta y cumplida justicia.

### **5.3.1 Realización de las audiencias con ausencia del imputado**

Otro punto a tocar es respecto a los actos procesales mediante videoconferencia tal como se nombra de título en el artículo 91-A de la ley penitencia, en la misma se ha establecido en esta parte que el juez o tribunal competente podrá a cabo la audiencia o diligencia sin los privados de libertad, siempre que esté presente su defensor y se garantice el ejercicio de defensa material.

Los alcances de este artículo en especial sobre la realización de audiencias sin imputados, lo interpretaremos de forma extensiva, en razón que es de dejar en claro hacia qué audiencia se refiere el mismo, ya que como se pudo investigar, en el plano internacional las audiencias que se realizan en ausencia del imputado son comúnmente la inicial y preliminar, entonces haciendo una comparación a la legislación, se puede mencionar que son las mismas que se realizaran sin la presencia del mismo.

---

<sup>169</sup> Informe Corte Suprema de Justicia de El Salvador, *Audiencias y diligencias judiciales por medio de videoconferencia*. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia 2018), 2.

En virtud que durante esta etapa solamente ayudará a tener un filtro de las pruebas que se podrán descargar durante el desarrollo de la vista pública. Ya la Sala advierte que efectivamente en el desarrollo de la audiencia, existe la posibilidad que la persona procesada, en el uso de su derecho de defensa, exprese argumentos y presente pruebas que puedan incidir en la decisión judicial respecto a la procedencia o no de imponer una medida restrictiva a su libertad física, en este caso la detención provisional; sin embargo, esa es la primera oportunidad en la que se puede ejercer este derecho, ya que dentro de la estructura del proceso penal se han establecido una serie de audiencias en las que la autoridad judicial tiene el deber de pronunciarse sobre este tipo de medidas, y por tanto, con aquella no se agota el ejercicio de los derechos relacionados<sup>170</sup>.

Tal como se refirió previamente, el artículo 254 inciso 4° del Código Procesal Penal avala “la realización de esta audiencia sin la presencia del imputado, si existe una causa que justifique tal circunstancia; ello, siempre que se tenga garantía de la defensa técnica en el desarrollo de la misma”<sup>171</sup>.

Por tanto, se considera que tal aspecto procesal por sí mismo no implica una vulneración del derecho de defensa material, como se pretende ver, ya que de conformidad con lo regulado en el Art. 254 Inc. 4° CPP., se confiere la facultad legal al Juez de Paz para llevar adelante la realización de la Audiencia Inicial aún sin la presencia del imputado, con la asistencia del defensor que haya sido nombrado, o aún con sólo la vista del requerimiento fiscal, sin convocar a audiencia; pues por mandato constitucional el Juez

---

<sup>170</sup> Rosario Herrera Albián, *La intermediación como garantía procesal*, (México: edit. Porrúa. 2007) 29-33.

<sup>171</sup> Código Procesal Penal Comentado. (El Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura 2018).

debe resolver la situación jurídica del acusado dentro del plazo de inquirir, Art. 13 Cn.

A manera de conclusión sobre el anteproyecto de ley presentado, se busca reforzar legalmente las medidas extraordinarias, ahora desde la ley penitenciaria y su reglamento, para que den las herramientas a los administradores de justicia, para que las usen a su favor para la realización de las audiencias en modalidad virtual, además, que puedan cubrirse esos vacíos que han quedado luego de la reforma del artículo 138 del código procesal penal.

En cuanto a este apartado, como base de la investigación se está consultando la nueva iniciativa de ley, presentada por la comisión de Seguridad pública y combate a la narcoactividad de la Asamblea Legislativa, la cual busca actualizar la ley penitenciaria exactamente en el artículo 91 de referida ley, la cual manifiesta los traslados deberán hacerse de forma en que respete la dignidad de los internos, los derechos humanos de estos y la seguridad de la conducción, cuando los traslados sean solicitados por los internos, estos serán autorizados por el Director General de Centros Penales, como se puede ver anteriormente se tenía una posición un poco más tradicional sobre cómo se llevaba el proceso en ese entonces que no se habían hecho medidas extraordinarias.

En este proyecto de ley, en el inciso segundo del artículo manifiesta que “las autoridades judiciales y del centro penitenciario, garantizaran que el privado de libertad tenga acceso a la reproducción de copia videoconferencia de la audiencia o del acto procesal practicado dentro de las setenta y dos horas posteriores de su celebración” por tanto se debe entender que los centros

penitenciarios deberán de tener todas las condiciones adecuadas para la realización de las audiencias en modalidad virtual.<sup>172</sup>

Explicación valorativa: A manera de conclusión del presente capítulo, las reformas hechas a la ley penitenciaria llegan con la finalidad de prolongar de forma indefinida las medidas extraordinarias, en razón de que las mismas han sido de mucha importancia para la reducción de crímenes en donde la mayoría son ordenados desde los centros penales del país, además que se ha visto en la necesidad de equipar cada uno de los centros penales para que tengan la infraestructura necesaria para la realización de audiencias virtuales.

Por lo tanto, genera una gran ventaja ya que se reduce la brecha de los traslados de internos que se seguían haciendo porque existían aun centros penales que no contaban con el equipo necesario, además que existe una relación con el artículo 138 del código procesal penal junto a los artículos 91-A, 79, 79-A y 103 de la Ley penitenciaria con respecto a la selección de internos en razón de su peligrosidad para que a criterio del Juez pueda realizarse la audiencia virtual, pero además con las reformas hechas estarán guardando prisión en centros de seguridad o centros de máxima seguridad, según sea la acción que lo haya llevado a permanecer en detención provisional.

Como se puede observar básicamente el Estado no violenta los derechos humanos del imputado, solamente lo que hace es clasificarlos según su peligrosidad para que si así fuere el caso se realice la audiencia virtual a criterio del Juez.

---

<sup>172</sup> *Ibíd.*

Por otra parte, se encuentra con una ampliación a la infraestructura penitenciaria para la ejecución de video audiencias, la cual resulta ser de gran importancia en virtud que en el presente año las solicitudes para realizar audiencias por videoconferencia han incrementado un 73% de enero a julio, por lo que el alcance de estas reformas vienen a brindar al sistema un oxígeno para que realice la gran cantidad de audiencias pendientes por falta de infraestructura, que se están realizando 476 diligencias judiciales cada mes de lo que va del 2018 aumentándose en un 73% en relación al año 2017.

Situación que, si no se equipan todos los centros penales, difícilmente se conseguiría cubrir con esta gran demanda de audiencias en este sistema judicial.

Por último se hace énfasis en la importancia de la colaboración profesional brindada por los Delegados de Asuntos Penitenciarios, en relación a la atención prestada a los procesados en el desarrollo de las audiencias o Diligencias Judiciales efectuadas en las salas auxiliares ubicadas en los Centros de reclusión, concerniente en apoyo jurídico -administrativo a la actividad del juez, tales como de verificar la identidad de los imputados, constatar que el sistema de audio visual se encuentre en óptimas condiciones para la correcta comprensión del acto que se ejecuta, facilitar su comunicación con la sede judicial y sus defensores, y ser enlace con la sede judicial entre otros.

## CAPITULO VI

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

El desarrollo de este último capítulo de la investigación que se realizó sobre la flexibilización del principio de inmediación para el desarrollo de las audiencias virtuales en el proceso penal, se expone sobre los resultados de la investigación, en donde se realizara un pequeño análisis sobre la confirmación de la hipótesis de trabajo, la cual desde un inicio en el anteproyecto se manifestó la posibilidad de flexibilizar en especial el principio de inmediación con la ejecución de las video audiencias en el proceso penal.

Sin que se vulnere estrictamente el principio, como ya la se puede ver en las diferentes doctrinas y jurisprudencia aplicada tanto en la legislación nacional como en legislación internacional.

#### 6.1 Resultado

Indudablemente lo ideal en este aspecto es que entre las partes en litigio y el juez no aparezca ninguna interposición. A eso se llamará inmediación pura. En este mismo criterio abunda<sup>173</sup>, se expresa que éste actúa cuando el tribunal tiene un contacto directo con las partes y los testigos, mientras que el de mediación rige en juicios en que ese contacto tiene lugar a través de un agente intermediario.

---

<sup>173</sup> W. Millar, *Los principios formativos*, 169 -172.

Y así también<sup>174</sup> si no se puede impedir la defectuosa capacidad de los sentidos, si reconocemos que algunos hechos, por su naturaleza son de muy difícil conocimiento; si admitimos, que la ignorancia, la malicia y la ocultación pueden ser otros tantos, indicios de perturbación en la recta resolución de los juicios, por lo tanto se puede dejar de intentar por todos los medios, se busca instrumentos aptos para la mejor realización del proceso. Uno de estos medios es el principio legal que asegure que la persona o personas que han de fallar un litigio estén en íntima vinculación con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso.

Y ahora sumando el hecho que existe, entre los sujetos materiales y técnicos un equipo bien estructurado de tecnología, para poder tener a los imputados semi-presentes en los procesos judiciales.

Esto en cierto sentido en el ordenamiento jurídico salvadoreño, en el Art. 367 Inc. 1° Pr. Pn., que expresamente dice: "La vista pública se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes", lo que naturalmente busca permitir el contacto directo con el elenco probatorio, con la realización de la audiencia virtual taxativamente viola dicho extracto del artículo ya que se debe entender como ininterrumpida algo continuo, que no se ve afectado linealmente por ninguno quiebre en el desarrollo y de constante fluctuaciones, de las cuales los medios electrónicos si no tienen la capacidad adecuada y por factores volátiles hacen un menoscabo para el imputado.

Asimismo, al regular el derecho de defensa material, el Art. 81 Pr. Pn. prevé una protección reforzada al (-imputado para inmediar la producción de los

---

<sup>174</sup> Isidoro Eisner, *La inmediatez en el proceso*, (Buenos Aires, Ed. Depalma, 196) 20-22.

elementos del acervo probatorio: "El imputado tendrá derecho a intervenir personalmente y por medio de su defensor en todos los actos procesales y audiencias que impliquen la producción e incorporación de elementos de prueba y a formular él o por medio de su defensor, las peticiones que se consideren pertinentes".

Es por ello que se debe sentar ciertas opiniones muy propias debido a que el cristal jurídico de las audiencias virtuales desde diferentes ángulos tiene otra cognición, y que más si se llega a entender la importancia de ese punto, si el ambiente no solo es activador de la conducta, sino también juega un papel decisivo en el desarrollo de las cogniciones del sujeto y, por ende, en cómo este procesa aquel.

Esto tiene como finalidad poner en perspectiva si la cognición del Juez no se ve afectada por la falta de Inmediación o como técnicamente debe llamarse la flexibilización de dicho principio, ya que apunta solo y solo a las necesidades que tiene el sistema judicial y hace un guiño a principios como el de inmediación, en la sentencia N° 149C2016 de la Sala de lo Penal se puede extraer de ella un "Cabe mencionar que aun cuando los avances tecnológicos posibilitan una efectiva comunicación simultánea y bidireccional, es cierto que la videoconferencia puede implicar una leve disminución en la interacción directa entre el órgano de prueba, el juzgador y las partes, particularmente cuando exista baja calidad de imagen o la transmisión de datos por la conexión informática sea lenta.

Sin embargo, estas dificultades técnicas en la práctica de la videoconferencia no implican el sacrificio irremediable del derecho de defensa material, cuando análogamente a otras situaciones justificadas en las que no se puede contemplar la imagen del testigo, sea posible escuchar las afirmaciones del

órgano de prueba, de forma tal que le resulte factible al imputado formular las preguntas que estime convenientes, ante lo cual, la disminución de la intermediación debida al mecanismo de la videoconferencia intermediación no alcanza a ser trascendente.”<sup>175</sup>

En la misma se puede analizar la postura del litigante la cual resumiendo se logra extraer: “En lo medular, el litigante señala que como derivación del derecho fundamental de defensa, el imputado de manera directa o por medio de su defensor tiene varias facultades legales para confrontar a los órganos de prueba en el momento que rinden su declaración, citando entre otras, las posibilidades de objetar la conducta o comportamiento no verbalizado y de contrainterrogar; prosigue señalando que en el recurso de apelación identificó ciertos vicios de procedimiento en "forma puntual y precisa" que conllevaron la limitación de estas facultades, y por ende, del derecho de defensa de su patrocinado, durante la declaración anticipada de los coimputados [...], también relacionada como [...], mediante el sistema de videoconferencia, añadiendo que la utilización de este mecanismo "no debe obstaculizar, impedir o dificultar el derecho de defensa" y en caso que se imponga una limitación "con base legal, de forma expresa y plenamente justificada".

Acotar en este punto que el concepto de defensa, a la luz de la norma suprema, implica: "la posibilidad de participar en un proceso informado, entre otros, por el principio de contradicción, en el que las partes puedan ser oídas en igualdad y utilizar las pruebas pertinentes en su defensa...

---

<sup>175</sup>Sala de lo Penal, *Sentencia de Casación, Referencia: 149C2016* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016.)

Esta actividad procesal de parte se corresponde con la obligación del juez de procurar que no se genere indefensión en ninguna de sus fases y para ninguna de las partes".<sup>176</sup>

A la luz de dicha sentencia la defensa material y defensa técnica, tuvo el alcance siguiente: "La primera atañe a las facultades cuyo ejercicio compete al mismo imputado en el proceso tal como su derecho a ofrecer prueba directamente, negarse a declarar, o, en caso contrario, aportar su propio relato de los hechos, donde el acusado es libre de suministrar información o datos que le favorezcan. La segunda, presupone la asistencia de un abogado que interviene en el proceso en representación y tutela de las pretensiones del acusado" <sup>177</sup>

Teniendo en cuenta, el derecho de defensa no es coartado por la administración de justicia, pero la imposibilidad de poder percatar el lenguaje corporal de los testigos, o bien no poder tener de primera mano el desfile probatorio sigue siendo un punto de quiebre para la fluctuación del proceso.

## **6.2 Confirmación de Hipótesis**

Para llegar a confirmar la hipótesis en el presente trabajo de investigación, se tuvo que realizar un análisis primeramente de carácter dogmático, seguido desde un punto de vista jurídico – procesal, con el fin de tomar posición como grupo, así como para confirmar la hipótesis, que el principio de intermediación no se encuentra vulnerado por la realización de audiencias virtuales.

---

<sup>176</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de amparo, Referencia, 670 -2010*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014).

<sup>177</sup> Sala de lo Penal, *Sentencia de casación Referencia: 570-CAS-2010*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia 2014.)

Para ello primeramente se apoyara bajo una base doctrinaria la cual ayudara a marcar el camino para mostrar la postura con respecto al tema anteriormente mencionado. Actualmente se están viendo organizaciones que presentan formas de criminalidad poco comprensibles para la humanidad, actos que décadas atrás no generaban una mayor lesividad social, pero que hoy en día son considerados delitos que de acuerdo a cifras proporcionadas por la fiscalía general de la republica de El Salvador, son calificados dentro de un nivel de alta peligrosidad, a los sujetos que realizan conductas tipificadas como delitos, como por ejemplo organizaciones terroristas, tráfico ilícito de drogas, tráfico de armas, tráfico de órganos y otros más.

Estas organizaciones por el sistema globalizado, en la cual cuentan con una estructura organizativa y un aparato logístico superiores a las del Estado muchas veces, y de que pueden llegar a contar con un poder político, económico y jurídico.

Según lo anterior se menciona al “derecho del enemigo, el cual se encuentra dentro de la esfera del Derecho Penal de tercera generación, el mismo está dirigido aquellos sujetos que cometen actos ilícitos ya no de manera incidental, sino de forma duradera”.<sup>178</sup> Entonces el Derecho Penal del enemigo toma estos datos para lograr esta legalidad, las cuales son la habitualidad y la profesionalidad a esto se suma la incorporación a organizaciones delincuenciales e incluso que el individuo este dispuesto a dar la vida por estas organizaciones.

---

<sup>178</sup>Silva Sánchez *La expansión del Derecho Penal*, 2ª edición (Madrid, España: Ed. Civitas, 2001) 164-166.

También Kant hace afirmaciones sobre estos individuos a los que hay que llamar enemigos, “Si un vecino no da seguridad a otro, cada uno puede considerar como enemigo a quien le haya exigido esa seguridad y por ello yo puedo obligarle a entrar en un estado social-legal o apartarlo de mi lado<sup>179</sup>”. Son esas situaciones que al Estado han obligado a tomar medidas extraordinarias, las cuales han llevado a optar por el uso de herramientas tecnológicas para tanto contrarrestar el accionar de estas organizaciones, así como para utilizarlos en el desarrollo del proceso.

Jurídicamente se menciona, (sin perder la idea que plantea Silva Sánchez, sobre la habitualidad y profesionalidad) son los motivos que la legislación ha tomado para realizar una clasificación especial, hecha en el art 138 del código procesal penal salvadoreño, para realizar una flexibilización de sus principios durante el transcurso del proceso penal a estos individuos.

Pero antes de tocar ese punto de la legislación secundaria, se observa el énfasis sobre el fundamento jurídico, partiendo desde el informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos de 22-X-2002, presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que “la falta de una definición del terrorismo aceptada a escala internacional no significa que el terrorismo sea una forma de violencia indescriptible o que los Estados no estén sometidos a restricciones, en el marco del derecho internacional, en la configuración de sus respuestas a esa violencia. Al contrario, es posible enumerar varias características frecuentemente asociadas con los incidentes terroristas que ofrecen parámetros suficientes para que los Estados definan y

---

<sup>179</sup> Emanuel. Kant. “*La paz perpetua*”. 92 file:///C:/Users/ChErRy!/Downloads/Kant\_Emanuel\_La\_Paz\_Perpetua.PDF.

evalúen sus obligaciones internacionales a la hora de responder a esa violencia”.<sup>180</sup>

Esto llevó al Estado salvadoreño, a poner en vigencia la ley especial contra actos terroristas, la cual en su artículo 45 se alega que existe violación al derecho de defensa, principio de inmediación judicial y legalidad, por el hecho de realizar la declaración de agente encubierto via videoconferencia, por lo cual la Sala de lo Constitucional de El Salvador, manifiesta en su resolución de Inc. 22-2007 que no se vulnera ningún principio en virtud de “que siempre y cuando esa forma de prestar declaración mediante el resguardo de la identidad de la víctima a fin de salvaguardar su integridad personal, se utilice de manera excepcional ante situaciones que supongan un riesgo personal para las víctimas, los testigos o los miembros de los cuerpos de seguridad que actúan como agentes encubiertos, resulta razonable evitar la confrontación visual con los imputados mediante el uso de medios electrónico, y no limite las posibilidades de defensa.

Entonces, ya el legislador deja a criterio del Juez la utilización de las video audiencias durante el proceso, lo mismo ocurre con el artículo 138 especifica bajo que determinados delitos por los cuales se está llevando la audiencia al privado de libertad, el juez podrá realizar la audiencia de forma virtual.

Por consiguiente, surge la pregunta de cuáles son las razones por la cual se considera que el principio de inmediación no se vulnera y si no que al contrario el mismo se flexibiliza con la nueva política que se toma a partir de las medidas de seguridad por parte del gobierno salvadoreño, para el control de los altos índices de criminalidad.

---

<sup>180</sup>Informe sobre *Terrorismo y Derechos Humanos* de 22-X-2002, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

En ese sentido según el sistema salvadoreño, Para responder a esa pregunta es necesario determinar cuál es el elemento fundamental que la proximidad y la prohibición de intermediación imponen a los fines de que el juzgador obtenga el convencimiento necesario para sentenciar.

La proximidad es definida como la cualidad de próximo, y éste a su vez significa "cercano, que dista poco en el espacio o en el tiempo"<sup>181</sup> Para que exista inmediación es necesario que el juez y quien declara estén ubicados cerca del otro para que la declaración pueda ser percibida por el administrador de justicia directamente y —aquí surge el segundo aspecto— sin intermediarios, de manera que el tribunal pueda formarse una decisión de la observación y escucha del propio declarante, de "primera mano" y no tergiversada por la representación que pudieran efectuar terceras personas o cosas.

En consecuencia, se requiere que juez y declarante estén cerca para observar y escuchar directamente lo que sucede, cómo sucede y dónde sucede, pues ésta es la forma habitual como las personas se relacionan, pero ocurre que la misma percepción personal e inmediata puede generarse mediante la videoconferencia.

Es decir, si se interpreta el principio la inmediación procesal, atendiendo a los adelantos tecnológicos que se van teniendo, será posible la evacuación probatoria en garantía del referido principio, dado que esta tecnología constituye un medio para acercar en tiempo real a personas alejadas geográficamente y así permitir su interacción audiovisual, que es en definitiva

---

<sup>181</sup> Manuel Ramos, *et al. Derecho procesal. Introducción*, (Madrid, España, 2003) 304-309

lo que inspira al principio de inmediación, aunque no se haya pensado en la videoconferencia al redactar la ley.

El uso adecuado de la videoconferencia implica que se disponga de alta calidad técnica en la conexión para que la comunicación sea fluida, sin interrupciones extensas y reiteradas que impidan equiparar la presencia virtual a la real. Además, es indispensable que los equipos que conforman los recursos audiovisuales permitan que el juez y los demás sujetos procesales se observen y escuchen con detalle, al mismo momento en que se producen sus manifestaciones, como si estuvieran uno frente al otro.

## CONCLUSIONES

### I

El Estado salvadoreño a raíz de los altos índices de criminalidad, apegado al artículo 13 inciso último de la Constitución donde se le da las facultades al Estado para tomar las medidas necesarias para lograr una defensa de la población que es afectada por los altos índices de la delincuencia.

Realiza una selectividad de delitos, los cuales quedaran a criterio del Juez competente, para que el mismo opte por la realización de audiencias virtuales si así lo considere conveniente, para el desarrollo del proceso penal, en virtud del artículo 138 del código procesal penal y son los privados de libertad que se les procese por los delitos mencionados en ese artículo a los que se les aplicara una flexibilización a sus garantías y principios procesales.

### II

Por lo dicho anteriormente, este instrumento ayuda de forma eficiente para el actuar judicial, ya que puede llevar a cabo en uno o más lugares diferentes a la Sala de Audiencias, haciendo innecesaria la presencia física de todos y cada uno de los sujetos intervinientes en el proceso. Esto podría disminuir y eliminar la cantidad de traslados que realiza la CSJ desde los centros penales hasta los tribunales. Además, que se busca proteger y brindar mayor seguridad a los custodios que realizaban antes los traslados de los centros penales a los juzgados. Acciones totalmente respaldadas por el informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos de 22-X-2002, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que “la falta de una definición del terrorismo aceptada a escala internacional no significa que el terrorismo

sea una forma de violencia indescrptible o que los Estados no estén sometidos a restricciones, en el marco del derecho internacional, en la configuración de sus respuestas a esa violencia. Al contrario, es posible enumerar varias características frecuentemente asociadas con los incidentes terroristas que ofrecen parámetros suficientes para que los Estados definan y evalúen sus obligaciones internacionales a la hora de responder a esa violencia

### III

Otro punto, el cual es de gran importancia para el desarrollo del proceso penal, es la declaración de una víctima, testigo o perito, en los casos que su comparecencia no sea posible por encontrarse fuera del territorio salvadoreño. En el caso de los peritos, el uso de la videoconferencia, sería de una enorme ayuda para el mismo en razón que se optimizaría su tiempo, por tanto, eso conllevaría a que sus informes técnicos puedan ser ratificados desde su lugar de trabajo, en cuanto a las ventajas que puede traerle a una persona que brindara una declaración importante al proceso el uso de esta tecnología es que aunque viva lejos del tribunal donde se celebrara la vista pública, puede hacerse desde una sede judicial distinta, una que se encuentre mucho más cerca de su vivienda, ya que anteriormente muchas audiencias se frustraban por el hecho que la víctima o testigos no comparecían.

### IV

Se llega a la conclusión que con el uso de las video audiencias se está violentando el principio de inmediación, por lo cual no es así, ya que se debe tomar en cuenta que este método nuevo se comenzó con base en las medidas extraordinarias de seguridad que el Gobierno de Sánchez Cerén comenzó a aplicar, es de considerar que ciertas garantías se flexibilizan

durante el proceso que se le lleva. Ya se pudo ver en esta investigación como en otros países han interpretado esta flexibilización del principio de inmediación como aquella en donde no es necesario que el imputado se encuentre físicamente presente en la sala de audiencia, bastara que el mismo pueda ver a los sujetos que intervienen en la audiencia mediante un video en conjunto con el audio. En donde se le pueda dar la oportunidad de intervenir y poder defenderse si así lo quisiera

## V

Por último y no menos importante es de reconocer los esfuerzos que se están haciendo para el desarrollo de esta nueva modalidad de video audiencia, por lo mismo es de hacer mención que aún hace falta en cuanto a regulación efectiva y sistemática de este ordenamiento jurídico la figura del testigo con régimen de protección que la utilización de la videoconferencia no puede suplir, puesto que utilizar este instrumento y la ocultación del rostro del testigo ha llevado a límites de devaluación de la prueba testimonial, por justos motivos de protección a la víctima para evitar posibles represalias en el futuro para el testigo. Para ese caso puede llegar existir un conflicto entre el principio de publicidad y el de inmediación, que se sacrifican en parte, permitiendo así que la declaración por medio de videoconferencia la realice el testigo en un segundo plano de imagen, en aras de su seguridad. En este un aspecto que conviene hacer énfasis ya que la finalidad y el uso de la videoconferencia tiene una regulación concreta, y el segundo plano de imagen es un plus que no está previsto ciertamente.

## RECOMENDACIONES

### I

Usualmente los problemas que se dan para el desarrollo de estas audiencias son por problemas técnicos por lo que se considera que la utilización de un CODEC, este es un dispositivo electrónico que transmite y recibe señales de video. Este es sumamente sofisticado que recibe las señales analógicas, las comprime y las digitaliza siendo así que realiza su transmisión a través de una red digital, es importante que todo sistema de videoconferencia requiera de un canal para transmitir la señal de audio y video a otro sitio, de preferente que sea por fibra óptica. Sobre el espacio donde se realizan las audiencias el mismo debe de estar especialmente acondicionada tanto en acústica como en iluminación para poder alojar el equipo y realizar las sesiones necesarias.

### II

También que la comparecencia virtual debe ser amparada bajo razones legales normalmente previstas, como pudiere ser una opción la modificación a la Ley Orgánica Judicial, específicamente al art 230, en donde se permita en general la utilización de las audiencias virtuales a cualquier tipo de proceso jurisdiccional.

### III

Mejorar los protocolos para la reservación por parte de los tribunales al departamento de gestión tecnológica interinstitucional de la corte, para que el

proceso sea más ágil al momento de reservar fecha y hora de la realización de audiencias virtuales, ya que los tribunales no cuentan con el sistema en línea para realizar dicha gestión y deben de realizarlo ya sea por Fax o movilizar a uno de sus empleados a las instalaciones del departamento.

#### IV

Efectuar un fortalecimiento del personal jurídico y personal técnico para que se facilite el brindar apoyo a las sedes judiciales por medio de videoconferencias desde las salas de audiencia principales y las salas de audiencias auxiliares.

## **BIBLIOGRAFIA.**

### **LIBROS**

**Aguirre R, Rene Et. Al.**, Teoría del proceso. Guatemala, Guatemala: Ed. Fenix, 1890.

**Albornos, Jorge** Marco jurídico de la utilización de videoconferencia en materia penal, Chile: Centro de Estudios del Derecho de Arica.

**Alonso, Miguel** El Funcionamiento de la Oralidad en España, España: Editorial Las Luces, 2001.

**Ambos, Kai** Derecho y proceso penal internacional, México, Ed. Doctrina Jurídica Contemporánea.2008

**Barrios Osorio, Omar Ricardo** Derecho e informática aspectos fundamentales Guatemala, Edt. Mayte.2013.

**Beccaria, Cesare** De los delitos y de las penas, Santa Fe de Bogotá, Colombia, Edit Temis 1994.

**Borgoño Torrealba, José Luis** Arbitraje Internacional Online. (España: Madrid, Civitas, 2007).

**Botto, Hugo** La Congruencia Procesal España: Editorial de Derecho, 2007.

**Callegari, Andre** et al. Derecho Penal del enemigo y derechos fundamentales, Madrid, España: 2006.

**Canabellas, Guillermo** Diccionario Jurídico Elemental, Chile: Ed. Heliasta 1997.

**Carranza, Elías** Criminalidad, cárcel y justicia penal en America Latina, 2°ed. México, 2009.

**Casado, Ángela** Internet y Gestion Procesal: Herramientas informáticas en la Oficina Judicial, Argentina: Derecho editores, 2018

**Castellanos, Fernando.** Lineamientos Elementales De Derecho Penal: Parte General, 40°ed. (México: Porrúa, 2003)

**Cervelló Donderis, Vicenta** Derecho Penitenciario, 4° ed España: Edit.

**Cesare, Beccaria.** *Tratados de los delitos y de las penas*, 2°ed. (Mexico: Porrua, 2006). 48

**Chiovenda,** Instituciones de Derecho procesal civil, Madrid: Editorial la Luz, 1940.

**Cortés Domínguez, Valentín y Víctor Moreno Catena.** "Derecho Procesal penal", 4ta Edición España, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.

**Coyle, Andrew** La administración penitenciaria en el contexto de los Derechos Humanos, Londres, Centro Internacional de Estudios Penitenciarios: King's College. 2015

**Cuello Calón.** Derecho Penal, 4ºed. (Barcelona: Bosch, 1945). 52 y ss.

**Díaz Velásquez, Auxiliadora** Análisis normativo y jurisprudencial de la reconstitución del testimonio de la víctima, Mexico: Ed. Jurídica SEPIN, octubre 2015.

**Díaz, Clemente A,** Instituciones de Derecho Procesal: Parte General, 2º ed. México: Perrot, 1968.

**Echandía, Devis** Teoría General del Proceso, II, Argentina: Editorial Universidad, 1985.

**Eisner, Isidoro** La intermediación en el proceso, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1996

**Falcón, M Enrique.** Tratado de la prueba. Argentina: Editorial Astrea, 2007.

**Flores Carvajal, Gustavo** Et. Al., Nociones de Derecho Positivo Mexicano, 25ed México: Porrúa, 1986.

**Galindo, Francisco Et.Al.,** Manual de Derecho Constitucional, Tomo II, 4ºed., El Salvador: Centro de Información Judicial del Ministerio de Justicia, 2000.

**García Vitoria, Aurora** Algunas propuestas de las causas de acción típica, España, Madrid, 1990.

**Garrido, Vicente** Principio de Criminología, 3° Edición, España: Edt. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

**Gelsi, Alfonso** Sentido de la Audiencia Preliminar en el Proceso, España, Editorial Aranzadi, 2000.

**Gonzales Bustamante, Juan José** Principios del derecho procesal penal Colombia: Edt. Botas, 1987.

**González García, Jesús María.** La videoconferencia como instrumento para la agilización de la justicia penal: Nota sobre el modelo español, España: ROBLES, 2006.

**Günster, Jakobs** El Principio de Culpabilidad, Tomo XLV, Argentina: Planeta, 1992.

**Henriquez, Miriam et al,** Manual de Estudio de Derecho Constitucional, Chile Ed Metropolitana, 2007.

**Hernández, Sandra** et al., Técnicas de la investigación jurídica México: Hard-Edit, 2013.

**Ibáñez Pintos, Andrés,** Sobre el valor de la intermediación, Madrid: Democracia, 2003.

**Katsh,Ethan** Online Dispute Resolution: The art of the Art, (Estados Unidos, 2007)

**Lluch, Xavier Abel y Joan Picó i Junoy.** La prueba electrónica, Barcelona, Universidad de Barcelona: Editorial: Jose María Bosch Editor, 2011.

**Lopera, Jaime.** El lado humano del conflicto, Colombia: Intermedio Editores S. A., 2006

**Martínez Marulanda, Diego** Introducción al derecho, Colombia: Ed Erinia, 2000.

**Martínez, Martin** la videoconferencia en el proceso penal salvadoreño: posibilidad y límites de implementación. El Salvador: Cuscatlán, 2013

**Millar Robert W..** Los Principios Formativos del Procedimiento Civil, Buenos Aires: Astrea, 1945.

**Mirelle, Delmas Marty** Procesos Penales de Europa Alemania: Association de Recherches Pénales Européennes (ARPE) Editorial EDIJUS, Año 2000.

**Montesinos, Ana** La videoconferencia como instrumento probatorio en el proceso penal, (Buenos Aires, Editorial Astrea 2009).

**Morello, Augusto M** La eficacia del proceso, Buenos Aires, Argentina: Edt. Hammurabi, 2001.

**Muciño, Martha Elba** Izquierdo Garantías Individuales México: Ed Oxford University Press – Colección, Textos Jurídicos Universitarios, 2008.

**Muñoz Cuesta, A**, Celebración del juicio oral sin la presencia física de los acusados, declarando por videoconferencia: Repertorio de Jurisprudencia, España: Aranzadi, 2005.

**Orozco Solano, Víctor E.** Breves notas sobre el derecho penal máximo o del enemigo y sus implicaciones sobre los principios constitucionales que rigen la justicia penal procesal y sustantiva, Costa Rica, editorial Costa Rica, 1895.

**Páez Rivadeneira, Juan José**, Derecho y nuevas tecnologías, (Ecuador Quito: edt 503, 2010).

**Pérez Luño, Antonio Enrique** Manual de informática y derecho, Barcelona, Ed Ariel: 1996.

**Pérez, Antonio** Escritos sobre Informática Jurídica, México: Porrúa, 2001.

**Pose, Roselo** Principio de Publicidad en el proceso penal: Contribuciones a las Ciencias Sociales, Chile, Intermedio editores, 2011.

**Prieto de Castro Castillo, Goldschmidt** Derecho Procesal civil, Barcelona: Zaragoza 1936.

**Ramos, Manuel** et al. Derecho procesal. Introducción, Madrid, España, 2003.

**Raúl Carranca y Trujillo.** Derecho Penal Mexicano: Parte General, 24°ed. (México: Porrúa, 2003.). 34

**Rengel Romberg, Arístides** Juicio Oral en el Proyecto de Código de Procedimiento Civil Venezolano, Venezuela: Editorial Raíces 1975.

**Requena, Alfredo.** Antecedentes del Derecho Penal, México: OXFORD, 1986.

**Rodríguez, Luis Mario** “De la Reforma Pactada a la Modificación Judicial del Sistema penal”. FUSA DES-Departamento de Estudios Políticos, Serie de investigación, El Salvador: San Salvador.2015

**Romero, Liliana.** El Proceso Oral Venezuela: Humanidad, 2002.

**Rosario Herrera Albián,** La intermediación como garantía procesal, México: edit. Porrúa. 2007.

**Rovera del Canto, Enrique** Delincuencia Informatica y Fraudes Informaticos Granada, España: Editorial Comares, 2002.

**Sánchez, Silvia.** La expansión del Derecho Penal,2ª edición, Madrid, España: Ed. Civitas, 2001.

**Sanchiz Crespo, Carolina y Eduard A. Chaveli Donet,** La prueba por medios audiovisuales, España Valencia: edit Tirant lo Blanch, 2002.

**Sanz Mulas, Nieves** Marco Jurídico de los delitos transnacionales y experiencia española, en la Semana Jurídica, España: Editorial Marcial Pons, 2014.

**Tavolari Oliveros, Raúl** Comentarios Procesales Chile, Edt Edeval 1994.

**Tavolari Oliveros, Raúl** Informe en Derecho sobre Videoconferencia, Chile: Editorial Juris, agosto, 2003.

**Umaña, Claudia Beatriz** “Una de las más importantes sentencias de nuestra historia”, FUSADES-Departamento de Estudios Legales. Boletín n°117 sep. 2010 y Boletín n°118 oct. 2010.

**Véscovi, Enrique** Teoría General del Proceso, Colombia Bogotá: Edt. Temis 1984

**Villalobos, Ignacio.** Derecho Penal Mexicano, 2°ed. Mexico: Porrúa, 1960.

**Villalta Ramírez, Ludwin Guillermo** Principios derechos y garantías estructurales en el proceso penal (Guatemala: Edt. Estudiantil Fenix, 2003.

**Zavala, Jorge.** Tratado de derecho procesal penal, Guayaquil, Ecuador. 2001

## **TESIS**

Arteaga, Gabriel de Jesús y Rosa Ortiz, “El respeto a la garantía del debido proceso en la aplicación de la ley de protección de víctimas y testigos” Tesis para obtener el título de licenciados en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, San Salvador, 2010.

Castro Castillo, Graciela Alejandra et. al., “Las medidas cautelares en el proceso penal”, Tesis para obtener el título de: licenciado (a) en ciencias jurídicas, Universidad de El Salvador, 2015.

Ruiz Días, Lucas Jesús “La lucha contra el crimen organizado en la unión europea Tesis para obtener el título de: doctor en ciencias jurídicas, Universidad de Granada, 2015.

## **LEYES**

Código Procesal Penal Comentado. El Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura 2018.

Código Procesal Penal Salvadoreño, El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2011.

Constitución de la República de El Salvador, El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983.

Decreto Legislativo número 146, publicado en el Diario Oficial, San Salvador 30 de octubre de 2015, El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2015.

Ley Especial Para la Protección de Víctimas y Testigos, El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2006.

Ley Penitenciaria, El Salvador: Asamblea Legislativa, 1997.

## **JURISPRUDENCIA**

Acuerdo 2189 de 2003. “Por el cual se regula el trámite judicial de las audiencias de juzgamiento” Bogotá, Consejo Nacional de la Judicatura, noviembre 12 de 2003.

Cámara de Alicante, Sentencia Definitiva, Referencia: 234-2002-G España, Tribunal Supremo.

Sala de lo Constitucional, Sentencia de amparo, Referencia, 670 -2010, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014.

Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, referencia: 22-2007, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015.

Sala de lo Penal, Sentencia de casación Referencia: 570-CAS-2010, El Salvador, Corte Suprema de Justicia 2014.

Sala de lo Penal, Sentencia de Casación, Referencia: 149C2016 El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016.

Sentencia de la Sala Constitucional: No. 656 Venezuela Sala de lo Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, 2000.

Sentencia de la Sala de lo Constitucional, “Recurso de Casación, referencia: 508 – CAS- 2011” El Salvador: de la Corte Suprema de Justicia, 2012.

Sentencia de la Sala de lo Penal, “Casación Ref. 570-CAS-2010”, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2010.

Sentencia de lo Constitucional, Amparo, referencia: 508 - 2011 El Salvador Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 2012.

Sentencia Sala de lo Constitucional, “Amparo, Referencia: 331-2016”, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, El Salvador 2017. 3

Sentencia Sala de lo Penal, “Casación, Ref 76-CAS-2007” El Salvador, Corte Suprema de Justicia 2007.

Sentencias de la Sala de lo Penal, “Casación, Ref. 216-CAS-2009, de fecha 05/10/2012 y Ref. 621-CAS-2008, de fecha 13/09/2010” El Salvador, Corte Suprema de Justicia-, 2008-2010.

Tribunal Supremo, Sentencia de Amparo Referencia: 678/2005, España, 2005.

## **INSTITUCIONAL**

Carta de Derechos de las Personas Ante La Justicia En El Espacio Judicial Iberoamericano México, noviembre 2002.

Comisión Nacional para la Seguridad Ciudadana y la Paz, Seguridad y Paz un reto de país: Recomendaciones para una política de seguridad ciudadana en El Salvador. UCA.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos: “Pacto de San José de Costa Rica”, Costa Rica: DO 7 de mayo de 1981.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos: “Pacto de San José de Costa Rica” Costa Rica: DO 7 de mayo de 1981.

Cumbre iberoamericana “Convenio Iberoamericano sobre el uso de la videoconferencia”.

Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucional Corte Suprema de Justicia, Sección Jurídico, Registro de Contratos de Noviembre 2016.

Harvard Business Review. “Negociación y resolución de conflictos”. Guatemala: Ediciones DEUSTO S. A. 2001.

Informe Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Audiencias y diligencias judiciales por medio de videoconferencia. El Salvador: Corte Suprema de Justicia 2018.

Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos de 22-X-2002, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Naciones unidas, Convenio de las Naciones Unidas Contra La Delincuencia Organizada, En diciembre de 2000, al suscribir en Palermo (Italia).

## REVISTAS

Ibáñez, P., Andrés "Sobre el valor de la intermediación: Una aproximación crítica)", en Revista Jueces para la democracia, Madrid, marzo de (2003).

Cárdenas Aravena, Claudia Marcela "El Principio de Culpabilidad: Estado de la Cuestión" Revista de Derecho. Vol 15, num 2, (2008).

Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña, Estudio Diagnostico del Sistema Penitenciario de El Salvador. (El Salvador: 1988).

Dall'Anese, Francisco "Contra la Mafia: lecciones aprendidas". Revista n° 28, (1999).

Lara Marquez, Jaime "Derecho y Tecnologia: Una visión prospectiva del derecho", Revista electrónica de derecho informático, Perú, (2000).

García, María José "El imputado. Efectos colaterales de la imputación", Revista jurídica número 2, (2013: Perú).

Encinar, Miguel Angel "La utilización de la videoconferencia en el proceso penal. Especial referencia a las declaraciones de menores de edad", Revista Procesal Penal, N°77, (2005: México).

## SITIOS WEB

Abc Historia, 25 años de la terrible muerte del juez antimafia Falcone a manos del dictador mafioso Corto Riina. <https://www.abc.es/historia/abci->

vergogna-italia-colosal-explosion-provoco-terremoto-y-asesino-mayor-juez-antimafia-201612020406\_noticia.html

Alonso, Carlos de Miguel El principio de la Inmediación dentro del Sistema Formal de la Oralidad, Mexico: Universidad Nacional Autónoma de Mexico, 2001 <https://revistas.juridicas.unam--mx/index.php/derechocomparado/article/view/1146/1404>.

Amaya Serrano, Arnaiz La Experiencia Española En El Uso de Videoconferencia en el Proceso Penal, España, 2012) <http://www.cienciaspenales.net>.

Andrade Cadena, Javier El principio de flexibilización en el nuevo proceso penal, 2da edición, Quito, Ecuador, [http://www.andradeveloz.com/newSite/descargas/publicaciones/nulidad\\_de\\_laudos\\_arbitrales.pdf](http://www.andradeveloz.com/newSite/descargas/publicaciones/nulidad_de_laudos_arbitrales.pdf). 132-136.

Andrade, Javier Sistemas penales modernos. ed. 2da Ecuador Quito: 2010, [http://www.andradeveloz.com/newSite/descargas/publicaciones/sistemas\\_penales\\_modernos.pdf](http://www.andradeveloz.com/newSite/descargas/publicaciones/sistemas_penales_modernos.pdf).

Chillon Medina, José M. El Poder Judicial, Mexico: Almadelia, 1967. <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/almadelia/Cap1.htm>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Americas. <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>.

Cumbre iberoamericana “Convenio Iberoamericano sobre el uso de la videoconferencia en la cooperación internacional de sistemas de justicia”,

Secretaria General iberoamericana, [http://www.comjib.org/wp-content/uploads/imgDrupal/Convenio-Videoconferencia-ES-publicaciones\\_1.pdf](http://www.comjib.org/wp-content/uploads/imgDrupal/Convenio-Videoconferencia-ES-publicaciones_1.pdf)

Díaz García, Ricardo. Realidades y Retos de la Administración de Justicia en Colombia a través de los Medios Electrónicos (Colombia: UFSC, 2010).7. [http://www.egov.ufsc.br/portal/sites/default/files/realidades\\_y\\_retos\\_de\\_la\\_administracion\\_de\\_justicia\\_en\\_colombia\\_a\\_traves\\_de\\_los\\_medios\\_electronicos.pdf](http://www.egov.ufsc.br/portal/sites/default/files/realidades_y_retos_de_la_administracion_de_justicia_en_colombia_a_traves_de_los_medios_electronicos.pdf).-

El Pais, Internacional, Atentado contra el juez falcone: la bomba que sacudió Italia.[https://elpais.--com/internacional/2017/05/20/actualidad/1495267024\\_359932.html](https://elpais.--com/internacional/2017/05/20/actualidad/1495267024_359932.html)

Kant, Emanuel.. “La paz perpetua”, file:///C:/Users/ChErRy!/Downloads/Kant\_Emanuel\_La\_Paz\_Perpetua.PDF.

La Prensa Grafica, “40 % de audiencias virtuales se suspenden porque partes no llegan”. <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/40--de-audiencias-virtuales-se-suspenden-porque-partes-no-llegan-20170120-0089.html>

La Prensa Gráfica. Suspensión de audiencias virtuales (El Salvador, 2017) <https://www.laprensa---grafica.com/elsalvador/40--de-audiencias-virtuales-se-suspenden-porque-partes-no-llegan-20170120-0089.html>.

Lantan, Harold. Límites del uso de la videoconferencia en el proceso penal Argentina, 2014 <https://www.whitmanabogados.com/que-limites-tiene-el-uso-de-la-videoconferencia-en-el-proceso-penal/>.

Oswaldo A. Gozaíni. El Debido Proceso Constitucional: Reglas Para El Control De Los Poderes Desde La Magistratura, Mexico: Universidad

Nacional Autónoma de México, 1999, [www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/7/ard/ard2.-](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/7/ard/ard2.-)

SvNet, El Salvador. Noticias sobre primera videoconferencia del foro regional del clima (El Salvador, SvNet, 2012) <http://www.snet.gob.sv/ver/comunicacion+social/noticias+y+temas+de+interes/noticias/ano+2007/primera+videoconferencia+del+foro+regional+del+clima/>.

Villaverde, María Silvia 100 reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en Condición de Vulnerabilidad. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. (Brasilia, Brasil: 2010) <http://www.villaverde.com.ar/es/novedades/100-reglas-de-brasilia-sobre-acceso-a-la-justicia-de-las-personas-en-condici-n-de-vulnerabilidad/>.

## ANEXOS

# ESTADÍSTICAS

---

## ¿Qué se pretende reflejar con las estadísticas?

Las estadísticas que se presentan ilustran realizadas por esta Área de trabajo:

**Las gráficas reflejan de forma cuantitativa las audiencias orales atendidas**, sean estas Vista Públicas o Audiencias Preliminares, cubiertas por los Delegados en los Centros Penitenciarios conforme a los parámetros legales establecidos en el artículo 138 del Código Procesal Penal (CPP).

## ¿Qué términos importantes debo de tener en cuenta para comprender las gráficas?

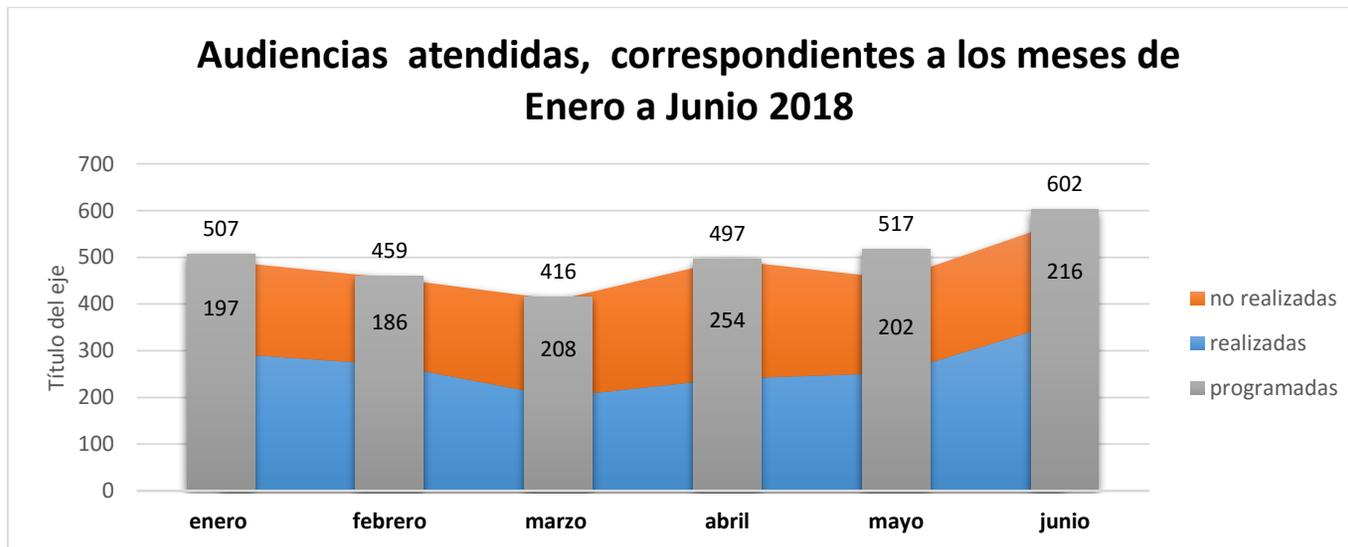
Los criterios utilizados son los siguientes:

- **AUDIENCIAS REALIZADAS:** se refiere a todas aquellas audiencias que efectivamente se celebraron, desde que estas fueron abiertas por los señores Jueces hasta su finalización con el pronunciamiento del fallo verbal en la misma audiencia, también se incluyeron aquellas Vista Públicas, en las cuales se difirió el fallo para otra fecha comprendida dentro del plazo del artículo 376 relacionado con el artículo 392 ambos del CPP, así como aquellas que se ejecutaron acto judiciales, pero se suspendieron por causas legales invocadas por las partes art. 375 CPP.
- **AUDIENCIAS NO REALIZADAS:** comprenden todas aquellas que se aplazaron y fueron reprogramadas para fecha posterior.
- **LAS AUDIENCIAS NO ATENDIDAS POR IMPREVISTOS:** Reflejan la cantidad de audiencias que no se asistieron por imposibilidad material para brindar las asistencias, sea por motivos externos a la Unidad o de logística que no pudieron ser superados por no estar dentro del control de las Jefaturas (caso fortuito o fuerza mayor).
- **ASISTENCIA TÉCNICA:** es la colaboración profesional brindada por los Delegados de Asuntos Penitenciarios, en relación a la atención prestada a los procesados en el desarrollo de las audiencias o Diligencias Judiciales efectuadas en las salas auxiliares ubicadas en los Centros de reclusión, concerniente en apoyo jurídico -administrativo a la actividad del juez, tales como de verificar la identidad de los imputados, constatar que el sistema de audio visual se encuentre en óptimas condiciones para la correcta comprensión del acto que se ejecuta, facilitar su comunicación con la sede judicial y sus defensores, y ser enlace con la sede judicial entre otros.

## ESTADÍSTICAS RELATIVAS A LAS AUDIENCIAS VIRTUALES ATENDIDAS

Tabla de datos de grafica 1

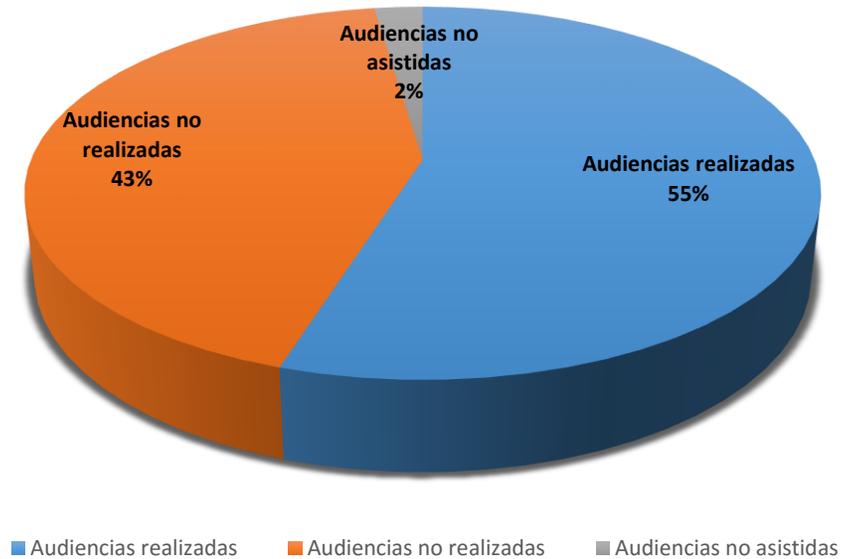
Período	meses	Asistencias		
		Audiencias realizadas	No realizadas	Programadas
1er trimestre	enero	295	197	507
	febrero	270	186	459
	marzo	201	208	416
	abril	240	254	497
2º trimestre	mayo	252	202	517
	junio	363	216	602



Grafica 1

La unidad de medida son las audiencias, y representan la cantidad de las audiencias realizadas y no realizadas comparativamente con las programadas por cada uno de los meses que conforman el semestre. De lo que puede notarse que hay una cantidad muy alta de aplazamientos y en consecuencia estas se ven reprogramadas.

### PORCENTAJE DE AUDIENCIAS REALIZADAS Y NO REALIZADAS ENERO A JUNIO DE 2018



La gráfica anterior representa en porcentaje, la efectiva realización de las audiencias las cuales por una parte se suspenden y aplazan por los mismos motivos que las Audiencias presenciales.

Tabla de grafico 3

Período	Meses	Imputados
1er Trimestre	Enero	975
	Febrero	813
	Marzo	745
2° Trimestre	Abril	1154
	Mayo	1202
	junio	1131

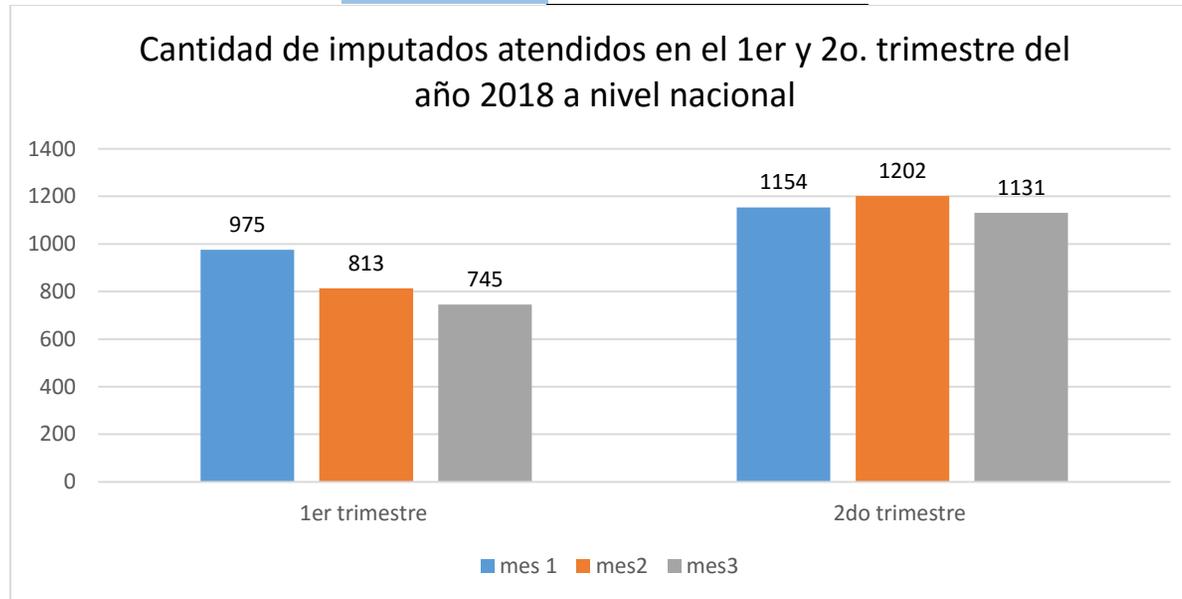


Gráfico 3

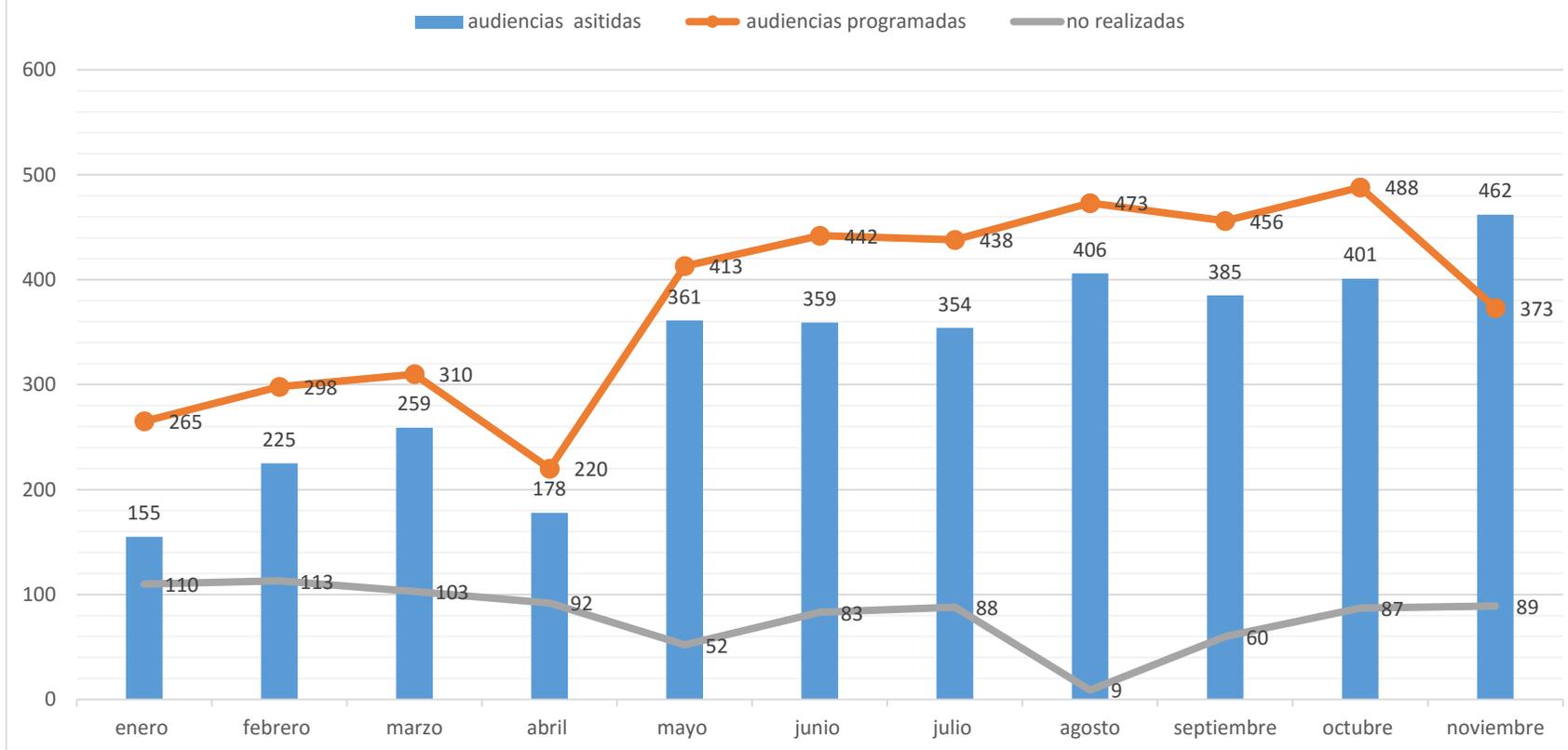
## I. ESTADISTICAS

---

### CONTENIDO

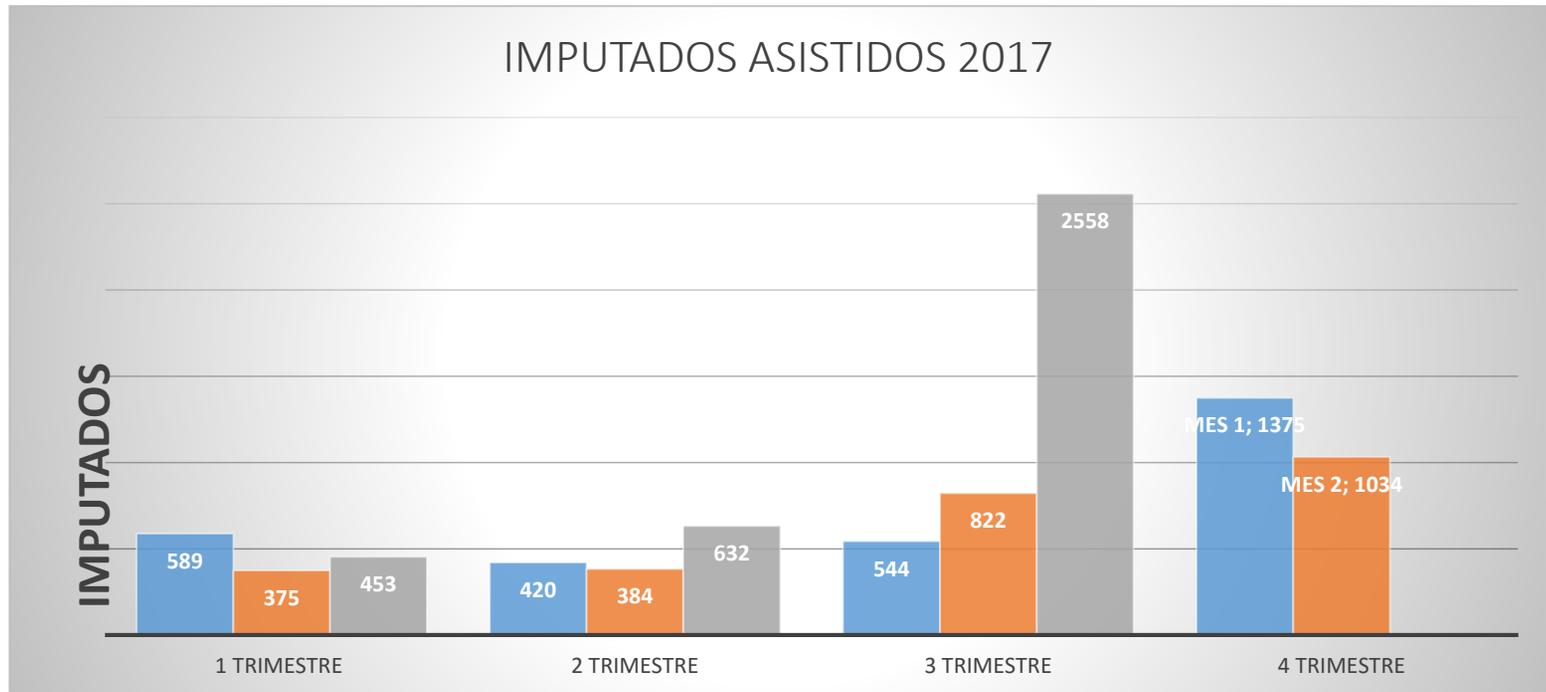
- A Continuación se detallan las estadísticas correspondientes a las audiencias programadas en contraste con las audiencias realizadas y las aplazadas.
- La cantidad de imputados a los cuales se les brindo asistencia técnica durante el mismo periodo informado.
- El porcentaje de audiencias orales celebradas virtualmente y las que no se realizaron.

## AUDIENCIAS JUDICIALES VIRTUALES PROGRAMADAS Y ASISTIDAS 2017



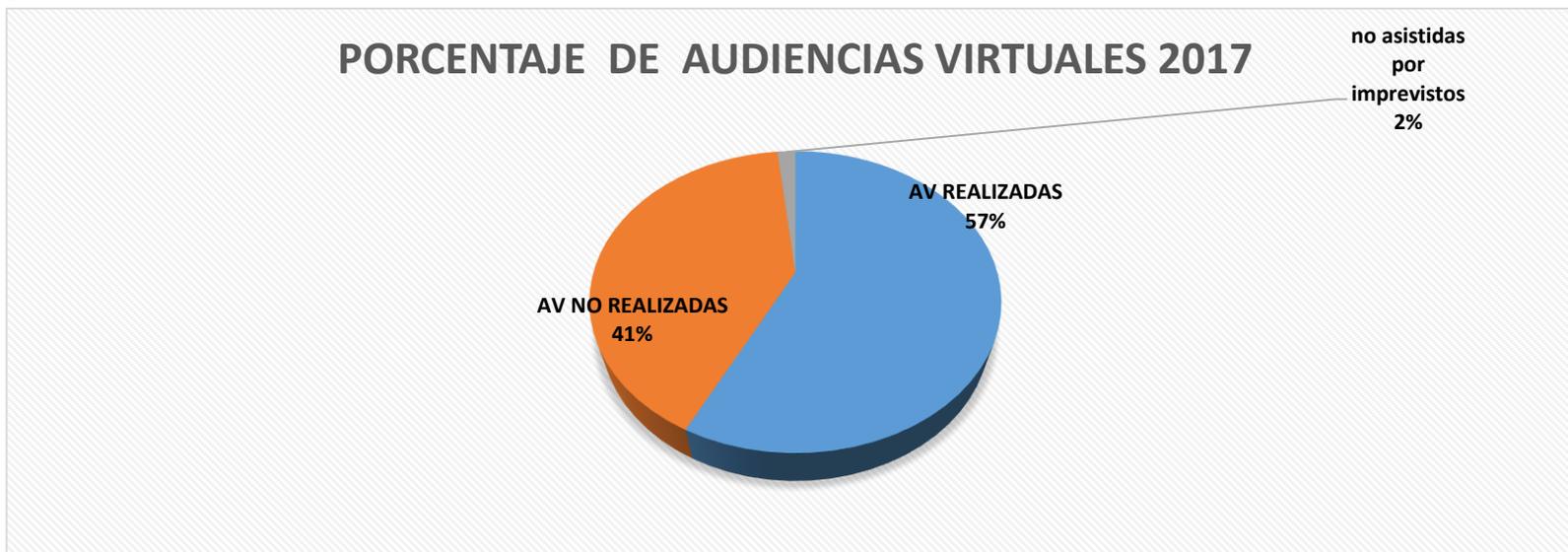
Gráfica 1

Como podrá notarse siempre existe una cantidad de audiencias que se aplazan o reprograman por las mismas causas que las efectuadas presencialmente, ya sea, por incomparecencia de las partes técnicas, inasistencia de testigos, etc., siendo estos motivos los más preponderantes.



Gráfica 2

**IMPUTADOS ASISTIDOS:** Este gráfico se refiere a la cantidad de privados de libertad asistidos en audiencia oral (comprendiendo Vistas Públicas, Audiencia Preliminares y previas), que han sido atendidos por los Delegados de esta Corte, con el propósito de dar apoyo a los Jueces en la garantía de los derechos fundamentales que les asisten en sede penitenciaria.



Grafica 3

#### Criterios clasificatorios

- **AUDIENCIAS RELIZADAS** se refiere a todas aquellas audiencias que efectivamente se celebraron , desde que estas fueron abiertas por los señores Jueces hasta su finalización con el pronunciamiento del fallo verbal en la misma audiencia, también se incluyeron aquellas Vista Públicas, en las cuales se difirió el fallo para otra fecha, comprendida dentro del plazo de artículo I 376 relacionado con 392 ambos del CPP, así como aquellas que se ejecutaron actos judiciales, pero se suspendieron por causas legales invocadas por las partes art. 375 CPP.
- **AUDIENCIAS NO REALIZADAS** comprenden todas aquellas que se aplazaron y fueron reprogramadas para fecha posterior.

- **LAS AUDIENCIAS NO ATENDIDAS POR IMPREVISTOS**, Reflejan la cantidad de audiencias que no se asistieron por imposibilidad material para brindar las asistencias, sea por motivos externos a la Unidad o de logística, que no pudieron ser superados por no estar dentro del control de las Jefaturas (caso fortuito o fuerza mayor).